

# CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)  
PRIMER TRIMESTRE 2014



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE HACIENDA  
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA, PROCEDIMIENTOS E IMPULSO  
DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas  
(Boletín Informativo) PRIMER TRIMESTRE 2014

Elaboración y coordinación de contenidos:

Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.  
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Características: Adobe Acrobat 5.0

Responsable edición digital: Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones  
(Jesús González Barroso)

Catálogo general de publicaciones oficiales:

<http://www.060.es>

**Edita:**

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas  
Secretaría General Técnica  
Subdirección General de Información,  
Documentación y Publicaciones  
Centro de Publicaciones

NIPO: 630-14-094-9

# SUMARIO

Página

<b>I. DECISIONES Y ACUERDOS</b> .....	5
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	6
1. Sentencias .....	6
2. Autos .....	91
<b>COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	92
<b>CONSEJO DE MINISTROS</b> .....	129
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	129
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i> .....	169
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	174
<b>COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	175
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	175
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i> .....	177
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	177

<b>II.</b>	<b>CONFLICTIVIDAD</b> .....	178
	<b>CONFLICTIVIDAD EN 2013</b> .....	179
	1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	179
	2. <i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	182
	3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	184
	4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	184
	5. <i>Desistimientos</i> .....	205
	<b>RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS</b> .....	208
	<b>CONFLICTIVIDAD EN 2014</b> .....	235
	1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	235
	2. <i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	235
	3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	236
	4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	236
	5. <i>Desistimientos</i> .....	239
	<b>RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS</b> .....	242
<b>III.</b>	<b>CUADROS ESTADÍSTICOS</b> .....	244
	<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i> .....	246
	<i>Sentencias</i> .....	247
	<i>Desistimientos</i> .....	248
	<i>Recursos y conflictos</i> .....	249
	<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i> .....	255

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 198/2013, DE 5 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO EN MATERIA DE PESCA FIRMADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2003, POR EL CONSEJERO DE AGRICULTURA Y PESCA DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Y EL MINISTRO DE PESCA Y ECONOMÍA MARÍTIMA DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA. (Publicada en el BOE de 8.1.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Estado (Núm. 534-2004).
- **Norma impugnada:** Acuerdo de 21 de septiembre de 2003 entre el Consejero de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Ministro de Pesca y de Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania.
- **Extensión de la impugnación:** Acuerdo (en su integridad).
- **Motivación del conflicto:** Se considera que el Acuerdo vulnera las competencias exclusivas del Estado en materia de relaciones internacionales.

**b) Comentario-resumen**

En la sentencia se dilucida si la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia para celebrar acuerdos internacionales.

El Acuerdo que origina el presente conflicto fue suscrito durante la visita del Consejero de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma del País Vasco a Mauritania. La parte vasca se compromete a favorecer que los buques vascos que realicen regularmente su actividad en Mauritania integren mejor su actividad en la economía mauritana y, a tal objeto, la parte mauritana otorgará autorizaciones estacionales para la pesca de atún en beneficio de los buques vascos. Igualmente, la parte vasca se compromete a otorgar becas de formación y reciclaje para lo naturales mauritanos en las instituciones vascas y ambas partes se comprometen a favorecer los intercambios comerciales.

El TC declara que al suscribir dicho acuerdo la Comunidad Autónoma vulneró las competencias estatales establecidas en el artículo 149.1.3ª CE (Relaciones Internacionales). En relación con el alcance de dicho título competencial el Tribunal tiene establecido que se refiere (aunque no sólo) a “la celebración de tratados (ius contrahendi), y a la representación exterior del Estado (ius legationis), así como a la creación de obligaciones internacionales y a la responsabilidad internacional del Estado (SSTC 137/1987, 153/1989 y 80/1993)” y por ello sostiene que “la posibilidad de las Comunidades Autónomas de llevar a cabo actividades que tengan una proyección exterior debe entenderse limitada a aquellas que, siendo necesarias, o al menos convenientes para el ejercicio de sus competencias, no impliquen el ejercicio de un ius contrahendi, no originen obligaciones inmediatas y actuales frente a poderes públicos extranjeros, no incidan en la política exterior del Estado y no generen responsabilidad

de éste frente a Estados extranjeros u organizaciones inter o supranacionales” (STC 165/1994, de 26 de mayo).

Fallo: El TC considera que la celebración del Acuerdo por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco supuso ejercer el ius contrahendi, vulnerando las competencias estatales ex art. 149.1.3ª CE. En consecuencia, estima el conflicto positivo de competencia, y declara que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado.

**1.2. SENTENCIA 200/2013, DE 5 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DE ARAGÓN 13/2005, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS Y TRIBUTOS PROPIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. (Publicada en el BOE de 8.1.2014).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 3701-2006).
- **Norma impugnada:** Ley de las Cortes de Aragón 13/2005, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en materia de tributos cedidos y tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 8.3, 28 a 35 y último inciso del art. 48.2 que regulan el impuesto sobre daño medioambiental causado por las grandes áreas de venta.

- **Motivación del recurso:** El impuesto es considerado inconstitucional por vulnerar el art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide establecer tributos autonómicos sobre las materias que la legislación de régimen local reserva a las corporaciones locales, argumentando que recae sobre un hecho imponible gravado por el impuesto sobre actividades económicas (IAE).

**b) Comentario-resumen**

El TC se remite a su STC 96/2013, resolutoria de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la misma normativa para desestimar el recurso. En esta STC, por aplicación de la jurisprudencia constitucional contenida en las SSTC 122/2012, 197/2012 y 208/2012 se afirmó, tomando en consideración todos los elementos de la regulación del impuesto que no se produce una coincidencia de hechos imponibles prohibida en el art. 6.3 LOFCA entre el impuesto impugnado y el impuesto sobre actividades económicas «porque, como dijimos entonces y reiteramos ahora, “la comparación de las bases imponibles del impuesto autonómico controvertido y el impuesto sobre actividades económicas, una vez puesta en relación con sus hechos imponibles, aporta unos criterios distintivos que son suficientes para poder afirmar que los impuestos enjuiciados no tienen un hecho imponible idéntico y, por tanto, superan la prohibición establecida en el art. 6.3 LOFCA” (STC 122/2012, de 5 de junio, FJ 7)» (FJ 12).

Fallo: El TC desestima el recurso de inconstitucionalidad.

1.3. SENTENCIA 202/2013, DE 5 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE 21 DE MARZO DE 2007 DEL DIRECTOR TERRITORIAL DE TERRITORIO Y VIVIENDA DE LA COMUNITAT VALENCIANA RATIFICANDO LA ORDEN DE SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LAS OBRAS CORRESPONDIENTES AL PROYECTO "AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DESALADORA PARA GARANTIZAR LOS REGADÍOS DEL TRASVASE TAJO-SEGURA", QUE SE ESTÁN REALIZANDO POR LA SOCIEDAD ESTATAL DE AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS S.A. EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL PARQUE NATURAL DE LAS LAGUNAS DE LA MATA Y TORREVIEJA. (Publicada en el BOE de 8.1.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Estado (Núm. 2790/2007).
- **Norma impugnada:** Con fecha 27 de febrero de 2007 el Director Territorial del Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana dicta sendos Acuerdos por los que se incoa expediente sancionador a la Sociedad Estatal de Aguas de las Cuencas Mediterráneas SA (ACUAMED) por presunta infracción administrativa de la Ley 11/1995, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana y se ordena la paralización cautelar de las obras de la desaladora comenzada por ACUAMED.

Con fecha 21 de marzo la mencionada Dirección Territorial acuerda ratificar la orden de carácter cautelar impuesta a ACUAMED consistente en la paralización de las obras por considerar que “de la documentación aportada en las alegaciones de ACUAMED no desprende la inexcusable ubicación de la planta desaladora en el ámbito donde se ejecuta la actuación objeto del expediente sancionador”.

El conflicto de competencias tiene por objeto el mencionado Acuerdo de 21 de marzo de 2007 del Director Territorial de Territorio y Vivienda de la Comunitat Valenciana por el que se ratifica la orden de suspensión cautelar de las obras correspondientes al proyecto “Planta desaladora para garantizar los regadíos del trasvase Tajo-Segura” en el ámbito territorial del Parque Natural de las Lagunas de la Mata y Torrevieja (Alicante).

- **Extensión de la impugnación:** El conflicto de competencias se refiere al Acuerdo de 21 de marzo de 2007 en su totalidad.
- **Motivación del conflicto:** Por parte del Estado se considera que el Acuerdo objeto del conflicto carece de cobertura competencial y vulnera las competencias del Estado sobre Obras Públicas de Interés General (art.149.1.24ª CE). Además, “la competencia para emitir la declaración de impacto ambiental en los procedimientos referidos a obras o actuaciones de competencia estatal corresponde cualquiera que sea el territorio en que se vayan a realizar, a la Administración del Estado” (SSTC 13/1998 y 101/2006, entre otras).

**b) Comentario-resumen**

El TC señala, en primer lugar, que ya en la STC 227/1988, de 29 de noviembre, rechazó que “el Estado no pudiese ser competente en virtud del título competencial sobre obras de interés general por el hecho de que una obra se ubicase en una cuenca hidrográfica intracomunitaria”.

El TC, en segundo lugar, constata que el conflicto se plantea en relación con una obra pública de interés general (art. 149.1.24ª CE); en efecto, los beneficios potenciales de la obra se proyectan territorialmente en un

ámbito supraautonómico y el proyecto cuenta con la previa declaración de interés general. Por consiguiente, la competencia para la construcción de la obra corresponde al Estado.

Además, “es conforme con el orden constitucional de competencias que la normativa confíe la evaluación de impacto ambiental a la propia Administración estatal que realiza o autoriza el proyecto de una obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia” (STC 13/1998).

Finalmente, en lo que se refiere al argumento de la Generalitat, con arreglo al cual lo anterior no excluye que la Comunidad Autónoma pueda adoptar las medidas precisas para la protección del medio ambiente cuando considere que la actuación o proyecto estatal implica una ausencia de protección del aspecto medioambiental, el TC señala que dicho argumento no puede ser admitido porque implicaría aceptar que la competencia sobre medio ambiente es prevalente sobre la competencia sobre obras públicas de interés general; y ello implicaría desconocer la doctrina del Tribunal relativa a que los títulos competenciales de carácter sustantivo -como son los títulos sobre obras públicas- atraen a la competencia sobre medio ambiente y no al revés.

Fallo: El TC declara que al titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado y declara la nulidad del Acuerdo de 21 de marzo de 2007 del Director Territorial de Territorio y Vivienda de la Comunitat Valenciana por el que se ratifica la orden de suspensión cautelar de las obras correspondientes al proyecto “Planta desaladora para garantizar los regadíos del trasvase Tajo-Segura”.

**1.4. SENTENCIA 204/2013, DE 5 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DE LAS ILLES BALEARS 25/2006, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS. (Publicada en el BOE de 8.1.2014).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 7696-2007).
- **Norma impugnada:** Ley 25/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 14.1 de la Ley 25/2006, de 27 de diciembre, que añadió al art. 12 de la Ley 11/2001, de 15 de junio, un apartado 4 cuyo texto era el siguiente:

«Tienen la consideración de comercios turísticos los establecimientos comerciales así calificados por la consejería competente en materia de comercio que presten servicios en el ámbito de las actividades turísticas y estén ubicados en una zona de gran afluencia turística. Los comercios turísticos se considerarán establecimientos análogos a los de alojamiento turístico a los efectos del art. 8.1.b), en relación con el art. 4 b), de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias en relación con el tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.»

Este precepto fue objeto del conflicto promovido por el Gobierno de la Nación.

- **Motivación del recurso:** Por parte del Estado se entendió que el precepto transcrito no se acomodaba al art. 4 b) de la citada Ley 28/2005 de prevención del tabaquismo. Esta disposición, según argumentó el Abogado del Estado, en tanto que regula los puntos de venta de un producto como el tabaco que tiene una negativa incidencia en la salud humana, constituye una norma básica dictada por el Estado en ejercicio legítimo de su competencia sobre las bases de la sanidad (art. 149.1.16ª CE). Ahora bien, como resulta del art.4. b) en relación con el art.8.1.b), la norma básica lo que permite es que se localicen máquinas expendedoras de tabaco en alojamientos turísticos pero la norma autonómica “establece una analogía ajena por completo a la realidad, pues los “comercios turísticos” son un tipo de establecimientos comerciales y éstos aparecen definidos en la normativa sectorial balear con arreglo a criterios distintos a esos otros negocios destinados a proveer de alojamiento a los clientes” (FJ 1).

**b) Comentario-resumen**

Como punto de partida el TC señala, ante todo que “Es doctrina constitucional reiterada que la regulación de un producto que entrañe un potencial peligro para la salud humana se conecta con la protección de ésta. En consecuencia, el Estado puede aprobar una normativa al respecto en virtud de la competencia que sobre las bases de la sanidad interior le atribuye el art. 149.1.16ª CE. Así, la STC 32/1983, de 28 de abril, en la que se discutía la competencia para determinar los requisitos que debían cumplir los alimentos destinados al consumo humano, estableció que «dada la peligrosidad innegable de determinados aditivos añadidos a productos alimentarios o de índole similar, la utilización de un sistema preventivo de garantías consistente en la prohibición de su empleo mientras no quede demostrada su inocuidad constituye, sin duda,

la adopción de una medida básica, de vigencia en todo el territorio del Estado y en cuanto tal reservada al Estado en virtud del art. 149.1.16ª.

Es conocido que el consumo de los productos del tabaco tiene efectos relevantes para la salud humana, hasta el punto de constituir una de las causas de mortalidad más extendidas en nuestro país y en los de su entorno. De acuerdo a la doctrina constitucional reseñada, el Estado es competente ex art. 149.1.16ª CE para regular los aspectos básicos tanto de su producción como de su venta y publicidad; pueden asumir las Comunidades Autónomas el desarrollo normativo y su ejecución, como de hecho hace la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud del art. 31.4 de su Estatuto vigente. (FJ 2).

Además, señala el TC que el precepto estatal “al admitir que se localicen tales máquinas expendedoras en establecimientos análogos a los hoteles y hostales, abre un espacio adicional para que el legislador autonómico extienda la posibilidad de albergar una de estas máquinas en aquellos establecimientos distintos de los hoteles y hostales en los que aprecie que concurre una cierta identidad de razón a estos concretos efectos. Por todo ello, procede afirmar que el precepto estatal de contraste tiene la condición de básico en sentido material. Como exige la doctrina constitucional reseñada, constituye un mínimo común que se refiere a un componente esencial de la intervención pública orientada a la prevención del tabaquismo. Deja a su vez un cierto espacio normativo para que las Comunidades Autónomas puedan ejercer de un modo efectivo las correspondientes competencias que hayan asumido en la materia. (FJ5).

Puestas así las cosas, el TC señala que la CAIB, en ejercicio de sus competencias en materia de Sanidad, podría “extender el régimen especial de venta de tabaco mediante máquinas expendedoras a

establecimientos comerciales destinados a proporcionar alojamiento a huéspedes o viajeros. Por ejemplo, las hosterías, posadas, casas rurales o pensiones pueden considerarse «establecimientos análogos» a los hoteles y hostales a los efectos señalados. Ahora bien, es evidente que el “comercio turístico” a que hace referencia la ley balear no se refiere al alojamiento de huéspedes o viajeros, por lo que no puede considerarse que constituya un «establecimiento análogo» a los hoteles y hostales a los que hace referencia la legislación básica estatal. Hay una contradicción insalvable que impide apreciar que el primero puede beneficiarse del régimen especial de venta de tabaco establecido para los segundos. (FJ6).

Fallo: Como consecuencia de los FFJJ ut supra resumidos el TC estimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y, en consecuencia, declaró inconstitucional y nulo el segundo inciso del apartado 4 del art. 12 de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears, introducido por el art. 14.1 de la Ley 25/2006, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas de las Illes Balears.

**1.5. SENTENCIA 207/2013, DE 5 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 10/2013, DE 12 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 2/1995, DE 10 DE MARZO, DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA. (Publicada en el BOE de 8.1.2014).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 4285-2013).
- **Norma impugnada:** Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas locales de Navarra.

- **Extensión de la impugnación:** Apartado 7 del artículo único.
- **Motivación del recurso:** Se considera que el apartado impugnado vulnera, de un lado, los arts. 96.1 y 149.1.3ª, ambos de la Constitución, así como el art. 2.1 c) de la Ley 28/1990, de 26 diciembre, del convenio económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra; y, de otro, el art. 149.1.1ª CE, en relación con el art. 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa.

**b) Comentario-resumen**

El apartado 7 del artículo único de la Ley Foral 10/2013, limita la exención aplicable en la contribución territorial (tributo foral homólogo al impuesto sobre bienes inmuebles en territorio común) exclusivamente a los bienes de la Iglesia católica «que estén destinados al culto».

El Tribunal recuerda lo establecido en el art. 45.3 de Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra, que atribuye a Navarra la potestad de mantener un régimen tributario propio, siempre que no se opusiese «a los pactos internacionales» o a «las contribuciones, rentas o impuestos propios del Estado» (apartado 1 de la disposición única).

Igualmente, el art. 2.1 de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el convenio económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, autoriza a Navarra a mantener su propio régimen tributario (art.1), pero respetando lo previsto en «los Tratados o Convenios internacionales suscritos por el Estado» [letra c)].

El TC señala que este precepto también es de aplicación a los tributos locales desde el Real Decreto 1479/1927, tras reconocer a la Diputación de Navarra, amplias facultades en materia local para mantener y establecer su propio régimen tributario, lo sometía, en todo caso, a lo dispuesto en «los pactos internacionales» (disposición primera del artículo tercero).

Por otra parte aclara que el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos suscrito el 3 de enero de 1979 tiene rango de tratado internacional (STC 66/1982, FJ 5 y que, en virtud de lo dispuesto en el art. 96 CE, «forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno» (STC 187/1991, FJ 1). En este Acuerdo se prevé en la letra A de su artículo IV para «la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas» una exención total y permanente de la contribución territorial urbana de los siguientes inmuebles: 1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral; 2) Los locales destinados a oficinas, la curia diocesana y a oficinas parroquiales; 4) Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas; 5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las órdenes, congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada.

Lo expuesto conduce al Tribunal a declarar la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 7 del artículo único de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas locales de Navarra, en lo que a la aplicación a la Iglesia católica se refiere, por violación del art. 45.3 de la Ley Orgánica 13/1982,

de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra, en relación con el art. 2.1 c) de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el convenio económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En lo que se refiere a la limitación introducida por la Ley Foral 10/2013, de 12 de diciembre, en la exención aplicable a las asociaciones no católicas, legalmente reconocidas, con las que se han establecido acuerdos de cooperación, el TC considera correcta la apelación que hace el Abogado del Estado a la competencia exclusiva del Estado prevista en el art. 149.1.1ª CE, en relación con el art. 16.3 CE y con el art. 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa (LOLR). Manifiesta, en este sentido, que los anteriores beneficios fiscales, dentro de las relaciones de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas a las que alude el art. 16.3 CE, se configuran, en primer lugar, como una medida adoptada por el Estado al amparo de la competencia exclusiva prevista en el art. 149.1.1ª CE, que se justifica en la relevancia constitucional que tienen las confesiones religiosas (inscritas en el correspondiente registro público y con las que se hayan adoptado acuerdos de cooperación) para la consecución de los fines que la Constitución proclama y, en concreto, para la garantía del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, tanto en su vertiente individual como en la colectiva. Y, en segundo lugar, se dirigen a promover, ex art. 9.2 CE, las condiciones necesarias para que la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas.

Pues bien, los beneficios fiscales previstos en las Leyes 24/1992, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, 25/1992, por la que se

aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, así como en la Ley 26/1992, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, todas ellas de 10 de noviembre, no hacen sino cumplir con la previsión del art. 7.2 LOLR, directamente relacionada con el art 16 CE.

Por esta razón el TC acuerda también declarar la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 7 del artículo único de la Ley Foral 10/2013 en lo que a los bienes de las otras confesiones religiosas reconocidas en España con las que se han firmado acuerdos de cooperación se refiere.

Fallo: Estima el recurso y declara la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 7 del artículo único de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo.

**1.6. SENTENCIA 213/2013, DE 19 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE INGRESO, ACCESOS Y ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES EN LOS CUERPOS DOCENTES QUE IMPARTEN LAS ENSEÑANZAS ESCOLARES DEL SISTEMA EDUCATIVO, APROBADO POR EL REAL DECRETO 334/2004, DE 27 DE FEBRERO. (Publicada en el BOE de 17.1.2014).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Generalitat de Catalunya (Núm. 4748-2004).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas

escolares del sistema educativo y en el cuerpo de inspectores de educación.

- **Extensión de la impugnación:** Arts. 19.1 y 3, 21, 22, 23.1, 31, 36.2 y 4, 40.4, 44, 45.1, 45.2, pár. primero y segundo, 45.3, 46.1 y 2, 46.3, pár. primero, segundo y tercero, 46.4, 47 y Anexos I, II y III.
- **Motivación del conflicto:** La Generalitat formula tacha genérica relativa a la falta de carácter básico, en el doble sentido, material y formal, de los preceptos impugnados.

**b) Comentario-resumen**

El Reglamento impugnado desarrolla las previsiones de las Disposiciones Adicionales octava y undécima de la Ley Orgánica de calidad de la educación, relativas, respectivamente, a las que se califican como bases del régimen estatutario de la función pública docente y la carrera docente.

El TC descarta la tacha en sentido formal y recuerda la doctrina específica sobre la posibilidad de dictar normas básicas de rango reglamentario en el ámbito educativo (STC 77/1985, FJ 15; confirmada en la STC 184/2012, de 17 de octubre, FJ 3, y reiterada en las SSTC 212/2012, 213/2012 y 214/2012, todas ellas de 14 de noviembre; 25/2013, de 31 de enero de 2013, FJ 4; y 162/2013, de 26 de septiembre, FJ 5) de acuerdo con la cual se exige que dicha regulación resulte de una habilitación legal y que su rango reglamentario esté justificado por tratarse de materias cuya naturaleza exigiera un tratamiento para el que las normas legales resultarían inadecuadas por sus mismas características. A este respecto, señala que la habilitación expresa contenida en la disposición adicional octava.1 de la Ley Orgánica de calidad de la educación otorga suficiente

cobertura formal al Real Decreto cuestionado. Asimismo, los preceptos impugnados del reglamento han sido declarados formalmente básicos por la disposición final segunda del Real Decreto 334/2004.

Desde la perspectiva material se cuestionan tres aspectos del reglamento:

- La atribución a un órgano estatal del establecimiento de los temarios de acceso a los distintos cuerpos y especialidades, lo que se reprocha a los arts. 19.1 y 3 y, por conexión con ellos, a los arts. 36.4 y 40.4.

El TC desestima esta impugnación, en virtud del ámbito nacional de dichos cuerpos. Sus integrantes pueden prestar servicios en el sistema educativo en cualquier parte del territorio nacional con independencia de la Administración educativa en la que ingresaron, lo que reclama un tratamiento común y uniforme en cuanto a las condiciones de acceso en un aspecto de tanta importancia para el sistema educativo. Consecuencia de lo anterior es que, en la fase de oposición, también haya de ser considerada básica el establecimiento de los temarios correspondientes. Además, la norma cuestionada prevé expresamente la intervención de las Comunidad Autónoma: mediante el procedimiento de consulta previa al establecimiento de los temarios, así como a través de la determinación de los correspondientes a las especialidades de la lengua propia en las Comunidades Autónomas en las que exista una lengua cooficial distinta del castellano.

- La determinación de las fases, contenido y valoración de las pruebas de acceso así como de los méritos y forma de baremarlos en la fase de concurso, queja que se formula respecto a los arts. 21 y 22 y a los anexos I, II y III, en relación con los arts. 23.1 y 36.2, respectivamente,

y que se extiende también a las normas sobre evaluación de la fase de prácticas del art. 31.

El TC, en base a la existencia de un único sistema educativo, justifica la necesidad de criterios comunes en materia de requisitos de acceso a la función pública docente y se remite a la STC 207/2012, FJ 6, en la que se consideran básicas las determinaciones referidas a la estructura de las pruebas, incluyendo la concreción del número de ejercicios y la forma de calificarlos, como garantía de la mínima igualdad en el acceso a la función pública docente.

En virtud de lo anterior, el TC considera que no vulnera las competencias de la Generalitat la regulación relativa al número de pruebas de acceso, ni la concreción de las materias a las que se refieren, ni que se prevea la utilización de un guión. Del mismo carácter básico participan las reglas relativas a la valoración de las pruebas y su estructura en tres pruebas diferenciadas.

Tampoco puede entenderse contraria a la competencia autonómica la determinación de los méritos a valorar en la fase de concurso, ni la asignación de máximos de puntuación a cada uno de los tres tipos de méritos.

También considera básicos, el procedimiento de ingreso al cuerpo de inspectores de educación y los méritos a valorar para el ingreso en dicho cuerpo de inspectores de educación así como la asignación de puntuaciones máximas a cada tipo de mérito globalmente considerado, la concreción de cada uno de los dos méritos generales y la específica asignación de puntuaciones.

Finalmente, el anexo III, relativo a las especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de méritos para los sistemas de accesos entre los cuerpos de funcionarios docentes, al que, en sus «especificaciones básicas» remite el art. 36.2, no vulnera las competencias autonómicas en la medida en que se limita a señalar los tipos de méritos a valorar.

El TC considera contrarios al orden constitucional de distribución de competencias la específica asignación de puntuaciones a cada uno de los méritos concretados en los apartados I y II de los anexos I y II.

El TC desestima la impugnación de los criterios de evaluación de la fase de prácticas en los procedimientos de ingreso a los cuerpos que imparten docencia, en la medida en que la regulación estatal se limita a establecer la necesidad de poseer unos conocimientos.

- El procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades docentes por parte de quienes ya ostentan la condición de funcionarios de carrera contemplado en los artículos 44 a 47.

El TC desestima esta impugnación, por la importancia que tienen las especialidades docentes en el sistema educativo, que justifica que el Estado establezca una regulación en materia del procedimiento aplicable para la adquisición de tales especialidades, procurando con ello el establecimiento de unos criterios comunes en dichos procedimientos, que es propia de la función que las bases cumplen en esta materia.

Fallo: El TC declara la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto en lo relativo al artículo 21.1 a) quinto párrafo; en el apartado b) el primer inciso del párrafo cuarto y los párrafos sexto y séptimo del mismo apartado b); y del apartado c) el párrafo segundo.

Asimismo, señala que han perdido objeto del artículo 21.2 apartado a) los párrafos tercero, sexto y séptimo; el apartado b) y del apartado c) el párrafo segundo.

Desestima el conflicto en todo lo demás.

**1.7. SENTENCIA 214/2013, DE 19 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA ORDEN FOM/897/2005, DE 7 DE ABRIL, RELATIVA A LA DECLARACIÓN SOBRE LA RED Y AL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE CAPACIDAD DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA. (Publicada en el BOE de 17.1.2014).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 5814-2005).
- **Norma impugnada:** Orden FOM/897/2005, de 7 de abril, relativa a la declaración sobre la red y al procedimiento de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 17 y Disposición transitoria primera de la Orden FOM/897/2005 de 7 de abril, relativa a la declaración sobre la red y al procedimiento de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria.

- **Motivación del conflicto:** Los argumentos esgrimidos por la Junta son esencialmente los mismos que ya esgrimió en su impugnación en vía constitucional frente a diversos preceptos del Real Decreto 2395/2004, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras ferroviarias; Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario; Real Decreto 2396/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Renfe-Operadora. La Junta de Andalucía planteó el conflicto por considerar que se habían vulnerado las competencias que le atribuyen los artículos 13.10 y 17.8 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, sobre ferrocarriles cuyo itinerario se desarrolla íntegramente por territorio andaluz y sobre ordenación del transporte, respectivamente. La STC 83/2013, sin embargo, declaró que algunos de los preceptos impugnados no invadían las competencias de la Junta siempre que se interpretasen de la forma que señalaba el Tribunal y desestimó el conflicto en todo lo demás; los FFJJ de la STC 83/2013 se basaron en gran parte en la doctrina establecida en la STC 245/2012, de 18 de diciembre.

La STC 214/2013 desestima el conflicto planteado contra la Orden FOM/897/2005 tomando como base las dos SSTC arriba citadas.

Tal y como indican los antecedentes de la STC que se comenta, la demanda, respecto al fondo, alude al reparto competencial en la materia reiterando literalmente lo sostenido en el conflicto positivo de competencia núm. 3157-2005.

De igual manera expone la representación de la Junta que, a pesar de que el art. 149.1.21ª CE no diferencia entre infraestructuras y ordenación del transporte, ambas funciones deben analizarse separadamente (STC 65/1998, de 16 de marzo, FJ 7). Corresponde al Estado, ex art. 149.1.21ª CE, cuando se trata de infraestructuras, la competencia legislativa y ejecutiva para administrar vías ferroviarias que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma. Y respecto a los transportes, el Estado tiene competencia legislativa sobre los servicios de transporte por ferrocarril, cuando el itinerario no se desarrolle íntegramente por el territorio de una Comunidad Autónoma. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de infraestructuras ferroviarias, la competencia exclusiva sobre las que transcurren íntegramente por su territorio. Cuando se trata de transporte, le corresponde además la competencia exclusiva sobre los servicios de transporte cuyo itinerario se desarrolla íntegramente por su territorio, y las competencias ejecutivas sobre los transportes ferroviarios que tienen inicio y destino en la Comunidad Autónoma, aun cuando se lleven a cabo sobre la infraestructura estatal (arts. 13.10 y 17.8 de su Estatuto de Autonomía, en adelante EAAnd).

Y concluye, en los mismos términos que en el conflicto antes mencionado, que la norma contra la que se promueve este conflicto, separándose del reparto competencial indicado, ha obviado los principios de territorialidad y de exclusividad que lo presiden, sustituyéndolos por los de titularidad de la infraestructura y de interés general.

Partiendo de esta base, la Junta argumenta contra los preceptos concretos de la Orden FOM/897/2005, relativos a la declaración sobre la red (arts. 2,4 y 5), procedimiento de adjudicación de capacidad (art.7) resolución de conflictos de solicitudes incompatibles entre sí (art.9) etc.

los argumentos contra estos preceptos se basan en los argumentos esgrimidos en el conflicto de competencias 3157/2005.

**b) Comentario-resumen**

El TC, en resumen, desestima los argumentos de la Junta porque:

a) Lo que resulta más relevante es que, como sostiene el Abogado del Estado, el ámbito de aplicación de los arts. 2, 4 y 5 de la Orden FOM/897/2005 no se delimita por referencia a la definición que de la red ferroviaria de interés general hace el art. 4.2 del Reglamento, sino, como también resulta del art. 1 al concretar el objeto de la Orden, a partir de la “infraestructura ferroviaria de competencia estatal”, cualquiera que resulte ser ésta, de suerte que por principio ninguna de sus previsiones se proyecta sobre infraestructuras ferroviarias de competencia autonómica, lo que supone que procede rechazar que entrañen vulneración alguna de la competencia de la Junta de Andalucía sobre ferrocarriles intracomunitarios y obras públicas de interés autonómico.

b) Precisamente desde el ángulo que ahora se suscita la controversia, hemos declarado en la STC 83/2013, de 11 de abril, que “aunque la recurrente entiende que la asignación de capacidad forma parte de la competencia en materia de transportes ferroviarios, debemos distinguir entre la infraestructura y el servicio de transporte que sobre ella se desarrolla. La asignación de capacidad es una facultad propia del administrador de la infraestructura que permite distribuir el tráfico de vehículos sobre la misma. Se trata, pues, de una facultad que corresponde a su titular, al Estado en lo que afecta a la red ferroviaria de interés general. Todo ello, sin perjuicio de que, como señala el Abogado del Estado, las Comunidades Autónomas, como adjudicatarias de

capacidad de transporte, puedan a su vez adjudicarla a empresas ferroviarias cuando se trata de servicios de transporte intracomunitarios que se sirven como soporte de la red ferroviaria de interés general, y sin que este precepto impida a las Comunidades Autónomas que adjudiquen la capacidad de la infraestructura cuando se trata de infraestructuras ferroviarias de titularidad autonómica no incluidas en la red ferroviaria de interés general” (FJ 5).

c) Además de lo anterior, y coherentemente con ello, el administrador de la infraestructura ferroviaria estatal, mediante la función de adjudicación de capacidad, tiene que producir el complejo resultado de coordinar las solicitudes para transportes ferroviarios internacionales, nacionales, y regionales (incluidos los de competencia autonómica), atendiendo al efecto a la objetiva importancia de cada uno de aquéllos. No sería compatible con ello imponerle a priori una reserva de capacidad en la red ferroviaria de interés general a favor de los transportes de competencia autonómica sólo porque son de competencia autonómica, capacidad de la que no podría disponerse para adjudicarla a otros tráficos de mayor relevancia, pues de ese modo se pondría en riesgo la debida ordenación de conjunto de la red estatal.

De acuerdo a la doctrina constitucional expuesta, ha de concluirse que no existe la invasión competencial alegada por la Junta de Andalucía, por tratarse de actividades que se reconducen a la competencia sobre la administración de la infraestructura, que la orden objeto del conflicto atribuya en exclusiva al organismo estatal administrador de infraestructuras ferroviarias la disposición de la capacidad de infraestructura ferroviaria estatal entre los candidatos (art. 7), la coordinación y resolución de conflictos de solicitudes incompatibles entre sí (arts. 8 y 11), las decisiones sobre el derecho de uso de capacidad (art.

14), y la declaración de que una parte de la infraestructura está congestionada (art. 17).

Fallo: Como consecuencia de los FFJJ ut supra resumidos, el TC declara que el conflicto ha perdido su objeto en relación con la disposición transitoria primera y desestima el conflicto en todo lo demás.

**1.8. SENTENCIA 215/2013, DE 19 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 12 Y 28 DE LA LEY 3/2008, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID. (Publicada en el BOE de 17.1.2014).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 2964-2009).
- **Norma impugnada:** Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 12, apartados 2 y 3.
- **Motivación del recurso:** El demandante considera que el art. 12 vulnera las competencias estatales en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18ª CE) porque regula la «situación administrativa de servicios bajo otro régimen jurídico» de manera incompatible con la contenida en el art. 65 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que es norma básica.

**b) Comentario-resumen**

La cuestión que se suscita en este recurso de inconstitucionalidad se refiere a determinar si la regulación que ha efectuado el art. 12 Ley Comunidad Autónoma de Madrid 3/2008 sobre la «situación administrativa de servicios bajo otro régimen jurídico» respeta la normativa básica estatal contenida en el art. 65 de la Ley 55/2003, y el derecho que garantiza el art. 23.2 CE. Antes debe aclararse que esta situación administrativa se aplica al personal estatutario fijo del servicio madrileño de salud que opte por prestar sus servicios en centros o instituciones sanitarias creadas bajo nuevas fórmulas de gestión.

El TC comienza recordando su doctrina en la que se manifiesta que la regulación de las situaciones administrativas constituye un aspecto fundamental del estatuto de los funcionarios públicos y por ello forma parte de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, que es competencia exclusiva del Estado en virtud de lo establecido en el art. 149.1.18ª CE y confirma, en este sentido, que el artículo 65 reúne la condición de norma básica en sentido formal y material.

Pasa entonces a verificar si existe una verdadera contradicción entre ésta y el art. 12 Ley 3/2008 que no pueda ser salvada por vía de interpretación.

Para ello constata que la extralimitación alegada por el Abogado del Estado afectaría a los apartados 2 y 3 del art. 12 de la Ley 3/2008, en los que se regula (1) los requisitos y las condiciones de la reincorporación y (2) el cómputo del tiempo de permanencia del personal estatutario en esta situación administrativa a efectos de carrera profesional.

1. Respecto a la impugnación al primer aspecto, que se contiene en el apartado 2 del artículo 12, el TC comienza contrastando el contenido de las dos normas objeto de conflicto y aclara que el apartado 2 del art. 65 de la Ley estatal 55/2003 establece que «durante los tres primeros años se ostentará derecho para la reincorporación al servicio activo en la misma categoría y área de salud de origen o, si ello no fuera posible, en áreas limítrofes con aquélla». El art. 12.2 de la Ley CAM 3/2008, por su parte, dispone que «en cualquier momento y con anterioridad a la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación, este personal podrá reincorporarse al servicio activo como personal estatutario en plaza de la misma categoría en el Servicio Madrileño de Salud».

El demandante entiende que aquí la contradicción reside en que el precepto impugnado permite la reincorporación en cualquier momento (no solo durante los tres primeros años), pero no garantiza más que una plaza en la misma categoría (no en la misma aérea de salud o, si ello no fuera posible, en áreas limítrofes con aquellas, como hace la Ley de la Asamblea de Madrid 3/2008).

Sin embargo, el Tribunal entiende que no existe la contradicción alegada sino que la lectura conjunta del art. 65 y el art. 12 Ley 3/2008 permite interpretar que éste se dicta en desarrollo de aquel, y con pleno respeto a la norma básica. Así, la interpretación conforme que hace el Tribunal del artículo 12.2 sería la siguiente: el personal estatutario fijo del servicio madrileño de salud que opte por prestar sus servicios en centros o instituciones sanitarias creadas bajo nuevas fórmulas de gestión (a) en virtud de lo previsto en el art. 65.2 de la Ley 55/2003, podrá reincorporarse a la situación de servicio activo en su puesto de origen, en la misma categoría y área de salud o, si ello no fuese posible, en áreas limítrofes con aquella dentro del servicio madrileño de salud, durante los

tres primeros años de trabajo en la situación de servicios bajo otro régimen jurídico; y (b) de acuerdo con lo previsto en el art. 12.2 de la Ley de la Asamblea de Madrid 3/2008, una vez transcurridos esos tres años podrá reincorporarse al servicio activo «en cualquier momento y con anterioridad a la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación en plaza de la misma categoría en el Servicio Madrileño de Salud». En este último caso, la norma autonómica no garantiza que la incorporación sea en la misma área de salud o áreas limítrofes con aquella, sino simplemente en un área del Servicio Madrileño de Salud.

En consecuencia, concluye que el art. 12, apartado 2, segundo párrafo, de la Ley 3/2008 no impide la aplicación de la regulación de la norma básica estatal interpretada en el sentido indicado.

2. El Abogado del Estado impugna también el apartado 3 del art. 12 de la Ley de la Asamblea de Madrid 3/2008 en cuanto prevé que el tiempo de permanencia del personal estatutario en «situación de servicios bajo otro régimen jurídico» será computado, no solo a efectos de antigüedad, como establece la base estatal, sino también «de carrera profesional», lo que en su opinión supone desnaturalizar la «situación de servicios bajo otro régimen jurídico».

El Tribunal manifiesta que esta impugnación tampoco puede prosperar porque aquí el art. 12 desarrolla la norma básica estatal con el fin de ampliar y mejorar las condiciones de aquellos que accedan a la situación de servicios bajo otro régimen jurídico en el Servicio Madrileño de Salud. Esta situación administrativa no resulta equiparable a la de servicios especiales, toda vez que, entre otros aspectos diferenciadores, la regulada por la Ley CAM no conlleva reserva de plaza, al contrario que la

de servicios especiales (art. 64 de la Ley 55/2003), por lo que no rompe el régimen general aplicable.

Tampoco considera el Tribunal que la diferencia introducida por el art. 12.3 de la Ley impugnada al computar el tiempo prestado en esta situación administrativa a efectos de carrera profesional no lesiona el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (art. 23.2 CE en relación con el art. 103.3 CE). Los servicios prestados en la situación de servicios bajo otro régimen jurídico son servicios profesionales y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional «la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público y, suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados» [SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 3; y 107/2003, de 2 junio, FJ 5 b)].

Por otra parte, expresa el Tribunal que esta norma no otorga un trato diferente susceptible de lesionar el principio de igualdad que, específicamente garantiza el art. 23.2 CE en el ámbito de la función pública, pues el precepto impugnado se limita a reconocer en favor del personal estatutario que los servicios prestados bajo otro régimen jurídico se computarán a efectos de carrera profesional, sin tomar en consideración si los servicios prestados bajo otro régimen jurídico lo fueron en la Comunidad de Madrid o en otra Comunidad Autónoma. Precisamente por ello, también interpreta el Tribunal entiende que el cómputo del tiempo prestado en esta situación administrativa a efectos de carrera profesional no tiene entidad suficiente para incidir desfavorablemente en el sistema de movilidad voluntaria que regula el art.

37 de la Ley 55/2003, ya que la valoración de estos servicios deberá efectuarse por igual para todos los participantes en cualesquiera procedimientos en que juegue este factor y se refieran a la Comunidad de Madrid, aunque el personal estatutario haya estado acogido al régimen de servicios bajo otro régimen jurídico fuera del Servicio de Salud de la Comunidad de Madrid.

Fallo: El TC declara que el apartado 2 del art. 12, interpretado conforme a lo expuesto en el FJ 4, y el inciso «y de carrera profesional» del apartado 3 del mismo artículo interpretado conforme a lo expuesto en el FJ 6 no son inconstitucionales y en consecuencia desestima el recurso de inconstitucionalidad.

**1.9. SENTENCIA 2/2014, DE 16 DE ENERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 832/2003, DE 27 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN GENERAL Y LAS ENSEÑANZAS COMUNES DEL BACHILLERATO. (Publicada en el BOE de 10.2.2014).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 6327-2003).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la Ordenación General y las Enseñanzas Comunes del Bachillerato.
- **Extensión de la impugnación:** Art. 4, 5, 7, apartado cuarto, 8, 12, 20, Disposición Adicional 2ª, Disposición Final 1ª y Anexos I y II.

- **Motivación del conflicto:** La Generalitat sostiene que el Estado se ha excedido en la regulación de lo básico. Considera que la determinación de los contenidos mínimos de las áreas lingüísticas y los horarios correspondientes impide el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma.

**b) Comentario-resumen**

Dadas las modificaciones normativas que inciden en el Real Decreto impugnado, el Tribunal Constitucional parte de la pérdida sobrevenida del objeto de la impugnación de los arts. 4, 5, 8, 12 y de los Anexos I y II, en lo referente a las enseñanzas comunes; art. 7.4 en lo relativo a nuevas modalidades de bachillerato y 20 en relación con la determinación del calendario escolar.

El objeto del conflicto se contrae a los siguientes aspectos:

- Anexos I y II, en lo relativo a la determinación de los contenidos mínimos de las áreas lingüísticas.

La Comunidad Autónoma considera que al limitar el número de horas que puede destinarse a la enseñanza de la lengua catalana al 10 por 100 del horario escolar total, la coloca en una situación de desigualdad en relación con las horas que se dedican a la enseñanza en castellano. El TC se remite a las SSTC 15/2013, FJ 4, 24/2013, FJ 7, ambas de 31 de enero, y 48/2013, de 28 de febrero, FJ 4, para desestimar esta impugnación.

- Disposición Adicional 2ª en lo que respecta a la flexibilización de la duración del bachillerato, mediante las normas que dicte el Gobierno, para los alumnos superdotados intelectualmente.

El TC descarta que exista vulneración competencial. Se remite a la doctrina establecida en las SSTC 212/2012, de 14 de noviembre, FJ 5 y 184/2012, de 17 de octubre FJ 6.g): “la propia naturaleza de la materia a la que se refiere el precepto es, de por sí, excepcional, ya que no son habituales los casos de este tipo que puedan presentarse en la práctica, así como también excepcionales son las necesidades educativas especiales estos alumnos, sin que, por otra parte, la remisión reglamentaria a esta cuestión resulte extraña en nuestro sistema educativo”. EL TC señala que la regulación en la materia contenida en el art. 77 de la LO 2/2006, de Educación es similar a la que establece la Disposición Adicional 2ª impugnada.

- La desestimación de las anteriores impugnaciones conduce a la de la Disposición Final 1ª (Título competencial) pues no tiene carácter autónomo sino que se funda en la conexión con el resto de contenidos del Real Decreto.

Fallo: El TC declara extinguido, por desaparición sobrevenida de su objeto, el presente conflicto en lo que respecta a los arts. 4, 5, 7.4, 8, 12, 20 y Anexos I y II en lo referente a enseñanzas comunes.

Desestima el conflicto en todo lo demás.

**1.10. SENTENCIA 3/2014, DE 16 DE ENERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1028/2007, DE 20 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN ELÉCTRICA EN EL MAR TERRITORIAL. (Publicada en el BOE de 10.2.2014).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Xunta de Galicia (Núm. 9061-2007).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.
- **Extensión de la impugnación:** El Real Decreto en su conjunto.
- **Motivación del conflicto:** Entiende la Comunidad Autónoma que la competencia para regular el procedimiento y la autorización de las instalaciones de producción de energía en el mar territorial es autonómica. En cuanto que el mar territorial forma parte del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, las instalaciones de producción de este tipo de energía quedan, por aplicación de los arts. 149.1.22ª CE y 27.13 del Estatuto de Autonomía para Galicia (EAG), bajo la competencia autonómica, pues, a diferencia de lo que ocurre con las de transporte, basta con que estén emplazadas en la Comunidad Autónoma para que su autorización corresponda a esta última. Para el caso de que las anteriores alegaciones no fueran estimadas, entiende, además, la Comunidad Autónoma de Galicia, que la disposición reglamentaria impugnada sacrifica el principio de cooperación con vulneración de las

expresas competencias autonómicas sectoriales que el Estatuto de Autonomía le atribuye sobre el mar territorial.

**b) Comentario-resumen**

- El TC se pronuncia, en primer lugar, sobre si la Comunidad Autónoma ostenta competencia sobre las instalaciones de producción o generación de energía eléctrica ubicadas en el mar territorial, señalando lo siguiente:

“Esta cuestión ha sido resuelta en las SSTC 8/2013, de 17 de enero; 87/2013, de 11 de abril, y 99/2013, de 23 de abril, cuyos razonamientos debemos reiterar. Afirmamos en la STC 8/2013, de 17 de enero, FJ 5, que el territorio se configura como un elemento definidor de las competencias de cada Comunidad Autónoma en su relación con las demás Comunidades Autónomas y con el Estado, y permite localizar la titularidad de la correspondiente competencia, en atención al ámbito en que se desarrollan las oportunas actividades materiales. Las competencias de las Comunidades Autónomas se circunscriben a su ámbito territorial, aunque ello no impide que el ejercicio de las competencias de una Comunidad Autónoma pueda tener repercusiones fuera de la misma.

En el art. 132.2 la Constitución se refiere al mar territorial al describir los bienes que, por sus características naturales, forman parte del dominio público estatal. Sin embargo, de este precepto no cabe deducir conclusión alguna respecto a la inclusión o no de dichos bienes en el territorio de las Comunidades Autónomas. El concepto de dominio público sirve para calificar una categoría de bienes, pero no para aislar una porción de territorio de su entorno. Tampoco es concluyente,

proseguíamos, que la propia Constitución atribuya al Estado competencia exclusiva sobre pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector pesquero se atribuyan a las Comunidades Autónomas, o que estas puedan asumir competencias, ex art. 148.1.11ª CE, en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura puesto que, por definición, las competencias exclusivas del Estado se ejercen sobre todo el territorio nacional, mientras que tampoco cabe excluir de principio la asunción por las Comunidades Autónomas de competencias extraterritoriales sobre el mar territorial.

Sin embargo, sí resulta determinante a estos efectos, proseguíamos entonces, el art. 143 CE, que configura el ejercicio del derecho de autonomía y, en consecuencia, el autogobierno de las Comunidades Autónomas sobre la base de los territorios insulares, las provincias y los municipios. Ello se explica por la realidad de la que se parte y que consagra el art. 137 CE, que no es otra que el entendimiento común de que el territorio autonómico se extiende al ámbito de los municipios que integran la correspondiente Comunidad Autónoma pero que éstos nunca se han extendido ni tampoco hoy se extienden al mar territorial, siendo esta y no otra la idea razón que subyace en la doctrina constitucional. Precisamente porque el mar territorial no forma parte del territorio de las Comunidades Autónomas, sólo excepcionalmente pueden llegarse a ejercerse competencias autonómicas sobre el mar territorial, siempre y cuando exista un explícito reconocimiento estatutario o sólo cuando resulte imprescindible para el ejercicio de la competencia de la que es titular.

A la vista de lo expuesto, debemos concluir que las instalaciones de producción de energía en el mar territorial no se encuentran ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, pues el territorio autonómico no se extiende al mar territorial.” (FJ 3).

Finalmente, el Alto Tribunal concluye que “En definitiva, no ostentando la recurrente competencia sobre las instalaciones de generación de energía que se encuentran ubicadas en el mar territorial, debemos concluir que el Real Decreto impugnado no ha vulnerado las competencias que a ésta atribuye el art. 27.13 EAG.”

- En segundo lugar, el TC analiza el principio de colaboración en los siguientes términos:

“Sobre este principio este Tribunal ha afirmado, en primer lugar, que es consustancial al Estado autonómico (por todas la STC 49/2013, de 28 de febrero, FJ 7, con cita de las anteriores). En segundo lugar, que «de la doctrina recogida en las SSTC 103/1989, de 8 de junio, FJ 7 a); 149/1991, de 4 de julio, FJ 7 c) y d); y 40/1998, de 19 de febrero, FJ 38, cabe extraer las notas comunes a las técnicas de cooperación que hemos juzgado constitucionalmente admisibles. Con distintas fórmulas, todas tienen en común el diseño de un expediente de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes que están llamadas a cohonestarse, evitando tener que seguir dos procedimientos separados y facilitando la colaboración entre las Administraciones estatal y autonómica para el cumplimiento de sus distintos fines. La decisión resultante constituye un acto complejo en el que han de concurrir dos voluntades distintas, concurrencia que resulta constitucionalmente admisible cuando ambas voluntades resuelven sobre asuntos de su propia competencia. Este deseable resultado se alcanzará

normalmente abriendo un período de consultas para llegar al acuerdo que, de no conseguirse, preservará necesariamente la decisión estatal, que se impondrá a las entidades territoriales únicamente en los aspectos que son de su exclusiva competencia, sin desplazar a la correlativa competencia autonómica» (STC 5/2013, de 17 de enero, FJ 6). En tercer lugar, hemos señalado que no corresponde a este Tribunal determinar, ni tan siquiera sugerir, cuáles son las técnicas y cauces precisos para dar curso a la necesaria cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas (SSTC 146/1992, de 16 de octubre, FJ 4, y 49/2013, de 28 de febrero, FJ 7). Es, en definitiva, con estos parámetros, que procederemos a valorar si el Real Decreto impugnado respeta o no el principio de colaboración en el ejercicio por el Estado de las competencias que afectan al mismo espacio físico sobre el que la Comunidad Autónoma ejerce determinadas competencias materiales.”

Para concluir que “El Real Decreto impugnado regula el procedimiento de autorización de las instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, tanto de generación eólica como de producción eléctrica a partir de otras energías renovables. Constituye éste, un inmejorable ejemplo de regulación especial pues (...) el Real Decreto impugnado desarrolla el procedimiento de autorización de las instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial que, conforme al art. 4.2 del Real Decreto 661/2007, corresponde otorgar al Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas afectadas.”, sin que quepa duda de que el principio de colaboración se ha plasmado en el Real Decreto impugnado mediante un sistema de consulta a las Comunidades Autónomas afectadas, que ningún reparo suscita desde el punto de vista de su constitucionalidad. (FJ 4).

- Por último, el TC se pronuncia la alegación de la Xunta de Galicia sobre si la autorización por el Estado de las instalaciones de generación en el mar territorial, en cuanto que atribuye al Estado una competencia ejecutiva en relación al salvamento marítimo que excede de la mera coordinación, invade la competencia autonómica para la ejecución de la legislación del Estado en materia de salvamento marítimo. A este respecto, el Alto Tribunal sostiene que “es el Estado el que debe establecer las condiciones en que se autoricen las instalaciones de generación en el mar territorial que puedan afectar a los bienes jurídicos antes citados. Y este condicionado es accesorio de la autorización de instalaciones de generación en el mar territorial. No se trata, en definitiva, de que el Estado esté regulando la seguridad marítima, y menos aún de que esté ejercitando una competencia ejecutiva en materia de seguridad marítima. Por el contrario, se trata del ejercicio de la competencia estatal para la autorización de instalaciones en el mar territorial, que deberá tener en cuenta las posibles afecciones a la seguridad marítima, la navegación y la vida humana y establecer las condiciones en las que éstas podrán implantarse.” (FJ 5).

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido desestimar el presente conflicto positivo de competencias.

**1.11. SENTENCIA 4/2014, DE 16 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2009, DE 28 DE ABRIL, DE LOS RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN NEGATIVA DE LOS TÍTULOS O LAS CLÁUSULAS CONCRETAS EN MATERIA DE DERECHO CATALÁN QUE DEBAN INSCRIBIRSE EN UN REGISTRO DE LA PROPIEDAD, MERCANTIL O DE BIENES MUEBLES DE CATALUÑA (LRCNT). (Publicada en el BOE de 10.2.2014).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 1017-2010).
- **Norma impugnada:** Ley 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña (LRCNT).
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 3.4 y 7.2 y por conexión contra los artículos 1 y 3.3.
- **Motivación del recurso:** Entender que dichos preceptos vulneran la competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil y ordenación de los registros e instrumentos públicos (art. 149.1.8ª CE). Por su parte, la comunidad autónoma entiende que la Ley se dicta en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 147.2 del EAC, en virtud del cual corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de régimen de los recursos sobre la calificación de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán, que deban tener acceso a un Registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña.

b) **Comentario-resumen**

El TC aborda con carácter previo la cuestión de si es extemporánea la impugnación de los artículos 1 y 3.3 LRCNT por haber sido introducidos ex novo en el recurso, ya que en el Acuerdo de 29.7.2009 suscrito por la Subcomisión de seguimiento normativo, prevención y solución de conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado con la finalidad de dar inicio al procedimiento conciliatorio previsto en el art. 33.2 LOTC, que

antecedió a la interposición del presente recurso, no se discutió la constitucionalidad de los referidos arts. 1 y 3.3 LRCNT. Remitiéndose a su anterior doctrina (SSTC 8/2012, 174/2013 y 182/2013), el TC entiende que dichos acuerdos desempeñan una función de delimitación del contenido de un eventual recurso de inconstitucionalidad posterior, por lo que estima la concurrencia de este óbice, y declara la inadmisión a trámite del recurso en relación con los arts. 1 y 3.3 LRCNT.

La controversia gira principalmente en torno a la aplicación al caso concreto de la doctrina del TC sobre la delimitación del título competencial "ordenación de los registros públicos e instrumentos públicos" contenido en el art. 149.1.8ª CE, versus el título competencial recogido en el art. 147.2 EAC, que atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de régimen de los recursos sobre la calificación de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán, que deban tener acceso a un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña.

El TC recuerda que, en lo que concierne a la competencia estatal sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos, ya desde las primeras sentencias ha subrayado que "los Registros a que se refiere el art. 149.1.8ª de la Constitución son los referentes fundamentalmente a materias de derecho privado como se infiere de su contexto y no a otros Registros que (...), aunque tengan repercusiones en ese campo del Derecho, tienen por objeto materias ajenas a él" (STC 71/1983, FJ 2). En la STC 72/1983, FJ 8, se incardinó el Registro mercantil en el título competencial contenido en el art. 149.1.6ª CE en materia de legislación mercantil y en la STC 103/1999, FJ 3, se puso de manifiesto que en cuanto al Registro de Marcas la materia a considerar es la de propiedad industrial, ex art. 149.1.9ª CE.

Por otra parte, en la STC 156/1993 el TC precisaba que "el Estado ostenta 'en todo caso' competencia exclusiva para la ordenación de los instrumentos públicos (art. 149.1.8ª CE), lo que supone, como es obvio, que ninguna disposición autonómica podrá, sin incurrir en inconstitucionalidad, proceder a dicha ordenación". Pero advirtiendo también "que el intérprete ha de cuidar aquí de salvar la concordancia entre la exclusiva competencia del Estado en este ámbito y la que pueda ostentar determinada Comunidad Autónoma para legislar sobre institutos jurídicos integrados en su Derecho civil propio, o conexos con el mismo" (FJ 5).

El art. 3.4 LRCNT establece una regla sobre la acumulación de recursos gubernativos dirigidos contra una misma calificación registral negativa que impone, por el solo hecho de que uno de ellos se base en normas de derecho catalán o en su infracción, una vis atractiva a favor de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas (DGDEJ), habilitándola para sustanciarlos todos en una sola pieza, incluidos los que no aleguen la infracción de una norma del derecho catalán.

El TC considera que es evidente que tal atribución excede de la competencia estatutariamente asumida por la Comunidad Autónoma de Cataluña para resolver estos recursos gubernativos, que se circunscribe estrictamente a la "calificación de los títulos o las cláusulas concretas en materia de derecho catalán" (art. 147.2 EAC) y que es igualmente evidente que esta habilitación estatutaria no incluye -ni podría incluir- la preservación o protección de otros derechos forales o especiales: ni del derecho civil común. En conclusión, resulta contrario al bloque de la constitucionalidad el art. 3.4 impugnado, en cuanto que atribuye a la DGDEJ la competencia para resolver los recursos cuando las cuestiones registrales planteadas exceden del marco estricto del derecho civil

catalán. Por tanto, el precepto incurre en inconstitucionalidad y nulidad en los incisos "y al menos uno se basa en normas del Derecho catalán o en su infracción" e "incluidos los que no aleguen la infracción de una norma del Derecho catalán".

En cuanto al segundo de los artículos impugnados, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7.1 LRCNT, el Colegio de Notarios de Cataluña y el Decanato Autonómico del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles pueden elevar consultas a la DGDEJ respecto de los actos o negocios relativos al derecho catalán que sean susceptibles de inscripción en los registros situados en Cataluña. Se impugna el apartado 2 de este artículo, que establece el carácter vinculante de las respuestas a dichas consultas.

El reproche de inconstitucionalidad se funda en que sólo el Estado, en uso de la competencia exclusiva que le otorgan el art. 149.1.8ª y 18ª, CE en materia de ordenación de los registros públicos y régimen estatutario de los funcionarios públicos, puede dirigir órdenes o instrucciones con carácter vinculante y, por tanto, de obligado cumplimiento a todos los notarios o registradores, a través de la DGRN. Se contrae así la impugnación al primer inciso del art. 7.2.

El TC recuerda que en la STC 120/1992, sostuvo que la competencia reguladora del Estado sobre el Cuerpo Notarial deriva "del carácter de funcionarios públicos del Estado que tienen los Notarios y su integración en un cuerpo único nacional. Además, dijo en la STC 87/1989 que 'la descentralización del Notariado por la vía de sus diferentes Colegios ni altera el carácter único del Cuerpo en toda España ni priva al Estado de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.18ª de la Constitución, que, por estar integrados dentro de su propia Administración, ha de

ejerger con toda amplitud, tanto en lo relativo a la ordenación de la función pública que desempeñan, que, en parte, se canaliza a través de los Colegios Notariales, cuanto en lo concerniente al régimen estatutario de sus funcionarios' " (FJ 4). En parecidos términos se pronunciaba en la STC 207/1999.

Con fundamento en la citada doctrina, resulta incuestionable que los notarios y registradores únicamente se sitúan en relación de dependencia jerárquica con el Estado, a través de la DGRN, órgano superior de aquéllos. Ahora bien, de las alegaciones del Abogado del Estado se desprende que la inconstitucionalidad que se reprocha al art. 7.2 no se deduce directamente de su tenor literal, sino de unas hipotéticas consecuencias en el ámbito disciplinario para notarios y registradores que sólo pueden derivar de la dependencia jerárquica. Pero es patente que la LRCNT, además de aludir en su preámbulo a la inexistencia de tal dependencia respecto de la DGDEJ, en su parte dispositiva no anuda al incumplimiento lo previsto en el art. 7.2 efecto alguno en la esfera disciplinaria, por lo que desde esta perspectiva no perturba la relación jerárquica de notarios y registradores con la DGRN.

En el supuesto aquí examinado la clave reside en que el carácter vinculante de las respuestas a las consultas potestativas dirigidas a la DGDEJ versa únicamente sobre la interpretación y aplicación de los actos y negocios del derecho catalán, más concretamente, sobre los "actos o negocios relativos al derecho catalán que sean susceptibles de inscripción en los registros situados en Cataluña" (art. 7.1 LRCNT).

Por tanto, a efectos de su encuadramiento competencial, su objeto ha de ponerse en conexión con el art. 129 EAC, que atribuye a la Generalitat "la competencia exclusiva en materia de derecho civil, con la excepción de

las materias que el artículo 149.1.8ª de la Constitución atribuye en todo caso al Estado", incluyendo "la determinación del sistema de fuentes del derecho civil de Cataluña".

EL TC recuerda que se analizó in extenso este precepto estatutario en la STC 31/2010, FJ 76, reiterando que el art. 149.1.8ª CE establece una garantía autonómica de la foralidad civil (STC 88/1993, FJ 3). En dicha Sentencia señalaba que "la competencia exclusiva reservada al Estado por el art. 149.1.8ª CE en relación con la 'legislación civil' lo es 'sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan', según dispone en su primer inciso aquel precepto constitucional. Ello implica que respecto de tales 'derechos civiles, forales o especiales' determinadas Comunidades Autónomas pueden asumir en sus Estatutos de Autonomía competencias consistentes en su 'conservación, modificación y desarrollo' y que tal asunción puede verificarse en términos de exclusividad. Por ello, 'la competencia exclusiva en materia de derecho civil' a que se refiere el art. 129 EAC ha de entenderse ceñida estrictamente a esas funciones de 'conservación, modificación y desarrollo' del derecho civil catalán que son 'la medida y el límite primero de las competencias atribuibles y ejercitables' por las Comunidades Autónomas en virtud del art. 149.1.8ª. CE (STC 88/1993, FJ 1)". Dicho precepto estatutario "no se refiere, ni podría hacerlo, a la totalidad del Derecho civil español, sino sólo al Derecho civil privativo de Cataluña, respecto del que la Generalitat puede perfectamente ostentar una competencia exclusiva que tenga por objeto la conservación, modificación y desarrollo de ese Derecho".

El TC concluye que el art. 7.2 LRCNT supone, en suma, la manifestación del ejercicio de una competencia exclusiva de la Generalitat sobre su sistema privativo de derecho civil, fundada en la ratio de la garantía autonómica de la foralidad civil establecida por el art. 149.1.8ª CE, que ni afecta a la relación jerárquica de notarios y registradores con la DGRN ni condiciona, perturba, constriñe u obstruye el ejercicio de cualesquiera otras competencias estatales. En consecuencia, queda desestimada su impugnación.

Fallo: El TC inadmite el recurso en lo que respecta a los arts. 1 y 33, declara la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 3.4, en los incisos «y al menos uno se basa en normas del Derecho catalán o en su infracción» e «incluidos los que no aleguen la infracción de una norma del Derecho catalán, y desestima el recurso en todo lo demás.

**1.12. SENTENCIA 6/2014, DE 27 DE ENERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 405/2010, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL USO DEL LOGOTIPO "LETRA Q" EN EL ETIQUETADO DE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS. (Publicada en el BOE de 25.2.2014).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 6152-2010).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el uso del logotipo "Letra Q" en el etiquetado de la leche y los productos lácteos.

- **Extensión de la impugnación:** artículos 1, primer párrafo; 2; 3, apartados 1,2,3 y 4; 4, apartados 1, 2, 3 y 5; 5 y 7 así como la disposición final primera.
- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que la norma objeto del conflicto vulnera la competencia exclusiva de la Generalitat para regular la calidad de la leche.

**b) Comentario-resumen**

El Real Decreto impugnado establece la posibilidad de que los operadores inserten en el envase de la leche y productos lácteos un logotipo “Letra Q” que denote una determinada calidad del producto que pueda ser percibida por los consumidores.

La Comunidad Autónoma entiende que el carácter voluntario del uso del logotipo “Letra Q” denota la falta de transcendencia económica que se exige para que el Estado pueda aprobar normas que inciden en ámbitos en los que ha asumido competencias exclusivas como en este caso la “agricultura y ganadería” y las “denominaciones de origen y otras menciones de calidad”.

Para resolver el conflicto el Tribunal Constitucional atiende al objeto y finalidad de la regulación cuestionada sin entrar en los concretos preceptos impugnados que constituyen la práctica totalidad de la misma. En este sentido, se cuestiona su encuadramiento en las reglas 13ª y 16ª del artículo 149.1CE:

- 149.1.13ª CE “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”: Para determinar si la medida contemplada en la norma impugnada merece la consideración de medida básica de ordenación general del mercado lácteo, señala que “la jurisprudencia también ha precisado (SSTC 125/1984, de 20 de diciembre; 76/1991, de 11 de abril) que dicha competencia estatal no puede extenderse hasta incluir cualquier acción de naturaleza económico si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1988, de 17 de octubre; 133/19997, de 16 de julio), pues, en otro caso, se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico (SSTC 112/1995, de 6 de julio; 21/1999, de 25 de febrero, FJ 5; 95/2002, de 25 de abril, FJ 7)” (STC 77/2004, FJ 4). Para ello resulta decisivo atender a la finalidad de la norma impugnada, pues “la ordenación general de la economía hace posible la intervención del Estado a través de medidas económicas en sectores materialmente atribuidos a la competencia de las Comunidades Autónomas, que no pueden quedar en ningún caso vacías de contenido a causa de la intervención estatal, que, a su vez, llegará hasta donde lo exija el principio que instrumenta, límite éste cuya observancia se deduce partiendo de la finalidad perseguida por las medidas en cada caso adoptadas” STC 186/1988, de 17 de octubre, FJ 8).

Desde esta perspectiva, el TC concluye que “El Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, por su declarada finalidad meramente informativa y, sobre todo, por el limitado alcance que le presta su naturaleza de normativa de cumplimiento voluntario para los operadores, constituye una medida de escasa entidad o repercusión económica, que en ningún caso homogeniza o condiciona el acceso de aquéllos al mercado”.

Tampoco responde el régimen establecido en la norma impugnada al concepto de coordinación contenido en el artículo 149.1.13ª CE “una facultad que presupone lógicamente la existencia de competencias autonómicas, aun de mera ejecución, que deben ser respetadas, y con la que se persigue, en esencia, la integración de las diversas partes del sistema en el conjunto del mismo mediante la adopción por el Estado de medios y sistemas de relación, bien tras la correspondiente intervención económica bien incluso de carácter preventivo, para asegurar la información recíproca, la homogeneidad técnica en ciertos aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y autonómicas en el ejercicio de sus respectivas competencias” (STC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 4).

- Artículo 149.1.16ª CE “bases y coordinación general de la sanidad”: En cuanto a la posibilidad amparar la regulación en la competencia estatal en esta materia el TC concluye que el sistema de trazabilidad que fundamenta el uso del logotipo “Letra Q” no está asociado al cumplimiento de requisitos o controles sanitarios, pues la leche puede ser comercializada si cumple las exigencias establecidas en los Reales decretos 217/2004 y 1728/2007, use o no el Logotipo “Letra Q”.

Fallo: En consecuencia, el T Constitucional estima el conflicto positivo de competencia interpuesto por la Generalitat de Cataluña, declarando que los preceptos impugnados vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

**1.13. SENTENCIA 17/2014, DE 30 DE ENERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1834/2008, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DEFINEN LAS CONDICIONES DE FORMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, EL BACHILLERATO, LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL Y SE ESTABLECEN LAS ESPECIALIDADES DE LOS CUERPOS DOCENTES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA. (Publicada en el BOE de 25.2.2014).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 3090-2009).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las Enseñanzas de Régimen Especial y se establecen las especialidades de los Cuerpos Docentes de Enseñanza Secundaria.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 3, apartados 3 y 4, la Disposición adicional sexta y el Anexo V del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.
- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que la norma estatal impugnada vulnera las competencias autonómicas en materia organizativa de la función pública docente y de los centros educativos, de acuerdo con los arts. 136 a) y 131.2 c) del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) y competencia compartida sobre la

ordenación de la actividad docente y la organización de los centros públicos, de acuerdo con el art. 131.3 b), h) y j) EAC.

**b) Comentario-resumen**

Con carácter previo al análisis del presente conflicto debe advertirse que, durante el curso de este proceso, una de las disposiciones objeto del mismo, en concreto, el Anexo V del Real Decreto 1834/2008, ha sido modificado por el Real Decreto 1146/2011, de 29 de julio, por lo que debe examinarse si se ha producido una desaparición de su objeto: La nueva regulación contiene, simplemente, la adaptación de la tabla de equivalencias contenida en el citado anexo a las exigencias de la nueva regulación dada por el Real Decreto 1146/2011, de 29 de julio, al Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. De acuerdo con dicha modificación, se introducen tres nuevas materias en el currículo de la ESO, que son reflejadas, asimismo, en el modificado anexo V del Real Decreto 1834/2008 como parte de las asignaturas que pueden ser impartidas por los profesores de enseñanza secundaria, según sus especialidades. En consecuencia, hemos de concluir que el objeto del conflicto permanece intacto, ya que lo que se cuestiona por parte de la Generalitat en relación con el citado anexo es que el Estado pueda establecer de manera cerrada las equivalencias señaladas. Debe afirmarse, entonces, la pervivencia de la controversia.

En cuanto a la delimitación competencial, entiende el TC que si bien la materia tiene incidencia en el art.149.1.18ª CE en la medida en que nos encontramos ante la regulación de las especialidades docentes de los cuerpos en los que se ordena la función pública docente, que son cuerpos de funcionarios de ámbito estatal (STC 213/2013, FJ 4), nos encontramos

primordialmente en el ámbito de la educación. Así, en relación con la materia objeto del presente conflicto la Comunidad Autónoma de Cataluña, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, ostenta competencias exclusivas en materia organizativa de la función pública docente y de los centros educativos [arts. 136 a) y 131.2 c) EAC], así como competencias compartidas sobre la ordenación de la actividad docente y la organización de los centros públicos [art. 131.3 b), h) y j) EAC].

De acuerdo con la jurisprudencia relativa a los requisitos de orden formal de las normas básicas, entiende el TC que el reglamento objeto del presente conflicto reúne las características formales exigidas para ser considerado como básico.

Sobre los requisitos de índole material, señala el TC que “Sin duda, dentro de la competencia de procurar un nivel de formación homogéneo de todos los escolares, independientemente de la Comunidad Autónoma en la que realicen sus estudios, se incardinan las exigencias de formación del personal docente, pues no cabe negar la importancia de ésta en el proceso de aprendizaje. En este sentido, ya afirmamos en la STC 213/2013, FJ 8, «la importancia que tienen las especialidades docentes en el sistema educativo, cuya verdadera naturaleza está ligada a la posibilidad de que los funcionarios docentes impartan determinadas enseñanzas que van ligadas a la titularidad de la misma». Dicha configuración de las especialidades docentes justificó la atribución al Estado de la competencia para regular el procedimiento de adquisición de las especialidades docentes y es el fundamento de que ahora afirmemos la competencia del Estado no sólo para atribuir la asignación de áreas, materias y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de las especialidades docentes en cualquier parte del sistema

educativo nacional, sino también de aquellas otras materias que podrán impartir por ostentar la formación necesaria.”

Fallo: Tras el análisis de los preceptos concretos impugnados, concluye el TC que “los preceptos impugnados tienen carácter básico, encontrando su fundamento principal, según hemos razonado ya, en el art. 149.1.30ª CE y que, por tanto, la Comunidad Autónoma de Cataluña no ha visto invadidas ni sus competencias exclusivas en materia organizativa de la función pública docente y de los centros educativos [arts. 136 a) y 131.2 c) EAC], ni sus competencias compartidas sobre la ordenación de la actividad docente y la organización de los centros públicos [art. 131.3 b), h) y j) EAC]”, fallando desestimar el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña.

**1.14. SENTENCIA 20/2014, DE 10 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1715/2010, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DESIGNA A LA ENTIDAD NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ENAC) COMO ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO (CE) Nº 765/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO, DE 9 DE JULIO DE 2008, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE ACREDITACIÓN Y VIGILANCIA DEL MERCADO RELATIVOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS Y POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO (CEE) Nº 339/93. (Publicada en el BOE de 11.3.2014).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno Generalitat de Cataluña (Núm. 2511-2011).

- **Norma impugnada:** Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93.
  
- **Extensión de la impugnación:** Artículo único y, por conexión, contra el último inciso de la disposición transitoria única, la disposición final primera, en la referencia que hace al título competencial del art. 149.1.23ª CE, la disposición final segunda y la disposición final tercera.
  
- **Motivación del conflicto:** Invasión de las competencias de ejecución de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente (arts. 144 y 111 EA).

**b) Comentario-resumen**

El Gobierno de Cataluña interpone conflicto positivo de competencia por considerar que los preceptos impugnados incurren en invasión de la competencia ejecutiva de la Generalitat de Cataluña en materia de medio ambiente (arts. 144 y 111 EA), al designar a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como único organismo nacional de acreditación de verificadores medioambientales.

El TC señala que el objeto de este conflicto de competencias es sustancialmente idéntico al que fue resuelto mediante la STC 33/2005, en la que se indicaba, en primer lugar, que la designación de ENAC como entidad de acreditación afecta a ámbitos diversos al medioambiental,

único en el que se plantea la controversia competencial, y que así interpretada la norma no invade la competencia autonómica (FFJJ 8 y 9); en segundo lugar, que "la atribución (...) a la Administración General del Estado de la facultad para designar entidades de acreditación de verificadores medioambientales, y la efectiva designación de ENAC como entidad de acreditación (...) vulneran el orden constitucional de competencias, de acuerdo con lo previsto en los arts. 149.1.23ª CE y 10.1.6ª EAC" (FJ 11).

El TC manifiesta que tal conclusión, así como la extensa argumentación que la precede son enteramente aplicables a este proceso.

Dichos argumentos se concretan en indicar que el régimen jurídico específicamente aplicable a la evaluación de los verificadores medioambientales se ha aprobado mediante el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación, del Reglamento (CE) nº 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) nº 761/2001 y las Decisiones 2001/1681 CE y 2006/193CE de la Comisión. La citada disposición estatal ha sido objeto de conflicto positivo de competencias promovido por el Gobierno de Cataluña tramitado con el núm. 4911-2013, sin que, evidentemente, proceda en esta resolución anticipar juicio alguno sobre la misma.

Como ya hiciera la STC 33/2005, todo ello conduce a concluir que cabe interpretar que el artículo único del Real Decreto 1715/2010 no regula la acreditación de los verificadores medioambientales. Así interpretado, el

precepto no vulnera las competencias de la Generalitat de Cataluña en materia de medio ambiente.

Circunscrito por tanto el objeto del Real Decreto 1715/2010 a la acreditación de organismos de evaluación de conformidad distintos de los verificadores medioambientales, el título competencial habilitante en el ámbito de la seguridad industrial es el art 149.1.13ª CE, como declaraba la STC 33/2005, FJ 5.

En atención a lo ya expuesto en cuanto a la interpretación de conformidad del artículo único, ello conduce a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición final primera, la medida en que invoca indebidamente el art 149.1.23ª CE como título competencial que habilita al Estado para su aprobación (entre otras, SSTC 244/2012, de 18 de diciembre, FJ 9, 16/2013, de 31 de enero, FJ 10, y 49/2013, de 28 de febrero, FJ 7).

Fallo: Como consecuencia, el TC declara que la disposición final primera del Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, en cuanto invoca el art. 149.1.23ª CE como título competencial habilitante, es contraria al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucional y nula. Asimismo, declara que el artículo único, el último inciso de la disposición transitoria única, la disposición final segunda y la disposición final tercera de dicho Real Decreto en la interpretación que se realiza en el fundamento jurídico 3 de esta Sentencia, no invaden las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

**1.15. SENTENCIA 22/2014, DE 13 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 56/2003, DE 16 DE DICIEMBRE, DE EMPLEO. (Publicada en el BOE de 11.3.2014).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Cataluña (Núm. 1763-2004).
- **Norma impugnada:** Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 3.1, párrafo 2º, en lo referente a la expresión "fomento del empleo" en relación al apartado 2 del mismo artículo; artículo 3.3, párrafo 2º; artículo 13 e), apartados 1 y 2 y Disposición Adicional Cuarta.
- **Motivación del recurso:** Considera la demanda que las funciones encomendadas al Gobierno en materia de fomento del empleo vulneran las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en materia de ejecución de la legislación laboral y de desarrollo y ejecución en materia de planificación de la actividad económica conforme a las competencias asumidas en los arts. 170.1 y 152 EAC, respectivamente.

**b) Comentario-resumen**

El recurso de inconstitucionalidad se plantea en materia de empleo, en la que el Estado es titular de competencia exclusiva en materia de la "legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas" (art. 149.1.7ª CE). El deslinde competencial en esta materia (por todas STC 244/2012, FJ.3) señala que la Constitución Española atribuye al Estado la ordenación general de la materia laboral,

sin que ningún espacio de regulación externa les quede a las Comunidades Autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución de la normativa estatal y de emanación de los reglamentos internos de organización de los servicios necesarios y de regulación de la propia competencia funcional de ejecución.

No obstante, el concepto de “legislación laboral” no puede entenderse referido a cualquier referencia al mundo del trabajo, sino solo al que regula directamente la relación laboral, es decir, la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios. Por este motivo, la movilización de recursos financieros destinados al fomento del empleo constituyen una materia distinta de la propiamente laboral, ya que se incardina en la competencia que el Estado ostenta sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª CE) (STC 95/2002, FJ 11).

Dentro de este marco competencial, el Tribunal examina, en primer lugar, la impugnación del artículo 3.1, párrafo segundo, que atribuye al Gobierno, entre otras competencias, la elaboración de normas en materia de fomento de empleo. Para la recurrente, este precepto viene a atribuir al Estado la capacidad de dicta leyes y reglamentos en materia de "fomento del empleo" con exclusión de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, el Tribunal interpreta que esta atribución al Gobierno no implica la desposesión a las Comunidades Autónomas de su capacidad normativa para regular, financiar y desarrollar sus propios programas de empleo en su ámbito territorial, competencia autonómica que, en todo caso, no depende para su reconocimiento de la referencia que se realiza en dicho precepto, sino que se deriva del propio Estatuto de Autonomía.

Se impugna también el segundo párrafo del artículo 3.3 en donde se dispone que los Planes nacionales de acción para el empleo se elaborarán por el Gobierno de acuerdo con la Estrategia Europea de Empleo (EEE) y que las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, establecerán sus programas de empleo, de acuerdo con las obligaciones establecidas por la EEE, a través de los Planes nacionales de acción para el empleo.

El Tribunal estima que este precepto no resulta incompatible con la competencia reconocida a la Comunidad Autónoma ya que en ningún caso impone una exigencia expresa de conformidad de un organismo estatal, sino que se refiere a que los programas de empleo autonómicos deberán ser acordes con las obligaciones establecidas por la EEE, aplicada a través de los planes nacionales de acción para el empleo.

Se impugna, en tercer lugar, el artículo 13.1,e) que establece la gestión estatal de aquellos programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una Comunidad Autónoma cuando éstos exijan la movilidad geográfica de los trabajadores participantes a otra Comunidad Autónoma distinta a la suya, así como la necesidad de una coordinación unificada. Considera aquí la recurrente que la reserva de la competencia ejecutiva al Estado vulnera la distribución de competencias y contradice la doctrina constitucional conforme a la cual la repercusión supraautonómica del ejercicio de las competencias no determina que la titularidad de las mismas deba atribuirse al Estado.

El Tribunal recuerda en este punto que la asunción por el Estado de competencias autonómicas en caso de supraterritorialidad no es automático sino que reviste un carácter excepcional que se da, fundamentalmente, cuando "no quepa establecer ningún punto de

conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas y cuando no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación “(STC 244/2012, FJ 7).

En este sentido, el TC desestima la impugnación del artículo 13.1,e), porque no reserva la función ejecutiva al Estado con carácter general en caso de supraterritorialidad sino sólo si se da la concurrencia de tres requisitos: que el programa afecte a un ámbito geográfico superior al de una comunidad autónoma, que exija la movilidad geográfica de los trabajadores a otra comunidad autónoma distinta a la suya y, finalmente, que precisen de una coordinación unificada.

Por su parte, el apartado 2 del art. 13 e) establece un segundo supuesto de gestión estatal, referido a aquellos programas para la mejora de la ocupación de los demandantes de empleo mediante la colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal con la AGE para la realización de acciones formativas y ejecución de obras y servicios de interés general y social relativas a competencias exclusivas del Estado.

El TC encuentra que la gestión centralizada de estos programas se encuentra plenamente justificada porque su finalidad no es únicamente la formación o empleabilidad sino también simultáneamente la realización de actividades que contribuyan al ejercicio de las competencias exclusivas del Estado por medio de la ejecución de obras y servicios. Se desestima por ello esta impugnación.

Finalmente, se impugna la disposición adicional cuarta en la que se prevé la posibilidad de que determinados programas, cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una comunidad autónoma sin que implique la movilidad geográfica de los desempleados o trabajadores participantes en los mismos, puedan ser gestionados por el Servicio Público de Empleo Estatal cuando precisen coordinación unificada y previo acuerdo con las Comunidades Autónomas en las que vayan a ejecutarse aquellos. El Tribunal desestima también esta impugnación ya que, al establecerse la gestión centralizada como mera posibilidad, la eventual vulneración competencia sólo se produciría por parte de las disposiciones que desarrollen los respectivos programas sin cumplir con los requisitos establecidos por la doctrina de este Tribunal. Asimismo, el precepto remite al acuerdo con la Comunidad Autónoma por lo que se respeta el ejercicio por la misma de sus atribuciones y responsabilidades en la ejecución de los programas y no se invade su esfera de competencia.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad.

**1.16. SENTENCIA 24/2014, DE 13 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1513/2006, DE 7 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS MÍNIMAS DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA. (Publicada en el BOE de 11.3.2014).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno Generalitat de Cataluña (Núm. 1662-2007).

- **Norma impugnada:** Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 6.4, 11.2, 13.5 y 6 y el Anexo III del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre.
- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que los preceptos impugnados del Real Decreto 1513/2006 exceden en lo básico vulnerando las competencias autonómicas en materia educativa (art. 130 del EAC), pues impiden a la Comunidad Autónoma ejercer sus facultades de desarrollo normativo en la materia. Además, el nivel mínimo de homogeneidad del sistema ya se encuentra en la propia LOE.

**b) Comentario-resumen**

En su sentencia, el TC fija qué puede entenderse como básico a la luz del art.149.1.30ª CE para a continuación analizar la constitucionalidad, a la luz de esta jurisprudencia, de los preceptos impugnados.

El recurrente sostiene que la determinación de un horario mínimo (el artículo 6.4 del Real Decreto 1513/2006 introduce la previsión de un tiempo mínimo dedicado a la actividad de lectura) excede de lo básico, que ha de ceñirse a lo dispuesto en la Ley Orgánica cuando fija como objetivo de la educación primaria desarrollar hábitos de lectura [art. 17, letra e) in fine]. Sin embargo, así expuesta, la impugnación no puede admitirse. Primero, porque no es cierto que, en la determinación de los aspectos básicos en esta materia, las facultades del Gobierno se restrinjan únicamente a fijar los horarios de las materias que conforman las enseñanzas mínimas, pero no de otro tipo de actividades. Antes bien, el Tribunal, al referirse a la mínima homogeneidad de las enseñanzas que

permita la obtención, expedición y homologación de los correspondientes títulos académicos ha advertido que «difícilmente puede conseguirse esa finalidad si no se fijan no sólo las enseñanzas mínimas sino también los horarios que se consideren necesarios para su enseñanza efectiva y completa ... La conclusión es, por tanto, que la competencia para fijar las enseñanzas mínimas lleva aparejada como medio natural para su ejercicio efectivo la de fijar los horarios mínimos» (STC 87/1983, de 27 de octubre, FJ 4). Asimismo, señala el TC que “la regulación básica, no es que no agote ni siquiera (..) el tiempo que obligatoriamente ha de destinarse a diario a la actividad, sino que deja abierto todos los extremos relativos al modo de ejercerla, a la distribución del tiempo entre distintas áreas, las eventuales evaluaciones sobre el grado de cumplimiento del objetivo, la determinación de los textos de lectura más adecuados o de las técnicas didácticas más convenientes, entre otros; extremos que dejan un extenso y amplio margen a las administraciones educativas con competencia en la materia (entre ellas la perteneciente a la Comunidad Autónoma recurrente) y centro docentes para intervenir en este particular, habiendo quedado constreñida la normación básica del Estado a fijar un mínimo horario que posibilite la existencia de unas competencias o capacidades mínimas en lectura, que se conforma como un objetivo básico de la etapa educativa concernida.”

En relación con la impugnación del Anexo III, sobre cómo detraer el diez por ciento de los horarios en las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, para la organización de las enseñanzas.

Expuesta la finalidad de la norma es necesario resolver si, en la determinación de esos porcentajes, el Estado se ha excedido en su función privando a la Comunidad recurrente de la competencia de desarrollar el currículo educativo. En este sentido, ha de estarse

necesariamente, de nuevo, a lo declarado en la STC 24/2013 sobre las previsiones dirigidas a asegurar el conocimiento del castellano y de la lengua cooficial: «tal y como hemos afirmado en la ya tantas veces citada STC 88/1983, de 27 de octubre, FJ 4, del art. 3 de la Constitución deriva el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de la lengua propia de la Comunidad, que tiene carácter de lengua oficial, de modo y manera que “una regulación de los horarios mínimos que no permita una enseñanza eficaz de ambas lenguas incumpliría este deber constitucional que contiene el art. 3 CE”. La Generalitat no ha puesto en duda que la reducción del 10 por 100 de los horarios mínimos sea suficiente para garantizar el conocimiento de su lengua propia por lo que como quiera que las determinaciones impugnadas no rebajan o disminuyen el horario escolar a ella destinado, que sigue siendo el 10 por 100, y se limitan a incidir en los criterios que deben tenerse en cuenta para detraer este horario de las materias básicas, no cabe concluir que las determinaciones impugnadas impidan a la Comunidad Autónoma cumplir con su deber de garantizar adecuadamente el conocimiento de la lengua catalana pues, garantizado un horario mínimo para su enseñanza, resulta indiferente a estos efectos la existencia de las reglas impugnadas. A la misma conclusión debe llegarse en relación con la existencia de un límite mínimo de horas impartidas en lengua castellana, en la medida en que la Comunidad Autónoma puede decidir, a la hora de diseñar el currículo, si imparte conjuntamente las estructuras comunes a las dos lenguas, la lengua en que las imparte y, finalmente, en el caso de que se opte por la enseñanza de esas estructuras comunes en lengua distinta de la castellana si lo que resta hasta alcanzar el mínimo de horas exigidas se asignan al área lengua castellana y literatura o a cualquier otra, siempre que se impartan en castellano». (STC 24/2013, FJ 7).

Se impugna el art.11.2 en cuanto a la definición de las funciones del tutor, por entender que excede del ámbito de lo básico, sobre las que el TC declara que “el art. 11.2 del Real Decreto únicamente establece el común denominador de una figura a la que se encomienda que facilite los derechos reconocidos a los padres o tutores de los alumnos por el artículo 4.1, letras d) y g) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (básicamente a estar informados y ser oídos en el proceso de educación de los alumnos). A mayor abundamiento, la norma estatal no ha regulado ni el tiempo que ha de dedicarse a los distintos aspectos de la «función tutorial», ni impide incorporar otras, ni determina los instrumentos de coordinación con el resto de los profesores ni los medios ni tiempo de relación con las familias, entre otros muchos aspectos que quedan, así, a disposición de las administraciones educativas y a los centros en aplicación de las normas sobre el particular. En consecuencia, la impugnación del artículo 11.2 del Real Decreto 1513/2006 debe desestimarse.

Del artículo 13 del Real Decreto 1513/2006 se impugnan los apartados quinto y sexto, que regulan distintos extremos atinentes a alumnos con necesidades específicas. Sobre este particular, concluye el TC que “no puede admitirse que la expresa previsión de que a este tipo de alumnado tan específico lo identifique personal debidamente cualificado incida en las facultades de determinación de los medios personales que tienen las Comunidades Autónomas. Dada la especificidad de la materia, la norma básica únicamente pretende garantizar que, en todo el territorio nacional, los alumnos con altas capacidades intelectuales sean identificados por personal que cuente con la debida capacidad para ello, dejando a las Administraciones educativas la determinación de los términos a través de los cuales ha de sustanciarse tal procedimiento.”

Fallo: Así pues, el Tribunal desestima en todo el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre.

**1.17. SENTENCIA 25/2014, DE 13 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1028/2007, DE 20 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN ELÉCTRICA EN EL MAR TERRITORIAL. (Publicada en el BOE de 11.3.2014).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de Canarias (Núm. 9260-2007).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.
- **Extensión de la impugnación:** el Real Decreto en su conjunto.
- **Motivación del conflicto:** Estima la promotora del conflicto que la norma impugnada incurre en vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de energía, concretamente de las enunciadas en los arts. 30.26 y 32.9 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan), que le atribuyen, respectivamente, competencia exclusiva en materia de «instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, de acuerdo con las bases del régimen minero y energético» y competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de «régimen energético y minero ajustado a sus singulares condiciones, en especial, la seguridad

en la minería del agua». En apoyo de su alegato, sostiene que el espacio marítimo adyacente a las Islas Canarias forma parte de su territorio, de conformidad con la delimitación del mismo efectuada por su Estatuto de Autonomía (arts. 2 y 40 EACan).

**b) Comentario-resumen**

Habiéndose pronunciado el TC sobre este asunto en la STC 3/2014, reitera tales pronunciamientos en el siguiente sentido:

“a) En la ya citada STC 3/2014, de 16 de enero, hemos afirmado de manera concluyente que el territorio autonómico no se extiende al mar territorial: «ello se explica por la realidad de la que se parte y que consagra el art. 137 CE, que no es otra que el entendimiento común de que el territorio autonómico se extiende al ámbito de los municipios que integran la correspondiente Comunidad pero que éstos nunca se han extendido ni tampoco hoy se extienden al mar territorial, siendo esta y no otra la idea razón que subyace en la doctrina constitucional. Precisamente porque el mar territorial no forma parte del territorio de las Comunidades Autónomas, sólo excepcionalmente pueden llegarse a ejercerse competencias autonómicas sobre el mar territorial, siempre y cuando exista un explícito reconocimiento estatutario o sólo cuando resulte imprescindible para el ejercicio de la competencia de la que es titular» (FJ 3).

El Estatuto de la Comunidad Autónoma de Canarias no contiene ninguna singularidad al respecto. Específicamente, en la STC 8/2013, de 17 de enero, hemos descartado que el mar territorial forme parte de su territorio, rechazando la interpretación que de los arts. 2 y 40 EACan propone la demanda. Advertimos entonces que, «aunque el término "territorios

insulares" ha desaparecido del Estatuto, y ha sido sustituido por el término "archipiélago", la definición del territorio autonómico viene dada, en ambas regulaciones, por las islas ("el archipiélago canario integrado por las siete islas"), sin que se incluya una referencia explícita al mar que las rodea, ni ésta pueda deducirse del significado común del término archipiélago, que se limita a indicar que las islas deben estar agrupadas en el mar, más o menos próximas entre ellas» (FJ 6).

En esta última resolución sostuvimos también que no cabe deducir otra conclusión de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, rechazando «la utilización de un concepto propio del Derecho internacional en un ámbito absolutamente ajeno al mismo como es, en definitiva, la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas al que afecta la definición del territorio como límite natural de la competencia autonómica» y recordando que «la definición de archipiélago que contiene el art. 46 de la Convención, a los efectos del trazado de las líneas de base que constituyen el límite interior del mar territorial, que sirven para delimitar la zona económica exclusiva y la plataforma continental, solo resulta aplicable a los Estados archipelágicos» (FJ 7).

Esta misma doctrina, en fin, la hemos reiterado en las más recientes SSTC 87/2013, de 11 de abril, y 99/2013, de 23 de abril.

b) Al analizar el Real Decreto 1028/2007, tampoco hemos apreciado que estemos ante un supuesto excepcional de ejercicio extraterritorial de competencias autonómicas sobre el mar territorial. Como en el supuesto examinado en la STC 3/2014, de 16 de enero, FJ 3, «ni existe un reconocimiento estatutario explícito para el ejercicio de la competencia autonómica en materia de régimen energético sobre el mar territorial, ni

ello deriva de la naturaleza con que esta competencia se ha configurado en el bloque de la constitucionalidad, ni, finalmente, la autorización de las instalaciones de producción de energía en el mar territorial resulta imprescindible, con carácter general, para el ejercicio de las competencias» de las que, en este caso, es titular la Comunidad Autónoma de Canarias.

La anterior conclusión no se ve desmentida por las «singulares condiciones» a las que se refiere el art. 32.9 EACan, expresión genérica que no implica un reconocimiento estatutario explícito de la extensión de esta competencia al mar territorial, como exige nuestra jurisprudencia. Como hemos señalado en la STC 18/2011, de 3 de marzo, la singularidad del sistema eléctrico canario puede justificar que el Estado proceda a «adecuar algunas de las previsiones legales establecidas para el conjunto del sistema eléctrico español a las peculiaridades de los sistemas insulares y extrapeninsulares derivadas de su carácter aislado y reducido tamaño con respecto al sistema eléctrico peninsular, integrando las especificidades en esta materia de los territorios insulares y extrapeninsulares en un sistema eléctrico nacional desprovisto de contradicciones y disfunciones» (FJ 9). Pero esta adecuación «no significa la inaplicación en el territorio de Canarias del marco unitario estatal en materia de energía eléctrica, sino simplemente la adaptación del régimen jurídico aplicable a las especificidades derivadas de la insularidad» (STC 123/2013, de 23 de mayo, FJ 8), siempre que las peculiaridades geográficas de Canarias exijan un tratamiento específico por parte del legislador básico (STC 102/2013, de 23 de abril, FJ 8).» (FJ 3).

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido desestimar el presente conflicto positivo de competencias.

**1.18. SENTENCIA 27/2014, DE 13 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1529/2012, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA EL CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y APRENDIZAJE Y SE ESTABLECEN LAS BASES DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL. (Publicada en el BOE de 11.3.2014).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno Generalitat de Cataluña (Núm. 443-2013).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 16.8; último inciso del párrafo primero del art. 22.2; 30.5; 31.2 y disposición final primera.
- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que los arts. 16.8 y 31.2 vulneran las competencias autonómicas en materia de educación del art. 131 del EAC y de ejecución de la legislación laboral del art. 170 EAC, en ambos casos en relación con lo dispuesto en el art. 115 EAC. Por otra parte, el último inciso del párrafo primero del art. 22.2 incidiría en la capacidad de la Generalitat de organizar su propia Administración laboral, vulnerando el art. 170 EAC. Por último, la Generalitat cuestiona el art. 30.5, que excedería del contenido de una norma básica en materia de educación, con la consiguiente vulneración de las competencias autonómicas. La disposición final primera se cuestiona en la medida en que los títulos competenciales que en ella se

citan se proyectarían sobre los preceptos impugnados, que se entienden contrarios a las competencias autonómicas.

**b) Comentario-resumen**

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña considera que determinados aspectos de la regulación del contrato para la formación y el aprendizaje así como de la denominada formación profesional dual, que permite a los centros docentes impartir ciclos formativos de formación profesional y establecer convenios con empresas, no respeta el orden de distribución de competencias que deriva de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Cataluña. En concreto argumenta que en los arts. 16.8 y 31.2 el Estado estaría utilizando la supraterritorialidad para reservarse funciones ejecutivas, como las que se mencionan en los preceptos controvertidos. Ello se traduce en la vulneración de las competencias autonómicas en materia de educación del art. 131 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) y de ejecución de la legislación laboral del art. 170 EAC, en ambos casos en relación con lo dispuesto en el art. 115 EAC. Por otra parte, el último inciso del párrafo primero del art. 22.2 al determinar que los servicios públicos de empleo, en colaboración con las Administraciones educativas, han de llevar a cabo la orientación a las empresas y trabajadores sobre el contrato de formación y aprendizaje exclusivamente con los medios de que dispongan los citados servicios públicos de empleo, incidiría en la capacidad de la Generalitat de organizar su propia Administración laboral, vulnerando el art. 170 EAC.

Por último, la Generalitat cuestiona el art. 30.5, por cuanto estima que la regulación de la coordinación entre la empresa y el centro educativo de la actividad formativa en el ámbito de la formación profesional dual, en los términos en los que se efectúa, excedería del contenido de una norma

básica en materia de educación, con la consiguiente vulneración de las competencias autonómicas. La disposición final primera se cuestiona en la medida en que los títulos competenciales que en ella se citan se proyectarían sobre los preceptos impugnados, que se entienden contrarios a las competencias autonómicas.

Fallo: El TC declara que el art. 16.8 es contrario al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucional y nulo; la disposición final primera es contraria al orden constitucional de distribución de competencias en los términos establecidos en el fundamento jurídico 9, y desestima el conflicto en todo lo demás.

**1.19 SENTENCIA 33/2014, DE 27 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 61/2003, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2004. (Publicada en el BOE de 25.3.2014).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno Generalitat de Cataluña (Núm. 1932-2004).
- **Norma impugnada:** Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 12, apartado Tres, en relación con los Programas 12 y 31 “servicios sociales generales” del Presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO); artículo 85, apartado Uno. C), letra b) y apartado Dos, primer párrafo, concretamente el inciso “...en las mismas condiciones de reparto fijadas anteriormente”; artículo 90 b); Disposición Adicional decimotercera; y la partida núm. 745,

de la sección 24, Ministerio de Economía, programa 731F, por la que se dota al Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía con 22.869,29 miles de euros, para ayudas a la incentivación, desarrollo y actuaciones del Plan de Fomento de las Energías Renovables y Eficiencia Energética.

- **Motivación del recurso:** Para el Gobierno de Cataluña los preceptos impugnados vulneran su autonomía financiera e ignoran la doctrina constitucional en relación con las subvenciones en materia de asuntos sociales.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional, tras reiterar que la subvención no es un concepto que delimite competencias y que la resolución de las controversias que se susciten en materia de subvenciones exige tener en cuenta la materia sobre la que recaen, recuerda los cuatro supuestos subvencionales generales resumidos en la STC 13/1992.

- I. Se impugna, en primer lugar, el Artículo 12, apartado Tres, en relación con los Programas 1201 "Gestión de prestaciones sociales no contributivas" y 31 "servicios sociales generales" del Presupuesto del IMSERSO.

- a) El TC comienza con el encuadre competencial de los fondos impugnados.

Para el Gobierno de la Generalitat los fondos asignados al IMSERSO en tales programas se incardinan en la materia de "asistencia social", mientras que para el Estado esgrime su competencia sobre "Seguridad Social" del art. 149.1.17ª CE y añade que se encuentran vinculados con el art. 149.1.1ª CE.

El TC, sin embargo, distingue los fondos del Programa 12 (gestión de pensiones no contributivas), de los del Programa 31 (servicios sociales) y aclara que mientras las prestaciones del Programa 12 (de jubilación o invalidez para aquellas personas que no tengan derecho a una pensión contributiva de la Seguridad Social) se incardinan en la materia "Seguridad Social", sobre la que el Estado ostenta la competencia sobre la legislación básica y el régimen económico (art. 149.1.17ª CE), las del Programa 31 (que, a su vez, incluye los Programas 3132, sobre atención a personas mayores; 3133, sobre atención a inmigrantes y refugiados y 3138, sobre personas discapacitadas), se insertan en la materia de asistencia social.

La asistencia social ha sido definida por el TC como una técnica de protección situada extramuros del sistema de la Seguridad Social, con caracteres propios, que opera como mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas, sentidas por grupos de población a los que no alcanza el sistema de Seguridad Social y que utiliza técnicas distintas de las propias de ésta (STC 36/2012, FJ 4).

Cataluña ha asumido competencia exclusiva sobre asistencia social (art. 166 EAC) pero el Estado puede dedicar fondos a esta materia en ejercicio del título estatal del art. 149.1.1ª CE ("regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los

deberes constitucionales”). Para poder apreciar la conexión directa de la subvención con la promoción de tal igualdad, la ayuda debe tener una regulación completa y acabada en la que se indique el objeto, el contenido o los beneficiarios de las ayudas. En el caso de los Programas 3132, sobre atención a personas mayores y 3138, sobre atención a personas discapacitadas, tal examen no se puede realizar, dado que la LPG se limita a expresar el destino genérico de los fondos, por lo que habrá que esperar a que desarrollen los correspondientes programas a través de normas que concreten el objeto, las condiciones y la finalidad de las subvenciones.

Aclara también que los fondos consignados al IMSERSO, en el Programa 3133 sobre atención a inmigrantes y refugiados, son encuadrables, por su finalidad, en la materia asistencia social y no en la de inmigración (art. 149.1.2ª CE).

b) Una vez abordado el encuadre competencial de los diversos fondos, el TC pasa a determinar la compatibilidad de los diferentes programas impugnados con la distribución de competencias:

El Programa 1201, sobre pensiones no contributivas, ha quedado encuadrado en la materia de "Seguridad Social". El TC recuerda que "las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación de la Seguridad Social forman parte del patrimonio de la Seguridad Social y se integran en la llamada «caja única» del sistema y reitera su doctrina general en la que afirma que corresponde al Estado la "competencia para la disponibilidad directa de los fondos propios, la previsión de pagos, las provisiones de fondos y también la ordenación de pagos a cargo de los fondos de la Seguridad Social (STC 124/1989, de 7 de julio, FJ 6), de lo que se deriva en que no quepa

exigir la territorialización de los fondos destinados a financiar las pensiones no contributivas en la LPGE, siendo constitucional que dichas pensiones se abonen directamente al IMSERSO a través de la Tesorería General de la Seguridad Social. La impugnación, por tanto, se desestima.

En el caso de los Programas 3132 y 3138, sobre atención a personas mayores y sobre atención a discapacitados, y los del Programa 3133 sobre atención a inmigrantes y refugiados, el TC ha constatado la imposibilidad de apreciar la conexión directa de los fondos allí previstos con la promoción de la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales (art. 149.1.1ª CE), no obstante lo cual ha afirmado que, de acuerdo con su doctrina, el Estado puede dedicar sus fondos a las finalidades expresadas en los Programas referidos "en uso de su soberanía financiera" (STC 13/1992, FJ 7). Ahora bien, en tanto que los fondos se destinen a financiar programas encuadrables en la materia asistencia social, la competencia de gestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña. Por ello, los fondos en estos casos deberán ser territorializados, en la misma LPGE o en un momento posterior (STC 13/92, FJ. 9), salvo que se demuestre la existencia de uno de los supuestos excepcionales que se establecen en el STC 13/92, FJ.8 D) para justificar la gestión centralizada por el Estado.

Por ello, el TC considera que la consignación de estos fondos a favor del IMSERSO en la LGP invade las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña y estima, en este punto, el recurso planteado.

- II. Se impugna, en segundo lugar, la Disposición adicional decimotercera de la Ley 61/2003, relativa a la cuantía mínima de fondos provenientes del 0,5239 % de la cuota íntegra del IRPF que el Estado debe destinar en el año 2004 a subvencionar "actividades de interés social". La demandante considera que deberían haber sido territorializados por afectar a sus competencias exclusivas en materia de asistencia social.

El TC, sin embargo, desestima esta impugnación al considerar que esta disposición resulta conforme al orden constitucional de competencias desde el momento en que no atribuye al Estado la competencia para gestionar dichos fondos, sino que únicamente prevé la cuantía mínima que el Estado debe destinar en el año 2004 a subvencionar "actividades de interés social", sin que se ponga en cuestión la eventual distribución posterior de aquellos fondos entre las Comunidades Autónomas.

- III. Se impugna, en tercer lugar, el artículo 85, apartados Uno y Dos por regular con tal grado de detalle las condiciones de otorgamiento de las subvenciones al transporte colectivo urbano de determinados municipios que hace imposible cualquier regulación autonómica de desarrollo. Asimismo se impugna el artículo 90.b), que detalla los documentos a presentar por las CCLL a requerimiento del Ministerio de Hacienda para percibir las ayudas al transporte colectivo urbano a que se hace referencia en el artículo 85.

La demandante encuadra las subvenciones al transporte colectivo urbano (art. 85.Uno) en el caso de los municipios de más de 50000 habitantes en materia de "régimen local" y, por tanto, en el art. 149.1.18ª CE sobre las bases del régimen jurídico de las AAPP. En el

caso de subvenciones al transporte colectivo urbano de las capitales de provincia y de los municipios de más de 20000 (art. 85.Dos), estima que deben encuadrarse en la materia "transportes terrestres".

El TC parte del objeto y finalidad de las ayudas -la financiación del transporte colectivo urbano- y apoyándose en doctrina anterior, descarta la aplicación del título competencial del art. 149.1.18ª CE, pues la mera relación directa que el Estado puede entablar con las corporaciones locales no es título bastante para eliminar en todo caso la intervención autonómica en las subvenciones que se otorguen a las entidades locales (por todas STC 23/13, FJ.4).

Tampoco estima de aplicación el art. 149.1.13ª CE sobre planificación general de la actividad económica, ya que en su doctrina el TC ha precisado también que el art. 149.1.13ª CE debe ser interpretado de forma estricta cuando concurre con una materia o un título competencial más específico y que no toda norma o medida con incidencia económica puede encontrar cobertura en dicho precepto constitucional, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (por todas, STC 36/12, FJ.4).

El TC concluye que las subvenciones a las entidades locales por servicio de transporte colectivo urbano previstas en el art 85 deben encuadrarse en el título sobre transportes terrestres. En esta materia, el art. 149.1.21ª CE utiliza el criterio de la territorialidad, atribuyendo en consecuencia al Estado la competencia exclusiva sobre ferrocarriles y transporte terrestre «que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

Dado que el transporte urbano es, como regla general, de carácter intracomunitario la competencia para su regulación corresponde a las Comunidades Autónomas que han asumido competencia exclusiva en la materia y, en consecuencia, el Estado no puede invocar el art. 149.1.21ª CE para dictar normas directamente aplicables a los correspondientes territorios.

Por tanto, al no poderse justificar por el Estado la incidencia de título competencial alguno, ni genérico ni específico, las ayudas al transporte urbano quedan ubicadas en el primer supuesto de la STC 13/92, FJ 8 a)], que excluye la posibilidad de asunción centralizada de las competencias de regulación del régimen de otorgamiento y de gestión de las ayudas y exige que la asignación de los fondos quede territorializada.

En estos casos, la intervención estatal debe limitarse a decidir asignar parte de sus fondos presupuestarios a esas materias o sectores de manera genérica o global, por sectores o subsectores y esos fondos han de integrarse como un recurso que nutre la Hacienda autonómica, a ser posible, en los mismos PGE (STC 13/1992, FJ 8 a). No obstante, aun en este supuesto, el Estado puede regular los aspectos centrales del régimen subvencional -objeto y finalidad de las ayudas, modalidad técnica de las mismas, beneficiarios y requisitos esenciales de acceso- mientras que dentro de la competencia autonómica queda lo atinente a su gestión, esto es, la tramitación, resolución y pago de las subvenciones, así como la regulación del procedimiento correspondiente a todos estos aspectos (de modo general, 130/2013, FJ 8).

De acuerdo con esta doctrina, los apartados Uno y Dos del artículo 85 vulnera las competencias autonómicas en materia de transportes terrestres ya que establecen una regulación que, por su grado de detalle, desborda el ámbito de la competencia estatal, por lo que ha de estimarse las referidas impugnaciones. En lo que se refiere al artículo 90 b), en la medida en que residencia en un órgano estatal la distribución de las ayudas, se reputa, igualmente, inconstitucional.

- IV. Se impugna, finalmente, la Partida núm. 745, de la Sección 24, Ministerio de Economía, Programa 73 IF, por la que se dota al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) con un determinada cantidad para ayudas a la incentivación, desarrollo y actuaciones del Plan de Fomento de las Energías Renovables y Eficiencia energética.

La demanda considera que esta partida centraliza los fondos en un organismo dependiente de la Administración del Estado, el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), en una materia reservada por su Estatuto a la Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica del Estado (art. 149.1.25ª CE y 149.1.13ª CE).

El TC precisa que la finalidad principal de las ayudas es la incentivación y fomento de las energías renovables, por lo que las subvenciones referidas en la partida impugnada deben incardinarse en la materia régimen energético, ex art. 149.1.25ª CE, en la que el Estado tiene la competencia para el establecimiento de las "bases del régimen minero y energético", sin que resulte de aplicación el art. 149.1.13ª CE porque el establecimiento de subvenciones para incentivar las energías renovables no supone, en sí misma

considerada, una medida que incida directa y significativamente sobre la actividad económica general (STC 136/2009 FJ 2).

Tampoco aprecia el TC que se den las circunstancias excepcionales del cuarto supuesto del FJ 8 de la STC 13/1992. Así, con apoyo en la STC 138/2009, FJ 6, el TC rechaza el argumento de la necesidad de centralizar los fondos por el hecho de tratarse de ayudas que desarrollan el Plan de Fomento de las Energías Renovables y Eficiencia Energética, pues la necesidad de centralizar las subvenciones no puede vincularse con el desarrollo de un Plan a nivel nacional, debiendo repartirse territorialmente los fondos entre las Comunidades Autónomas según criterios objetivos.

Así pues, la consignación de los fondos al IDAE sin que se haya justificado la necesidad de que los fondos controvertidos deban ser gestionados de forma centralizada, supone la estimación del recurso en este punto.

Fallo: El TC ha decidido declarar inconstitucionales los siguientes preceptos:

- a) El artículo 12.3, en relación con el programa 31 «Servicios sociales generales» del presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales
- b) El artículo 85, apartado 1.C), letra b), y apartado 2, primer párrafo, concretamente el inciso «en las mismas condiciones de reparto fijadas anteriormente»
- c) El artículo 90.b)

d) y la partida núm. 745, de la sección 24, Ministerio de Economía, programa 731F.

Desestima el recurso en todo lo demás.

**1.20 SENTENCIA 34/2014, DE 27 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA 21/2007, DE 18 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LOS PUERTOS DE ANDALUCÍA. (Publicada en el BOE de 25.3.2014).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 7258-2008).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Andalucía 21/2007, de 18 de diciembre, de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 4.b), 16 (2 y 3) y 20.3 de la Ley 21/2007 de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía.
- **Motivación del recurso:** Los arts. 4.b) y 16 (2 y 3) y 20.3 de la ley impugnada establecen lo siguiente:

“**Artículo 4.** Competencias del Consejo de Gobierno.

Corresponden al Consejo de Gobierno, además de las atribuciones que le son propias como órgano superior colegiado de la Junta de Andalucía de acuerdo con la normativa de aplicación, las siguientes competencias:

a) ...

b) La autorización que, con carácter excepcional y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, se otorgue para las ocupaciones y utilizaciones del dominio público portuario que, con carácter excepcional, se destinen a uso hotelero.

**Artículo 16.** Usos y actividades permitidos en el dominio público portuario  
1....

2. Dentro del dominio público portuario, también podrán realizarse usos compatibles con los portuarios, tales como los culturales, deportivos, educativos, recreativos, certámenes feriales, exposiciones y otras actividades comerciales no portuarias que favorezcan el equilibrio económico y social de los puertos. Para permitir estos usos no portuarios será necesario que estén previstos en el correspondiente Plan de Usos de los Espacios Portuarios y que se ajusten al planeamiento urbanístico.

**3. Entre los usos compatibles a los que se refiere el apartado anterior, el Consejo de Gobierno, excepcionalmente, podrá autorizar el uso hotelero, siempre que no se emplace en los primeros 20 metros medidos a partir del límite interior de la ribera del mar o del cantil del muelle.**

**Artículo 20.** Utilización del dominio público portuario.

1...

2...

3. Solo podrán otorgarse concesiones o autorizaciones para los usos y actividades permitidos en el artículo 16 que sean conformes con las determinaciones establecidas en el Plan de Usos de los Espacios Portuarios. Excepcionalmente podrán otorgarse autorizaciones para usos no previstos, siempre que no sean incompatibles con la normal actividad del puerto y su plazo de vigencia no exceda los tres meses.”

El argumento fundamental esgrimido por la Abogacía del Estado es que los preceptos transcritos permiten al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía autorizar la ocupación y utilización del dominio público portuario para usos hoteleros y usos distintos de los portuarios, en directa contradicción con lo establecido, con carácter básico en los arts. 25 y 32 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas. En efecto, el art. 32 de la Ley de costas prohíbe la ocupación para actividades e instalaciones que puedan tener otra ubicación, y especialmente para las enumeradas en el

art. 25.1 (edificaciones destinadas a residencia o habitación) cualquiera que sea el título habilitante y la Administración que lo otorgue; esta prohibición se extiende a la zona de servidumbre de protección, en la cual solo el Consejo de Ministros, excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas podrá autorizar las edificaciones mencionadas y las instalaciones industriales, en los términos previstos en el citado art. 25. Parece pues evidente -señala el Abogado del Estado- la contradicción entre el art. 4 b) de la Ley autonómica y los arts. 25 y 32 de la Ley de costas, en efecto, el art. 4.b) permite al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía autorizar la ocupación del dominio público para uso hotelero, es decir, para uso de residencia o habitación; y por idénticas razones, resulta también incompatible lo dispuesto en el art. 16.3 en cuanto permite al Consejo de Gobierno autorizar la ocupación hotelera en la zona de servidumbre. Ciertamente, el art. 94.4 de la Ley 48/2003 establece una previsión similar a la del art. 4 b) de la Ley 21/2007, pero con el importante matiz de remitir la autorización de la excepción al Consejo de Ministros.

**b) Comentario-resumen**

El TC ha acogido los argumentos del Abogado del Estado en relación con los arts. 4.b) y 16.3 de la ley andaluza (FFJJ 3, 4 y 5), según se extracta a continuación:

En definitiva, aunque la titularidad estatal sobre el dominio público marítimo-terrestre no es en sí misma un criterio de delimitación competencial, de esa titularidad demanial derivan una serie de facultades para el Estado, entre las que se incluyen tanto la de definir el dominio y establecer el régimen jurídico de los bienes que lo integran, como la de ejercer las competencias necesarias para preservarlo, mejorarlo,

conservarlo y asegurar su adecuada utilización; y, a su vez, esas facultades que al Estado corresponden para la preservación del dominio público, son susceptibles de condicionar o modular las competencias autonómicas, cuando tales competencias se despliegan sobre ese demanio público de titularidad estatal.(FJ3).

La STC 149/1991 vino a reconocer explícitamente el carácter básico de la Ley 22/1988, de costas, al amparo de lo dispuesto, entre otros, en el art. 149.1.23ª CE, señalando que «es evidente que la protección de los bienes que integran ese dominio, la preservación de sus características propias y el aseguramiento del libre acceso público a ellas no puede alcanzarse si no es dictando una legislación básica para la protección del medio ambiente y limitando, de uno u otro modo, la libre disponibilidad sobre los terrenos colindantes, una limitación que, por lo demás, sólo el Estado puede imponer de modo general (art. 149.1.8ª CE), garantizando al tiempo la igualdad básica de todos los españoles que posean fundos en esos terrenos, según ya dijimos acerca de una norma análoga, en la STC 227/1988 y cuyo carácter básico no necesita explicitación alguna por inferirse naturalmente de su contenido y su generalidad» [FJ 3 D)].(FJ 4).

De acuerdo con la doctrina expuesta, las limitaciones de uso -entre ellas la prohibición de edificaciones destinadas a residencia o habitación- que el art. 25 de la Ley de costas establece en dominio público marítimo terrestre y en la servidumbre de protección, tienen por objeto la conservación de los valores naturales y paisajísticos de ese dominio público marítimo-terrestre, por lo que las mismas tienen la consideración de normas básicas dictadas al amparo del art. 149.1.1ª y 23ª CE. La autorización excepcional que se atribuye al Consejo de Ministros en el art. 25.3 de la citada Ley actúa como complemento indispensable de la citada normativa protectora, por lo que se integra, asimismo, en la citada

competencia estatal. Por su parte, el art. 32 de la Ley de costas es asimismo objeto de explícita declaración de constitucionalidad en la STC 149/1991, «por las mismas razones que ya se dieron al estudiar el art. 25» [FJ 4 B)]. (FJ5).

Como consecuencia de los FFJJ ut supra extractados, el TC establece que,

Los arts. 4 b) y 16.3 de la Ley 21/2007 incurren en evidente contradicción con lo dispuesto en los arts. 25 y 32 de la Ley de costas, en cuanto facultan al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a autorizar la ocupación del dominio público portuario para uso hotelero, es decir, para uso de residencia o habitación, siendo así que los preceptos básicos estatales citados excluyen tales usos, sin excepciones en el dominio público marítimo-terrestre, y en la zona de servidumbre de protección, salvo autorización excepcional atribuida a un órgano estatal por razones de utilidad pública.(FJ 5).

La consecuencia de la contradicción detectada, lógicamente, ha sido la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos en cuestión (arts. 4.b) y 16.2 de la Ley 21/2007).

En cuanto a los arts 16.2 y 20.3, el TC considera que cabe una interpretación conforme a la Constitución porque "... no efectúan mención alguna a usos hoteleros; se limitan a permitir la realización, dentro del dominio público portuario, de usos compatibles con los portuarios siempre que, ajustados al planteamiento, estén previstos en el correspondiente plan de usos de los espacios portuarios (art. 16.2) o bien, sin ser incompatibles con la normal actividad del puerto, tengan una vigencia no superior a tres meses (art. 20.3)...

Fallo: Como consecuencia de los FFJJ ut supra resumidos el TC declara inconstitucionales y nulos los arts. 4.b) y 16.3 de la Ley 21/2007 de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía y declara que no son inconstitucionales los arts. 16.2 y 20.3 siempre que se interpreten en el sentido indicado en el FJ 5.

## **2. AUTOS**

### **2.1 Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.**

- a) Impugna el artículo 25, apartados 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11 y artículo 28.2 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
  
- b) El Tribunal Constitucional por Auto de 11 de febrero de 2014 ha acordado tener por desistida a la Abogada de la Generalitat de Cataluña , en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencias contra el citado Real Decreto 1393/2007 declarando extinguido el proceso.

## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2013, DE 7 DE NOVIEMBRE, DE PESCA MARÍTIMA, MARISQUEO Y ACUICULTURA EN LAS ILLES BALEARS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con la Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

**2. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2013, DE 29 DE OCTUBRE, DE LA CIUDADANÍA CASTELLANA Y LEONESA EN EL EXTERIOR.**

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 7 de la Ley 8/2013, de 29 de octubre, de la Ciudadanía Castellana y Leonesa en el exterior.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2013, DE 17 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el segundo párrafo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

#### **4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2013, DE 21 DE OCTUBRE, DE HACIENDA PÚBLICA DE LA RIOJA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 36, apartado a); las Disposiciones adicionales undécima y duodécima; y la Disposición final primera de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de La Rioja.

**5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 18/2013, DE 12 DE NOVIEMBRE, PARA LA REGULACIÓN DE LA TAUROMAQUIA COMO PATRIMONIO CULTURAL.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2013, DE 6 DE NOVIEMBRE, DE COOPERATIVAS DE CANTABRIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 3.1, párrafo segundo, de la Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria

**7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2013, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE INSTALACIÓN, ACCESO Y EJERCICIO DE ACTIVIDADES EN LAS ILLES BALEARS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 10 y 36, apartado 1.c) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

**8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2013, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE ADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y REGULADORA DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 5 de la Ley de Castilla-La Mancha 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

**9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2013, DE 29 DE MAYO, DE PROTECCIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL LITORAL Y DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 22/1988, DE 28 DE JULIO, DE COSTAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 25 de julio de 2013 para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, ambas partes las consideran solventadas en razón de las consideraciones y compromisos siguientes:

- a) De la recta interpretación del Artículo 1, apartado 38 de la Ley 2/2013, por la que se modifica el artículo 119 de la Ley 2/1988, de Costas, resulta que la aplicación del artículo 67 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local, se producirá, en los supuestos referidos en el mencionado artículo 119, siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicho artículo 67 en el supuesto de hecho considerado en cada caso.
- b) De la recta interpretación del Artículo 1, apartado 39 de la Ley 2/2013, por la que se modifica la Disposición Transitoria Primera, apartados 2 y 3 y nuevo apartado 5 de la Ley 22/1988, de Costas, resulta que lo dispuesto en el apartado 2 de la citada Disposición Transitoria ha de entenderse exclusivamente referido al procedimiento de concesión de competencia estatal, y sin perjuicio de la exigibilidad de contar con la autorización ambiental integrada de competencia autonómica, o del cumplimiento de las restantes autorizaciones o exigencias ambientales que resulten aplicables en cada caso.
- c) De la recta interpretación del Artículo 1, apartado 40 de la Ley 2/2013, que modifica las letras a), b) y c) del apartado 2 de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 22/1988, de Costas, e introduce un nuevo apartado 3, resulta que lo dispuesto en dicha Disposición Transitoria Cuarta ha de entenderse sin perjuicio de las exigencias establecidas por la normativa autonómica, y en particular, de las las normas adicionales de protección del medio ambiente, que resulten en cada caso de aplicación.
- d) De la recta interpretación del Artículo 2 de la Ley 2/2013, por el que se prevé la posible prórroga de las concesiones otorgadas al amparo de la normativa anterior, resulta que lo dispuesto en el artículo 2 ha de

entenderse exclusivamente referido al procedimiento de prórroga de la concesión de competencia estatal, y sin perjuicio de la exigibilidad de contar con la autorización ambiental integrada de competencia autonómica, o del cumplimiento de las restantes autorizaciones o exigencias ambientales que resulten aplicables en cada caso.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

#### **10. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2013, DE 28 DE MAYO, DE INTEGRACIÓN DE LOS INMIGRANTES EN LA SOCIEDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado de 31 de julio de 2013 para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 2 y 14 de la Ley 3/2013, de 28 de mayo, de integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León, ambas partes las consideran solventadas, en cuanto a la citada Disposición se refiere, en razón de las consideraciones y compromisos siguientes:

- 2º. Los artículos 2 y 14 de la Ley 3/2013, de 28 de mayo, de integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León, deben entenderse en el sentido de que sus previsiones sobre el concepto de inmigrante, y sobre la promoción de su acceso a prestaciones esenciales y no esenciales, han de interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el legislador estatal al amparo de su competencia exclusiva en la materia, y en especial, de conformidad con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2013, DE 25 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL APROVECHAMIENTO EÓLICO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el Título II y la Disposición adicional segunda, de la Ley 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

**12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados f) a o) del artículo 28 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

**14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

**15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

**16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 2/2013 DE 14 DE JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE MOVILIDAD INTRAADMINISTRATIVA TEMPORAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, de 30 de agosto de 2013, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre el Decreto ley 2/2013 de 14 de junio, de medidas urgentes en materia de movilidad intraadministrativa temporal de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ambas partes las consideran solventadas en razón al compromiso de la Comunidad Autónoma de proceder a la modificación de la redacción dada por el Decreto ley controvertido a determinados artículos de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de Función Pública de las Illes Balears, así como a la incorporación a dicho texto legal de un nuevo artículo, en los términos que a continuación se exponen:

a) Nueva redacción del artículo 82 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo.

*Artículo 82. Comisión de servicios ordinaria voluntaria*

1. *“Cuando un puesto de trabajo quede vacante de forma temporal o definitiva, puede ocuparse en comisión de servicios ordinaria de carácter voluntario con personal funcionario de carrera del mismo cuerpo, escala o especialidad que cumpla los requisitos establecidos en la relación de puestos de trabajo para su ocupación.*
2. *En caso de que la provisión del puesto sea inaplazable y no exista personal funcionario de carrera del mismo cuerpo, escala o especialidad, puede ocuparse con personal funcionario de carrera perteneciente al mismo subgrupo o a la misma agrupación profesional siempre que posea la titulación requerida.*
3. *El puesto de trabajo ocupado en comisión de servicios tiene que ser incluido en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda, a no ser que tenga titular.*
4. *El personal funcionario en comisión de servicios tiene derecho a la reserva del puesto de trabajo de procedencia y percibe las retribuciones correspondientes al puesto que efectivamente ocupa.”*

b) Nueva redacción del artículo 82 Bis de la Ley 3/2007, de 27 de marzo.

*Artículo 82.Bis. Nombramiento provisional en un grupo o subgrupo superior*

1. *“El personal funcionario de carrera podrá ocupar un puesto de trabajo de la misma Administración, adscrito a un cuerpo, escala o especialidad de grupo o subgrupo superior al que pertenezca, de acuerdo con el procedimiento que se prevea reglamentariamente, y previa designación como funcionario interino del cuerpo correspondiente, mediante el nombramiento provisional en un grupo o subgrupo superior, cuando el puesto esté vacante de manera temporal o definitiva por no haberse podido proveer mediante una convocatoria de comisión de servicios ordinaria voluntaria prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 82 y sea urgente su provisión.*
2. *Para poder acceder al nombramiento provisional en un grupo o subgrupo superior, el personal funcionario deberá acreditar los siguientes requisitos:*
  - a) *Requisitos generales:*
    - 1.º *Poseer la titulación exigida para acceder al cuerpo, escala o especialidad al cual está adscrito el puesto.*
    - 2.º *Cumplir, los requisitos establecidos, en su caso, en la relación de puestos de trabajo.*
    - 3.º *Tener una antigüedad mínima de dos años de servicio activo como personal funcionario de carrera en el grupo, subgrupo o agrupación de origen.*
  - b) *Requisitos específicos:*
    - 1.º *Para el nombramiento provisional en puestos de trabajo del subgrupo A1: ser personal funcionario de carrera de un cuerpo, escala o especialidad del subgrupo*

A2 o del C1, siempre que sean de la misma naturaleza, generales o especiales.

2.º Para el nombramiento provisional en puestos de trabajo del subgrupo A2: ser personal funcionario de carrera de un cuerpo, escala o especialidad del subgrupo C1 o C2, siempre que sean de la misma naturaleza, generales o especiales.

3.º Para el nombramiento provisional en puestos de trabajo del subgrupo C1: ser personal funcionario de carrera de un cuerpo, escala o especialidad del subgrupo C2 o de un cuerpo que pertenezca a una agrupación profesional, siempre que sean de la misma naturaleza, generales o especiales.

4.º Para el nombramiento provisional en puestos de trabajo del subgrupo C2: ser personal funcionario de carrera de un cuerpo que pertenezca a una agrupación profesional, siempre que sean de la misma naturaleza, generales o especiales.

3. En ningún caso, se puede llevar a cabo, por el sistema de nombramiento provisional, la cobertura de puestos de trabajo de jefaturas orgánicas o de puestos singularizados con un nivel igual o superior a 26 cuya forma de provisión sea la libre designación.

4. En el caso de puestos de trabajo adscritos a dos o más grupos o subgrupos, el nombramiento provisional sólo se podrá hacer en el grupo o subgrupo inferior.

5. Este procedimiento será preferente al nombramiento por comisión de servicios forzosa o al nombramiento de personal funcionario interino distinto del previsto en este artículo.

6. La selección del personal funcionario de carrera que puede ser objeto de nombramiento provisional en un grupo o subgrupo superior se llevará a cabo, salvo los casos en los que, excepcionalmente y de forma motivada, el reglamento pueda prever que se realice mediante convocatoria específica, mediante sistema de bolsas o listas, que, garantizando los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, hagan posible la agilidad necesaria en la selección, conforme a la valoración de los méritos del baremo de la convocatoria.

7. El órgano competente para convocar y resolver el procedimiento para integrar cada una de las bolsas que se constituyen con el personal funcionario de carrera es el consejero o consejera con competencias en materia de función pública. La gestión concreta para cubrir los puestos de trabajo y para realizar el nombramiento como personal funcionario interino corresponde a la dirección general competente en materia de función pública.

8. Durante el tiempo que dure el nombramiento provisional en un grupo o subgrupo superior, la persona interesada queda en la situación de excedencia voluntaria regulada en el artículo 103 bis. Igualmente, durante este tiempo, la persona interesada ha de percibir las retribuciones correspondientes al puesto efectivamente ejercido i este tiempo computará al efecto de la meritación de trienios en el cuerpo o la escala al cual pertenezca el puesto.

9. *A este nombramiento provisional se le tienen que aplicar de forma supletoria el régimen general del personal funcionario interino.*"

c) Incorporación de un nuevo artículo 103 bis a la ley 3/2007, de 27 de marzo.

*Artículo 103.Bis. Excedencia voluntaria por nombramiento provisional en un grupo o subgrupo superior.*

*"Se declarará en situación de excedencia voluntaria por nombramiento provisional en un grupo o subgrupo superior, el personal funcionario de carrera cuando ocupe, como personal funcionario interino, un puesto de trabajo de la misma administración que esté adscrito a un cuerpo, escala o especialidad superior al que pertenezca. El período de permanencia en esta situación da derecho a la reserva del puesto de trabajo de origen del cual sea titular."*

2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a la ley en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

## **17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 6, 19 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2013, DE 10 DE DICIEMBRE, DEL EMPRENDIMIENTO Y DE LA COMPETITIVIDAD ECONÓMICA DE GALICIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el Capítulo I del Título III (artículo 23 y siguientes); el artículo 33.2, apartados a), b) y c); el 41 apartado f); el 47 y el 48.1 de la Ley 9/2013, de 10 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

**19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2013, DE 20 DE DICIEMBRE, DE TURISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 20.1, 21, 24, 35.3, 38, 40.1 y 48.3 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

**20. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 3.1, 5, 6, 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21.2, 26, 27.1 y 6, 28, Disposición adicional cuarta y décima, y Disposición final primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

**21. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2013, DE 26 DE JUNIO, DE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 24 de septiembre de 2013 para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Ley 8/2013,

de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas, ambas partes las consideran solventadas en razón de las consideraciones siguientes:

- a) La regulación del artículo 4, en conexión con la Disposición transitoria primera ha de entenderse en el contexto finalista que persigue la realización de un informe que evalúe el estado de conservación del edificio, las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de aquél, de acuerdo con la normativa vigente, y la certificación de la eficiencia energética del edificio, con el contenido y mediante el procedimiento establecido para la misma por la normativa vigente. Todo ello, en relación con los edificios expresamente señalados por la Ley 8/2013, y con la periodicidad en ella establecida. Si la normativa autonómica o municipal, en el ámbito de sus competencias respectivas, regulase un instrumento de naturaleza análoga, que aportase la misma información que dicho informe requiere, se entenderá que éste es el que reclaman los preceptos señalados. Esta interpretación ya forma parte del Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016 [artículo 21, apartado 1, a)].
- b) Los artículos 7, 8, 10.1 y apartado 3º, inciso “o de dominio público” y 4º, han de interpretarse en el marco de las competencias establecidas constitucional y estatutariamente y, en función de ello, habrá de entenderse que las actuaciones de rehabilitación edificatoria y las de regeneración y renovación urbanas no alteran la ordenación urbanística o en materia de vivienda vigente, sino que están condicionadas por ella, que podrá en todo caso modificarse por

razones de oportunidad para darles cabida, si así se estima conveniente. De manera específica, la regla básica estatal que contienen los apartados 3 y 4 del artículo 10, es la garantía de la accesibilidad universal o la reducción de la demanda energética anual en un 30 por ciento, mediante la ocupación de las superficies de espacios libres o de dominio público que sean precisas, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución. Pero, de conformidad con las competencias establecidas constitucional y estatutariamente en materia de urbanismo, la aplicación de dichas reglas, permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, o aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con la legislación urbanística, consiga la misma finalidad, corresponde a los instrumentos de ordenación urbanística.

- c) La memoria de viabilidad económica regulada en el artículo 11 tiene por objeto asegurar la adecuación de las actuaciones de rehabilitación edificatoria y las de regeneración y renovación urbanas a dos elementos garantistas de competencia estatal: el respeto a los límites del deber legal de conservación y el equilibrio entre los beneficios y las cargas derivados de la misma, para los propietarios incluidos en su ámbito de actuación. Los medios, incorporados a la memoria de viabilidad económica, dirigidos a garantizar la efectividad de los citados elementos serán desarrollados, en todo caso, por la normativa urbanística autonómica.
  
- d) El artículo 12, apartado a) en su inciso “*y sujeción a los derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración actuante*”, ha de interpretarse en el marco de las competencias establecidas constitucional y estatutariamente y, en función de ello, condicionado a que dichas técnicas sean de posible aplicación de acuerdo con la

legislación urbanística autonómica. En el mismo sentido, el apartado b), en su inciso *“cuando fuere preciso ocupar bienes de dominio público pertenecientes a otras Administraciones”*, deberá interpretarse en el sentido de que las actuaciones necesarias para llevarlo a efecto se realizarán de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora del bien correspondiente.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

## **22. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2013, DE 26 DE JUNIO, DE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias de 23 de septiembre de 2013 para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas, ambas partes las consideran parcialmente solventadas en razón de las consideraciones siguientes:

- a) La prescripción del artículo 4.5 ha de entenderse en el ámbito de las competencias respectivas de las Administraciones afectadas, sin que pueda significar el establecimiento de una infracción autónoma o adicional a las establecidas por la normativa urbanística, que es la que ha de aplicarse en este caso. Por tanto, el incumplimiento del deber de cumplimentar en tiempo y forma el Informe de Evaluación regulado por el artículo 4 y la disposición transitoria primera de la Ley 8/2013 tendrá la consideración de infracción urbanística si así estuviera establecido en la normativa urbanística o de vivienda aplicable al incumplimiento del deber de dotarse del informe de inspección técnica de edificios o equivalente, y en los términos que ésta determine.
- b) El artículo 10.1 ha de interpretarse en el marco de las competencias establecidas constitucional y estatutariamente y en función de ello se deja claro que las actuaciones de rehabilitación edificatoria y las de regeneración y renovación urbanas no alteran la ordenación urbanística o en materia de vivienda vigente, sino que están condicionadas por ella, que podrá en todo caso modificarse por razones de oportunidad para darles cabida si así se estima conveniente.
- c) En cuanto a los efectos de la delimitación espacial del ámbito de actuación de rehabilitación edificatoria y de regeneración y renovación urbanas, previstos en el artículo 12, debe entenderse que no se solapan con las actuaciones análogas que tengan su cobertura legal en la normativa autonómica ni interfieren por tanto en las iniciativas desarrolladas por la Comunidad Autónoma de Canarias de acuerdo con sus competencias.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**23. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2014.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con el artículo 28 de la Ley 8/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2014.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

**24.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 3.13.c); 7.1 y 6; 9.3 y 4; 10.1; y 14.6, 7 b) y 8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**25.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2014, DE 18 DE FEBRERO, DE MEDIDAS FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 9 de la Ley 2/2014, de 18 de febrero, de medidas financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

**26. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA GENERALITAT VALENCIANA 5/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 88 y 161 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

**27. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 6/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 22/2010, DE 20 DE JUNIO, DEL CÓDIGO DE CONSUMO DE CATALUÑA.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el Decreto-Ley 6/2013, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 22/2010, de 20 de junio, del Código de consumo de Cataluña.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 1 de abril de 2014, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**28. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 9, 14, 16.4, 17.6, 33.4, 39.3, 43.4 y 5, 50, 51; las Disposiciones adicionales décima, undécima y decimocuarta; y las Disposiciones finales segunda y tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

**29. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA PARA EL AÑO 2014.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 67.uno de la Ley 11/2013, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2014.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

**30. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 9, 14 apartados 4 y 7, 42, 64 apartados 28 y 43, 65 apartado 35 y la Disposición Final Tercera, en relación con el artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**31. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2014.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 25.tres y 31.once de la Ley 9/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2014.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

**32. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA 10/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 14; 17.cuatro y once; y 22 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

**33. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2013, DE 26 DE JUNIO, DE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid de 25 de septiembre de 2013 para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas, ambas partes las consideran parcialmente solventadas en razón de las consideraciones siguientes:

a) **La regulación del artículo 4, en conexión con la Disposición transitoria primera** ha de entenderse en el contexto finalista que persigue la realización de un informe que evalúe el estado de conservación del edificio, las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de aquél, de acuerdo con la normativa vigente, y la certificación de la eficiencia energética del edificio, con el contenido y mediante el procedimiento establecido para la misma por la normativa vigente. Todo ello, en relación con los edificios expresamente señalados por la Ley 8/2013, y con la periodicidad en ella establecida. Si la normativa autonómica o municipal, en el ámbito de sus competencias respectivas, regulase un instrumento de naturaleza análoga, que aportase la misma información que dicho informe requiere, se entenderá que éste es el que reclaman los preceptos señalados. Esta interpretación ya forma parte del Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016 (artículo 21, apartado 1, a).

La prescripción del **artículo 4.5** ha de entenderse en el ámbito de las competencias respectivas de las Administraciones afectadas, sin que pueda significar el establecimiento de una infracción autónoma o adicional a las establecidas por la normativa urbanística, que es la que ha de aplicarse en este caso. Por tanto, el incumplimiento del deber de cumplimentar en tiempo y forma el Informe de Evaluación regulado por el artículo 4 y la disposición transitoria primera de la Ley 8/2013 tendrá la consideración de infracción urbanística si así estuviera establecido en la normativa urbanística o de vivienda aplicable al incumplimiento del deber de dotarse del informe de inspección técnica de edificios o equivalente, y en los términos que ésta determine.

- b) La mención contenida en el **apartado 1 del artículo 6** a *“las entidades de inspección registradas que pudieran existir en las Comunidades Autónomas”* no condiciona, ni la organización, ni las competencias, ni las actuaciones que a las mismas correspondan de conformidad con su propia normativa, que será la autonómica correspondiente.
  
- c) La mención relativa al carácter “integrado” de las actuaciones de regeneración y renovación urbanas que contiene **el apartado 2 del artículo 7**, no posee ninguna connotación relacionada con la gestión y ejecución urbanísticas, de competencia de las Comunidades Autónomas. En el marco de la Declaración de Toledo suscrita por todos los Ministros responsables de urbanismo de la Unión Europea, el 22 de junio de 2010, ha de entenderse como la actuación que articula medidas sociales, ambientales y económicas de manera conjunta, global y unitaria.

- d) La “*Memoria de viabilidad económica*” que regula **el artículo 11** no debe entenderse como un solapamiento de la memoria de sostenibilidad económica que pondera el impacto de las actuaciones de transformación urbanística en las Haciendas Públicas (regulada por el apartado 4 del artículo 15 de la Ley de Suelo, tras la nueva redacción ofrecida por la Disposición adicional Duodécima de la Ley 8/23013). Ambas son diferentes, y por lo que respecta a la regulada en el artículo 11 tiene por objeto asegurar la adecuación de las actuaciones de rehabilitación edificatoria y las de regeneración y renovación urbanas a dos elementos garantistas de competencia estatal: el respeto a los límites del deber legal de conservación y el equilibrio entre los beneficios y las cargas derivados de la misma, para los propietarios incluidos en su ámbito de actuación. Los elementos que contenga para hacer efectiva dicha garantía tendrán su cobertura legal en la normativa urbanística autonómica.
- e) La garantía del derecho al realojamiento por parte del promotor de la actuación (cuando se actúe mediante ámbitos de gestión conjunta, en procedimientos no expropiatorios), que se contiene en **el artículo 14, apartado 1, letra b)**, ha de interpretarse en el marco de las competencias establecidas constitucional y estatutariamente y, en función de ello, condicionada a las reglas específicas que, a tal efecto, se contengan en la legislación urbanística autonómica.
- f) Las infracciones en materia de certificación de la eficiencia energética de los edificios que regula **la Disposición adicional tercera** no pueden entenderse como infracciones pertenecientes al ámbito urbanístico, cuya competencia constitucional y estatutariamente reconocida, pertenece a las Comunidades Autónomas.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

**34. SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL ART. 34.3 DE LA LEY 1/2014, DE 27 DE ENERO, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA PARA 2014.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el art. 34.3 de la Ley 1/2014, de 27 de enero, de Presupuestos de la Generalitat de Catalunya para 2014.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 1 de mayo de 2014, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**35. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 167.1, 207.2 Y .6, Y LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUINTA Y OCTAVA EN RELACIÓN CON LA VIGÉSIMA SÉPTIMA DE LA LEY DE CATALUÑA 2/2014, DE 27 DE ENERO, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y DEL SECTOR PÚBLICO.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los arts. 167.1, 207.2 y .6, y las disposiciones transitorias quinta y octava en relación con la vigésima séptima de la Ley de Cataluña 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 1 de mayo de 2014, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

## **CONSEJO DE MINISTROS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia**

- a) Planteado por el Gobierno de la Nación requerimiento previo al planteamiento de un conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional al Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con determinadas actuaciones vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (FEESL.**

Se estima que el referido órgano autonómico no ha ejercido las atribuciones propias de la competencia que a la Comunidad Autónoma de Andalucía le confieren los artículos 45, 58.3.c) y concordantes, de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local.

- b) Planteado por el Gobierno de la Nación requerimiento previo al planteamiento de un conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional al Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinadas actuaciones vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (FEESL), con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-ley 13/2009, de 26 de octubre.**

Se estima que el referido órgano autonómico no ha ejercido las atribuciones propias de la competencia que a la Comunidad Autónoma de Cataluña le confieren los artículos 114.3, 152.4 c) y concordantes, de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local.

- c) Planteado por el Gobierno de la Nación requerimiento previo al planteamiento de un conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional al Gobierno de Canarias en relación con determinadas actuaciones vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (FEESL), con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-ley 13/2009, de 26 de octubre.**

Se estima que el referido órgano autonómico no ha ejercido las atribuciones propias de la competencia que a la Comunidad Autónoma de Canarias le confieren los artículos 31.4 y concordantes de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local.

El citado Real Decreto Ley de 2009, creó el mencionado Fondo Estatal, centralizando en órganos de la Administración General del Estado la administración, gestión, dirección y control del fondo al objeto de sufragar servicios sociales de competencia municipal.

El FEESL es un mecanismo creado por el Estado para otorgar a los Ayuntamientos subvenciones o ayudas para la realización de proyectos que generen empleo y de actuaciones que tengan en cuenta la sostenibilidad social.

Pero este Real Decreto Ley fue recurrido por la Generalitat de Cataluña y el Tribunal Constitucional, en junio de 2012, declaró la inconstitucionalidad de la gestión centralizada de las ayudas previstas en el Fondo, obligando a la Administración General del Estado a territorializar por Comunidades Autónomas las subvenciones pendientes de ejecución en el momento de dictarse sentencia.

En cumplimiento de la sentencia, las Comunidades Autónomas han asumido la gestión de los expedientes en curso al momento de dictarse la sentencia, con la salvedad de Andalucía, Canarias y Cataluña.

Respecto a estas últimas, se ha intentado por la vía de la colaboración que, de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, se asuma por las Comunidades Autónomas la gestión de los expedientes de su competencia, pero todas ellas han puesto objeciones.

En consecuencia, a fin de satisfacer las necesidades de interés general dando cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional, se formulan sendos requerimientos previos al conflicto negativo de competencias a los Gobiernos de Cataluña, Andalucía y Canarias, de conformidad con los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de forma que, de no resultar atendido el requerimiento y previo dictamen del Consejo de Estado como es preceptivo, pueda plantearse en su caso el correspondiente conflicto negativo de competencias.

El conflicto negativo de competencias estaría justificado al tratarse de cuestiones de naturaleza competencial y puesto que la Administración General del Estado ha tratado de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional, rechazando las tres Comunidades Autónomas mencionadas la asunción de estas actuaciones.

## **2.2 Conflictos positivos de competencia**

- a) Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con la Resolución de 13 de enero de 2014, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Junta de Andalucía, por la que se convoca concurso público para la adjudicación de las actividades extractivas de explotación de los recursos minerales existentes en la reserva minera de Aznalcóllar en la provincia de Sevilla.**

El conflicto tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Resolución de 13 de enero de 2014, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Junta de Andalucía, por la que se convoca concurso público para la adjudicación de las actividades extractivas de explotación de los recursos minerales existentes en la reserva minera de Aznalcóllar en la provincia de Sevilla, publicada en el BOJA de 16 de enero de 2014.

La Resolución de 13 de enero de 2014 tiene su fundamento legal en los artículos 2 y 4 del Decreto-Ley de la Junta de Andalucía 9/2013, de 17 de diciembre, por el que se articulan los procedimientos necesarios para la reapertura de la mina de Aznalcóllar. La impugnación en vía constitucional de esta norma legal se insta de forma simultánea a la de la Resolución objeto del presente Acuerdo.

La citada Resolución de 13 de enero de 2014 viene a dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 4 del Decreto-Ley 9/2013 -al que se remite expresamente- estableciendo, en su parte dispositiva, apartado primero, lo siguiente: Primero. El concurso público tiene por objeto adjudicar la preferencia en las actividades extractivas de explotación en las cuadrículas mineras comprendidas en la reserva de Aznalcóllar. El adjudicatario tendrá derecho a realizar labores de investigación y, simultáneamente, se concederá el derecho de explotación de los recursos reservados puestos de manifiesto, previo cumplimiento de los trámites correspondientes.

El concurso público se regirá por los principios de igualdad, transparencia, concurrencia, objetividad y sostenibilidad medioambiental, y se implementará mediante la fórmula de dos fases sucesivas, una primera que valorará la solvencia y capacidad de las empresas y el contenido de los anteproyectos, y una segunda, a la que accederán las empresas seleccionadas en la primera fase, que valorará los proyectos.

El plazo de presentación de las solicitudes será de tres meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Si esta fecha coincidiese con sábado o festivo, se trasladará al siguiente día hábil.

Además, el apartado tercero de la Resolución aprueba las bases que han de regir el concurso público, que son las que se contienen en el Anexo I.

Por tanto, y de manera real y concreta que excluye cualquier carácter preventivo de la presente impugnación, la Resolución de 13 de enero de 2014 realiza la convocatoria de un concurso cuyo plazo de presentación de solicitudes finalizará en fecha 16 de abril de 2014; dicha convocatoria se fundamenta en la previa publicación de la actividad extractiva en el complejo minero de Aznalcóllar, de modo que se incurre en inconstitucionalidad porque la constitución de la reserva demonial y consiguiente publicación de la actividad, y la posterior convocatoria y adjudicación de la explotación, en su caso, corresponden exclusivamente al Estado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, 7 y concordantes de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Por lo tanto, la Resolución cuestionada incurre en tacha de inconstitucionalidad, directamente o por conexión, por los mismos motivos que el Decreto-Ley en el que se fundamenta (Decreto-Ley de la Junta de Andalucía 9/2013, ver epígrafe 1.3 f) de este boletín informativo).

### 1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) **Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Ley de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional por vulnerar la legislación sobre hidrocarburos dictada ex art. 149.1.13ª y 25ª CE, así como los artículos 128 y 130 de la Constitución, según resulta de su aplicación por el Tribunal Constitucional (STC 64/1982).

El artículo 1 de la Ley 1/2013 prohíbe de forma absoluta en territorio de Cantabria la investigación y extracción de gas esquisto o no convencional en el supuesto de que haya de utilizarse la técnica de fractura hidráulica o fracking, al establecer que “Queda prohibido en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria el uso de la fractura hidráulica o fracking como técnica que, por medio de la inyección de aditivos químicos, es susceptible de ser utilizada para la investigación y extracción de gas de esquisto o no convencional”.

Se entiende que este precepto es inconstitucional por los siguientes motivos:

La prohibición del art. 1 de la ley 1/2013 vulnera la normativa básica dictada por el Estado en ejercicio de las competencias atribuidas por los apartados 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución, pues la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su artículo 3.2, relativo a competencias de las autoridades reguladoras, prevé que corresponde a la Administración General del Estado otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación a que se refiere el Título II cuando afecte al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma, las concesiones de explotación a que se refiere el citado Título, las autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación en las zonas de subsuelo marino a que se refiere el Título II y las autorizaciones de exploración y permisos de investigación cuando su ámbito comprenda a la vez zonas terrestres y del subsuelo marino.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 1/2013 prohíbe de forma absoluta la investigación y extracción de gas esquisto mediante la técnica de la fractura hidráulica, lo que constituye una invasión de las competencias estatales reflejadas en los artículos 3, 14, 15 y 25 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre. En realidad, el precepto autonómico vacía de competencias al Estado en este punto; el carácter “transversal” de las competencias sobre medio ambiente de ningún modo las otorga una “vis expansiva” que faculte a la Comunidad Autónoma para vaciar al Estado sus competencias para el otorgamiento de títulos habilitantes para la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos (STC 102/1995).

A lo anterior hay que añadir que la Disposición final segunda de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, ha añadido un apartado 5 al artículo 9 de la ley 34/1988 cuyo texto es el siguiente: «5. En el desarrollo de los trabajos a ejecutar en el marco de los títulos señalados en este artículo podrán aplicarse métodos geofísicos y geoquímicos de prospección, perforación de sondeos verticales o desviados con eventual aplicación de técnicas habituales en la industria, entre ellas, la fracturación hidráulica, la estimulación de pozo así como técnicas de recuperación secundaria y aquéllos otros métodos aéreos, marinos o terrestres que resulten necesarios para su objeto.»

La Ley estatal en absoluto ignora la protección ambiental. En efecto, el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, determina en su artículo 3.1 que “Los proyectos, públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el anexo I deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta Ley”. Entre los proyectos sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental se encuentran, de acuerdo con el párrafo e) del Gupo<sup>2</sup> “Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica”.

En la misma línea se expresa la reciente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su artículo 7.1 y en el Anexo I, grupo 2, apartado d), si bien estas previsiones, de carácter básico, entrarán en vigor en el mismo momento en que las Comunidades Autónomas aprueben su normativa de adaptación a la ley y, en todo caso, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma y ello con arreglo a lo dispuesto en la Disposición final décima de la misma; en tanto no se produzca esta

adaptación o, en su caso transcurra el mencionado plazo de un año, se mantienen en vigor las previsiones arriba mencionadas del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y ello en virtud de lo dispuesto en la Disposición derogatoria única, párrafo 2 de la ley. Por tanto, ambas normas estatales - la actualmente vigente y la de futura aplicación- determinan que los proyectos que utilicen la técnica del fracking están sujetos a la evaluación de impacto ambiental.

Las normas estatales por una parte, admiten la posibilidad de la explotación de un recurso que, potencialmente tiene una gran importancia económica, según ha señalado entre otros, el “Informe del Colegio de Ingenieros de Minas sobre las potencialidades del gas no convencional en España y la técnica del fracking para su obtención” pero por otra establece las cautelas medioambientales necesarias, porque sujeta todos los proyectos a la evaluación de impacto ambiental, que podrá establecer todas las medidas de protección que sean necesarias en cada caso, o bien, si fuese necesario, descartar los proyectos que ofrezcan riesgos para el medio ambiente.

El Tribunal Constitucional ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre un supuesto que presenta similitudes con el presente en la STC 64/1982, de 4 de noviembre.(FFJJ 2,5 y 6). Señala esta Sentencia lo siguiente: “El art. 45 recoge la preocupación ecológica surgida en las últimas décadas en amplios sectores de opinión que ha plasmado también en numerosos documentos internacionales. En su virtud no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la «utilización racional» de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de la vida... “. “Sin embargo, debe advertirse que la Constitución impone asimismo «el deber de atender al desarrollo de todos los sectores

económicos» (art. 130.1), deber al que hace referencia el art. 55.1 del Estatuto de Cataluña. Ese desarrollo es igualmente necesario para lograr aquella mejora (de la calidad de vida). La conclusión que se deduce del examen de los preceptos constitucionales lleva a la necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico. “En cuanto a las técnicas apropiadas para llevar a cabo la protección del medio ambiente corresponde su elección al legislador...” (FJ2). “...con arreglo al art. 128.1 de la (Constitución) «toda la riqueza del país en sus distintas formas y fuese cual fuese su titularidad está subordinada al interés general». En una de sus aplicaciones, este precepto supone que no pueden substraerse a la riqueza del país recursos económicos que el Estado considere de interés general, aduciendo otras finalidades, como la protección del medio ambiente. Se trata de nuevo de armonizar la protección del medio ambiente con la explotación de los recursos económicos. Ello supone que si bien como se ha dicho anteriormente la imposición de una carga adicional para la protección del medio ambiente no es en sí contraria a la Constitución ni al Estatuto, sí lo es la prohibición con carácter general de las actividades extractivas de las secciones C y D, que son las de mayor importancia económica, en una amplia serie de espacios aunque se exceptúen de esa prohibición los casos en que a nivel estatal y según el plan energético o cualquier otro análogo sea definida la prioridad de aquella actividad con referencia a otros intereses públicos concurrentes (art. 3.3 de la Ley)...” (FJ6) (subrayado añadido).

La normativa estatal es conforme con la normativa de la Unión Europea en la cual no se prohíbe esta técnica de explotación de gas no convencional. Es más, la Comisión Europea ha adoptado el 22 de enero de 2014 una Recomendación que establece los principios a aplicar por los Estados con objeto de garantizar una protección adecuada del medio ambiente y el clima

en lo que respecta a la técnica de fracturación hidráulica de alto volumen ("fracking") utilizada en particular en las operaciones con gas de esquisto o no convencional. En el caso de España, la normativa vigente ya prevé la realización de evaluaciones de impacto ambiental que den cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión.

Es claro que el precepto autonómico, al establecer una prohibición absoluta, es incompatible con la norma básica y con los artículos 128 y 130 de la Constitución tal y como los ha aplicado el Tribunal Constitucional.

En cuanto al artículo 3 de la Ley 1/2013, tipifica como infracción urbanística el incumplimiento de la prohibición del artículo 1, por "implicar un uso del suelo prohibido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria", tipificación que se considera inconstitucional por los siguientes motivos: Se tipifica como infracción el incumplimiento de la prohibición del artículo 1 pero, dado que dicho artículo es inconstitucional por invadir las competencias estatales, el artículo 3 incurriría en inconstitucionalidad por conexión.

La jurisprudencia constitucional ha señalado de forma constante que la competencia para la tipificación de infracciones y establecimiento de sanciones corresponde al titular de la competencia sustantiva de que se trate en cada caso, el Estado en la presente situación. Por ello, es a éste a quien corresponde tipificar las infracciones por la realización de investigaciones y/o extracción de gas careciendo de título habilitante, lo que se ha verificado en los artículos 109.1.a) y 110.a) de la ley 34/1998, de 7 de octubre. Lógicamente, la Comunidad Autónoma de Cantabria podrá tipificar infracciones y regular sanciones respecto a los daños ambientales producidos por las actividades de investigación de hidrocarburos mediante la técnica del fracking.

Si las decisiones del Estado en materias de su competencia con proyección territorial deben prevalecer, con mayor razón será inadmisibile que los Ayuntamientos sean facultados por la ley autonómica para sancionar la realización de actividades que se fundamenten en dichas decisiones (autorizaciones o concesiones del Estado para la investigación y explotación de hidrocarburos). En este sentido cabe citar la STC 61/1997, entre otras muchas. La legislación estatal refleja la mencionada jurisprudencia constitucional, llegando a permitir al Consejo de Ministros habilitar usos urbanísticos contra planeamiento. (Disposición Adicional Décima del Texto Refundido de la Ley del Suelo).

En cuanto al art. 2 y la Disposición transitoria única de la Ley 1/2013 se consideran inconstitucionales por la conexión entre su contenido y lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1/2013, cuya inconstitucionalidad ya se ha argumentado.

**b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 15/2013, de 17 de abril, modificación de determinados artículos de la Ley 17/2001, reguladora del comercio en Navarra.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional contra los artículos 2 y 3 (por los que se modifican los artículos 33.2 y 46.2 respectivamente) de la Ley Foral 15/2013, de 17 de abril, modificación de determinados artículos de la Ley 17/2001, reguladora del comercio en Navarra.

El Gobierno considera que los citados artículos 2 y 3 son inconstitucionales por vulnerar las previsiones básicas contenidas en el artículo 4.5 de la Ley de Horarios Comerciales (apertura en domingos y festivos) de 2004 y en el

artículo 25 de la Ley 7 de ordenación del comercio minorista (venta en rebajas), de 1996.

La Comunidad Foral de Navarra tiene competencia suficiente para dictar la normativa autonómica relativa a horarios comerciales, venta en rebajas y, en general, la ordenación de su comercio interior, ex 56.1 de la LORAFNA. No obstante, dicha competencia encuentra sus límites, entre otros títulos estatales, en el artículo 149.1.13ª CE, que dota al Estado de competencia suficiente para dictar normativa básica en la materia.

Así, en virtud de este título, el Estado incide en la materia mediante legislación básica, fundamentalmente a los efectos que aquí interesan, mediante dos normas: la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales y la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Partiendo de estas premisas, respecto de los preceptos impugnados, se plantean supuestos que en la doctrina constitucional (por todas, STC 162/2009, de 29 de junio, FJ 2) se ha denominado inconstitucionalidad de carácter mediato o indirecto, en cuanto a que lo impugnado lo es por infracción de la normativa autonómica de la regulación básica, derivando la inconstitucionalidad por su efectiva contradicción con la norma estatal.

Tales contradicciones se advierten en los artículos 2 y 3 (por los que se modifican los artículos 33.2 y 46.2 respectivamente) de la Ley Foral 15/2013, de 17 de abril, modificación de determinados artículos de la Ley 17/2001, reguladora del comercio en Navarra, que adolecen de inconstitucionalidad mediata o indirecta por vulnerar las previsiones básicas contenidas en el artículo 4.5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales (apertura en domingos y festivos) y en el artículo 25 de la Ley 7/1996, de 15

de enero, de ordenación del comercio minorista, (venta en rebajas) respectivamente.

Por una parte, en cuanto a la apertura en domingos y festivos, la normativa foral no se guía por el mayor atractivo comercial para el consumidor, apartándose de lo estipulado por la normativa básica, e introduce mayores restricciones a la apertura de domingos y festivos toda vez que en Navarra, según el precepto impugnado, únicamente se autorizaría un máximo de dos domingos al año -no consecutivos-, dejando el resto de días hábiles de apertura para días festivos, lo cual no es compatible con lo establecido por la vigente redacción del artículo 4.5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, que no hace diferencias entre domingos y el resto de días festivos.

Y por otra, en cuanto a la venta en rebajas, la controversia surge por cuanto la previsión navarra, al determinar dos periodos concretos de rebajas con sus fechas, así como su duración, no se ajusta a la nueva legislación básica estatal dictada al efecto, la cual no sujeta a períodos estacionales ni a una duración determinada esta figura promocional salvo que fueran los elegidos y determinados por el propio comerciante.

**c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional contra el artículo 4.2, apartados a) y c), de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en transposición de la Directiva e Servicios del Mercado Interior, consagra el principio de libertad de establecimiento en todo el territorio nacional, “sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta Ley”. (art. 4.1 in fine).

Así, entre estas limitaciones, se encuentran las recogidas en el artículo 7.3.a) de la propia Ley 17/2009 en el que señala que podrán exigirse autorizaciones a determinadas actividades económicas “para cada establecimiento físico cuando sea susceptible de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano [...]”.

Pues bien, la Comunidad Autónoma de Canarias, según se expresa en el Preámbulo de la norma, por motivos de protección del medioambiente y de ordenación del territorio, establece en los apartados a) y c) en el artículo 4.2 de la norma impugnada lo siguiente:

“2. En concordancia con lo dispuesto en el apartado anterior solo serán otorgadas autorizaciones previas para plazas de alojamiento turístico en Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife, como requisito necesario para las consiguientes licencias urbanísticas, cuando tengan por objeto la nueva implantación de establecimientos alojativos en los siguientes casos:

a) Establecimientos hoteleros con categoría de cinco estrellas o superior. Estos establecimientos deberán acreditar la previa suscripción con los servicios de empleo del Gobierno de Canarias de un convenio para la formación continua de su personal y para facilitar la formación de desempleados, en el marco de la estrategia de empleo de Canarias y su posible incorporación a la plantilla. [...]

c) Establecimientos extrahoteleros, siempre que el planeamiento territorial no los prohíba expresamente, exigiéndose para los apartamentos la categoría de cinco estrellas o superior.

Ahora, si bien es cierto que por razones medioambientales o urbanísticas pueden establecerse limitaciones al principio de libertad de establecimiento como se ha señalado, no es menos cierto que la propia Ley 17/2009 establece como requisitos prohibidos, en el apartado e) del artículo 10, los siguientes:

“Requisitos de naturaleza económica que supediten la concesión de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente o a que se comercialicen productos o servicios de un tipo o procedencia determinada. Las razones imperiosas de interés general que se invoquen no podrán encubrir requisitos de planificación económica.”

Queda claro pues que limitar la autorización de nuevas instalaciones hoteleras en Canarias únicamente a los hoteles (y apartamentos) de 5 estrellas o superior es un requisito de naturaleza económica contrario a la Ley básica estatal de transposición de la Directiva de Servicios, en la medida en que la exigencia de una determinada categoría hotelera (5 estrellas o superior) se evalúa en términos de oferta y/o demanda turísticas, estrechamente ligados a pruebas económicas. Con ello, se está limitando el acceso y ejercicio de actividades turísticas por criterios económicos, suponiendo un requisito prohibido de acuerdo con el artículo citado artículo 10.e) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

A mayor abundamiento, este tipo de disposiciones deben valorarse de manera muy estricta dado que suponen una barrera casi total a la entrada de nuevos operadores y por tanto un cierre de mercado. La intervención pública debe en cualquier caso garantizar que se cumple el principio de proporcionalidad recogido en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, de modo que la iniciativa en cuestión debe ser el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado. Y estos mismos términos se expresan tanto la Ley 17/2009 como la reciente Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

**d) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 1, 2.2.b), 2.2.c), 2.2.d), 5.3, 5.5, 5.6, 5.7, 6.2, 7.2, 8, 12.2, 12.3, 12.4, 13, 14.1.a), 14.1.b), 14.1.c), 14.2, 15.2.a), 15.2.b), 15.2.d), 15.2.f), 15.2.g), 15.2.h), 15.3, 17.1, 17.2, 18, 19.2.a), 19.2.c), Título V, Disposición adicional primera, y Disposición transitoria primera de la Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia, publicada en DOG núm. 108 de 7 de junio de 2013, cuyo objeto, según establece su artículo 1, es el de *“regular el impulso y la ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia y establecer el marco legal y las condiciones adecuadas para que su despliegue territorial se realice de manera ágil, ordenada, eficiente, segura y respetuosa con el medio ambiente.”*

Así, el artículo 1 de la Ley gallega señala abiertamente que la Ley tiene por objeto *“la ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones”*.

No obstante, se trata de un objeto que no puede ser regulado por una norma autonómica, toda vez que la ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones es una competencia exclusiva del Estado conforme al artículo 149.1.21ª CE, y su desarrollo normativo está regulado en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGT).

La Ley impugnada, según señala su Exposición de Motivos, se dicta *“respetando la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones”*, en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda -artículo 27.3 del Estatuto de Autonomía-, normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje -artículo 27.30 del Estatuto de Autonomía-, así como en materia de patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, de interés de Galicia, -artículo 27.38º del Estatuto de Autonomía-.

Ahora bien, la potestad legislativa autonómica abarca la ordenación de las condiciones urbanísticas y medioambientales en las que se enmarcan las infraestructuras de telecomunicaciones, pero en ningún caso pueden las Comunidades Autónomas regular la propia ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones pues este tipo de previsiones entra dentro de la competencia exclusiva que corresponde al Estado.

Partiendo de esta premisa, resulta procedente la impugnación de los preceptos señalados de la Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia, de

acuerdo con el Dictamen núm. 87/2014 del Consejo de Estado, en virtud de los siguientes argumentos.

- a) Por extralimitación competencial son contrarios al artículo 149.1.21ª CE y a la LGT: los artículos 1, 2.2.b), 2.2.c), 7.2, 13, 14.1.a), 14.1.b), 14.1.c), 14.2, 15.2.a), 15.2.b), 15.2.d), 15.2.f), 15.2.g), 15.2.h), 15.3, 17.1, 17.2, 18, DA 1ª y DT 1ª.
- b) Por vulneración del principio de neutralidad tecnológica: los artículos 8, 12.2, 12.3, 12.4.
- c) Por vulneración de los principios de libre competencia, conectividad e interoperabilidad y acceso a redes: los artículos 2.2.d), 5.3, 5.5, 5.6, 5.7, 6.2, 19.2.a) y c).
- d) Por extensión a la pretensión impugnatoria sustantiva, no cabe que la Comunidad Autónoma establezca un régimen de infracciones y sanciones propio careciendo de competencias sobre la materia por lo que, también es contrario al orden constitucional, el Título V de la Ley gallega.
- e) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la ley Foral 19/2013, de 29 de mayo, para la apertura de un proceso de funcionarización en las administraciones públicas de Navarra.**

Con carácter general, la controversia gira en torno al procedimiento de acceso a la condición de funcionario que regula la Ley Foral en el que, con desconocimiento de los principios constitucionales de “mérito y capacidad” (art. 103.3 CE), y del derecho fundamental de todos para “acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes” (art. 23.2 CE), en su concreción por la legislación

ordinaria (Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra) se prevé el acceso restringido exclusivamente al personal estatutario y contratado laboral fijo de la Administración de la Comunidad Foral (art. 1) y al personal laboral fijo de plantilla de la Administración Local de Navarra y de sus organismos autónomos (art. 3), a quienes, además, se reconoce el derecho de acceder a la condición de funcionario mediante el simple ejercicio de una opción manifestada formalmente a través de una solicitud (arts. 1 y 3).

La opción para el personal estatutario y contratado laboral fijo de la administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos se articula conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Foral 4/2003, de 14 de febrero, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que dispone lo siguiente: “1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para la apertura de un nuevo plazo de opción para la adquisición de la condición de funcionario, para el personal estatutario y contratado laboral fijo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, en idénticas condiciones a las fijadas en la disposición adicional primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, por la que se modifica el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regula la integración en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del personal a transferir de la Administración del Estado, en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para 1992 y en el artículo 4 de la Ley Foral 15/1993, de 30 de diciembre, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, así como a dictar las disposiciones que sean precisas para su desarrollo y ejecución”.

Estas Leyes Forales a las que la Ley ahora controvertida se remite previeron la integración directa previa opción de los aspirantes en procesos excepcionales limitados a ejecutarlos “por una sola vez”.

En el caso del personal laboral de la Administración Local, el procedimiento que regula para “integración en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas” (art. 3), se inicia, desarrolla y termina conforme a las siguientes actuaciones: Los órganos de gobierno de las entidades locales pueden adoptar “un acuerdo favorable de la iniciación del proceso de integración” (art. 3); adoptado el acuerdo, los interesados pueden presentar la “solicitud de integración” acompañada de la titulación académica correspondiente del nivel de encuadramiento (art. 5); tras ello, el Secretario de la entidad local examina los expedientes, emite un informe de legalidad y eleva la documentación al órgano competente para que resuelva “en el plazo de veinte días a partir del día siguiente a la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes”, quien, a la vista de lo actuado “dictará la correspondiente resolución sobre integración que habrá de ser publicada en el Boletín Oficial de Navarra” (art. 6).

La materia objeto de controversia se encuadra en el ámbito competencial sobre función pública, presidida, en los términos antes expuestos, por los principios constitucionales de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) y el derecho de todos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE), requisitos concretados por el Estatuto Básico del Empleado Público, dictado con base en la competencia estatal para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos ex art.149.18ª CE, y por el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, dictado conforme a la competencia estatutaria sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral ex art. 48.1.b) de la Ley Orgánica 13/1982,

de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA).

Es cierto que conforme al artículo 48.1.b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento de Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), la Comunidad Foral de Navarra cuenta con un plus competencial en materia de función pública, pues si la competencia del resto de Comunidades Autónomas lo es para el desarrollo legislativo y ejecución de las bases dictadas por el Estado, Navarra dispone de “competencia exclusiva”, sobre las siguientes materias: (...) “b) Régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos”. Se trata, por tanto, de una competencia exclusiva limitada por los derechos y obligaciones esenciales reconocidas en la legislación básica del Estado. Así lo declara el Tribunal Constitucional en los siguientes términos: “Debiendo tenerse bien presente que no todas las previsiones de la legislación estatal básica relativas al régimen estatutario de los funcionarios públicos desplegarán ese efecto limitativo en relación al ejercicio de la competencia, sino sólo aquellas, justamente, que se refieran a «derechos y obligaciones esenciales». Derechos y obligaciones esenciales de los funcionarios que, por lo demás, aun cuando su determinación concreta deba quedar remitida al análisis particularizado de las normas que los prevean, nos sitúan, en principio, ante aquellas situaciones jurídicas caracterizadoras del propio modelo de régimen estatutario de los funcionarios, que conforman la sustancia misma de ese régimen y sin las cuales no sería reconocible ese estatuto” (STC 140/1990, FJ 4).

En el caso de las condiciones y requisitos de acceso a la condición de funcionario, ninguna duda puede caber acerca del sometimiento de la Comunidad Foral de Navarra a los derechos y obligaciones que la legislación básica estatal ha establecido, por cuanto esa legislación básica no es sino un concreción de los derechos y obligaciones constitucionales establecidos por los artículos 23.2 y 103.3 CE (“con los requisitos que señalen las leyes”, dice el art. 23.2 CE, y “la ley regulará (...) el acceso a la función pública, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad”, el art. 103.3 CE).

En resumen aunque la Ley Orgánica de 1982 de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra reconoce a la Comunidad Foral la "competencia exclusiva" sobre el "régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral", ésta debe respetar "los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos y, en particular, los principios constitucionales de "mérito y capacidad" y el derecho fundamental de todos para "acceder en condiciones de igualdad" que se invocan en la impugnación.

Por otra parte, aunque existan procesos de funcionarización anteriores en la Comunidad Foral, eran procesos excepcionales, de acuerdo con determinadas circunstancias reconocidas por el Tribunal Constitucional, y expresamente limitados a ejecutarlos "por una sola vez" para determinados colectivos, sin que se den dichas circunstancias en el caso presente.

**f) Formulador por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto-Ley de la Junta de Andalucía 9/2013, de 17 de diciembre, por el que se articulan los procedimientos necesarios para la reapertura de la mina de Aznalcóllar.**

El Decreto-Ley de la Junta de Andalucía 9/2013 reserva a favor de la Comunidad Autónoma la actividad extractiva en el área denominada "Complejo minero de Aznalcóllar" (artículo 2), realiza la declaración de utilidad pública e interés social de la expropiación de los derechos e intereses patrimoniales legítimos que puedan derivarse de determinadas solicitudes de permisos de investigación (artículo 1), determina que las solicitudes presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la norma serán canceladas (artículo 3) y dirige un mandato a la Administración Autonómica para que las correspondientes actividades extractivas de explotación se adjudiquen mediante concurso (artículo 4).

En cumplimiento del mandato del artículo 4, la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía ha aprobado la Resolución de 13 de enero de 2014 por la que se convoca el correspondiente concurso público (BOJA de 16 de enero).

Se entiende que el artículo 2 del Decreto-Ley es inconstitucional porque implica por parte de la Junta el ejercicio de unas facultades que corresponden exclusivamente al Estado, de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; y, en cuanto a los demás preceptos de la norma andaluza, se entiende que son inconstitucionales por conexión los artículos 3 y 4, como lo es también el Decreto-Ley en su conjunto por vulneración de las exigencias del artículo 86 de la Constitución.

El artículo 2 del Decreto-Ley 9/2013 reserva a favor de la Comunidad Autónoma la actividad extractiva en el área denominada “Complejo minero de Aznalcóllar”, que viene definida por las coordenadas geográficas que se especifican pero, dado que el precepto debe reputarse inconstitucional, se entiende que los artículos 3 y 4 de la norma son inconstitucionales por conexión.

El artículo 1 realiza la declaración de utilidad pública e interés social de los derechos e intereses patrimoniales legítimos derivados, en su caso, de los procedimientos de solicitudes de los permisos de investigación que se especifican, comprendidos dentro de las mismas coordenadas geográficas que las del artículo 2. Ahora bien, dado que no se entiende que concurren los presupuestos de exigidos por el artículo 86 de la Constitución en relación con el Decreto-Ley, es claro que también el artículo 1 incurre en la tacha de inconstitucionalidad por este último motivo.

El artículo 3 denominado “efecto de la reserva” establece que las solicitudes presentadas en el área mencionada con posterioridad a la aprobación de la norma serán canceladas pero, dado que el establecimiento de la reserva del artículo 2 es inconstitucional se entiende que también lo son sus efectos y, por tanto, el artículo 3.

El artículo 4 dirige un mandato a la Administración Autonómica para que adjudique mediante concurso las actividades extractivas en la mencionada zona de reserva por lo cual, dado que la reserva es la condición previa del concurso, es clara la inconstitucionalidad por conexión.

No obstante, la Ley de Minas determina en su artículo 2.1 que las minas son bienes de dominio público estatal, -por lo cual corresponde al Estado regular su régimen de investigación y explotación-, y establece en su art.7 que El

Estado podrá reservarse zonas de cualquier extensión en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental en las que el aprovechamiento de uno o varios yacimientos minerales y demás recursos geológicos pueda tener especial interés para el desarrollo económico y social o para la defensa nacional.

Aunque la Ley de Minas es preconstitucional, se entiende que estas previsiones de la norma tienen adecuado fundamento en los artículos 128.1 y 132.2 de la Constitución Española, lo que motiva la inconstitucionalidad del Decreto-Ley 9/2013 según se razona seguidamente.

El Tribunal Constitucional, de forma constante, ha señalado que los Reales Decretos de Transferencias no son normas atribución de competencias pero son útiles como criterio interpretativo cualificado. En lo que se refiere al reparto de competencias en materia de minas entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía, deben mencionarse aquí los RRDD. 1091/1981, de 24 de abril, y 4164/1982, de 29 de diciembre.

El Real Decreto 4164/1982, de 29 de diciembre, de traspaso a la Junta de Andalucía de funciones y servicios del Estado en materia de industria, energía y minas establece, en el apartado B III del Anexo, que, con sujeción a las bases del régimen minero se establece, a efectos de transferencia de servicios, la competencia exclusiva de la Junta de Andalucía en cuanto a las aguas minerales y termales, autorización de recursos de la sección A, autorización de aprovechamiento de los yacimientos de origen no natural y de las estructuras subterráneas de la sección B, salvo las que se destinen al almacenamiento de productos energéticos, y otorgamiento de los permisos de exploración, de investigación y de las concesiones de explotación de recursos de la sección C (Ley 22/1973) y de la sección D (Ley 54/1980).

Por su parte, el artículo 2.12.1 del Real Decreto 1091/1981, de 24 de abril, de traspaso a la Junta de Andalucía de competencias, funciones y servicios del Estado en materia de industria y energía establece que *“La Junta informará, con carácter previo, las propuestas de declaración de zonas de reserva a favor del Estado en Andalucía, así como los proyectos de exploración, investigación y explotación de las mismas”*.

Es claro, por tanto, que no se han transferido las competencias relativas a declaración de zonas de reserva, lo que resulta coherente con la demanialización efectuada en base a los arts. 132 y 130 CE. Debe señalarse, por otra parte, que los RRDD de transferencias se dictan como consecuencia de la propuesta acordada en la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, y que los RRDD de transferencias a las restantes Comunidades Autónomas tienen el mismo contenido en este punto que los RRDD 1091/1981 y 4164/1982.

En el caso de las minas, el régimen normal de investigación y explotación de los yacimientos y recursos geológicos es la autorización o concesión otorgada a los particulares, pero el artículo 2 de la Ley de 21 de julio de 1973 también prevé que tal aprovechamiento pueda ser asumido directamente por el Estado. Y en este sentido, los artículos 7 a 15 de la Ley, desarrollados por los artículos 9 a 26 de su Reglamento (R.D. 2857/1978, de 25 de agosto), atribuyen al Estado la facultad de reservarse zonas de cualquier extensión en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental en las que el aprovechamiento de uno o varios recursos minerales y demás recursos geológicos pueda tener especial interés para el desarrollo económico y social o para la defensa nacional. Se trata de una facultad atribuida al Estado en tanto que titular de los bienes del demanio minero; las Comunidades Autónomas ostentarán al respecto las competencias que tengan asumidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, pero en ningún caso podrán ser

titulares del derecho a utilizar exclusivamente, a través de esta figura, los bienes de dominio público minero, pues tal derecho corresponde al Estado, como titular.

A este efecto, resulta relevante la vinculación de las actividades extractivas por lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución, que ha sido puesta ya de manifiesto por el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre la prohibición absoluta de actividades extractivas de recursos mineros precisamente de la Sección C, a la que pertenecen los que constituyen el objeto del Decreto-Ley cuya impugnación se insta. Señaló en este Sentido la STC 64/1982, de 4 de noviembre (FFJJ 2,5 y 6) que . “...con arreglo al art. 128.1 de la (Constitución) «toda la riqueza del país en sus distintas formas y fuese cual fuese su titularidad está subordinada al interés general». En una de sus aplicaciones, este precepto supone que no pueden substraerse a la riqueza del país recursos económicos que el Estado considere de interés general, aduciendo otras finalidades, como la protección del medio ambiente. Se trata de nuevo de armonizar la protección del medio ambiente con la explotación de los recursos económicos. Ello supone que si bien como se ha dicho anteriormente la imposición de una carga adicional para la protección del medio ambiente no es en sí contraria a la Constitución ni al Estatuto, sí lo es la prohibición con carácter general de las actividades extractivas de las secciones C y D, que son las de mayor importancia económica, en una amplia serie de espacios aunque se exceptúen de esa prohibición los casos en que a nivel estatal y según el plan energético o cualquier otro análogo sea definida la prioridad de aquella actividad con referencia a otros intereses públicos concurrentes (art. 3.3 de la Ley)...” (FJ6) (subrayado añadido).

Por tanto, las facultades relativas a la reserva demanial prevista en el artículo 7 de la Ley de Minas a favor del Estado no se han traspasado a las Comunidades Autónomas, y específicamente a la Junta de Andalucía, hay que entender que en tanto que atribuidas exclusivamente al Estado, todo ello en conexión con la relevancia de tales recursos económicos para el interés general. En base a este interés general se ha procedido por la vigente Ley de Minas con carácter general a la demanialización de los mismos en su artículo 2.1, al amparo del artículo 149.1.8ª de la Constitución en relación con el artículo 149.1.1ª (STC 227/1988, FJ 14), y en base a este interés general se ha atribuido al Estado la competencia exclusiva para declarar la reserva demanial de los mismos.

**g) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de La Rioja 7/2013, de 21 de junio, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la técnica de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.**

Se entiende que la Ley 7/2013 es inconstitucional por vulnerar la legislación sobre hidrocarburos dictada ex art. 149.1.13ª y 25ª CE, así como los artículos 128 y 130 de la Constitución, según resulta de su aplicación por el Tribunal Constitucional (STC 64/1982).

El artículo 1 de la Ley 7/2013 prohíbe de forma absoluta en territorio de La Rioja la investigación y extracción de gas esquisto o no convencional y el almacenamiento geológico en el supuesto de que haya de utilizarse la técnica de fractura hidráulica o fracking. Se entiende que este precepto es inconstitucional por los siguientes motivos:

La prohibición del art. 1 de la ley 7/2013 vulnera la normativa básica dictada por el Estado en ejercicio de las competencias atribuidas por los apartados 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución, pues la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su artículo 3.2, relativo a competencias de las autoridades reguladoras, prevé que corresponde a la Administración General del Estado otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación a que se refiere el Título II cuando afecte al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma, las concesiones de explotación a que se refiere el citado Título, las autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación en las zonas de subsuelo marino a que se refiere el Título II y las autorizaciones de exploración y permisos de investigación cuando su ámbito comprenda a la vez zonas terrestres y del subsuelo marino. Debe señalarse, además, que el mencionado Título II (arts. 7-36) de la Ley 34/1998 tiene por objeto la exploración, investigación y explotación tanto de los yacimientos de hidrocarburos como de los almacenamientos subterráneos para hidrocarburos.

El artículo 1 de la Ley 7/2013 prohíbe de forma absoluta la investigación y extracción de gas esquisto mediante la técnica de la fractura hidráulica, lo que constituye una invasión de las competencias estatales reflejadas en los artículos 3, 14, 15 y 25 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre. En realidad, el precepto autonómico vacía de competencias al Estado en este punto; el carácter “transversal” de las competencias sobre medio ambiente de ningún modo las otorga una “vis expansiva” que faculte a la Comunidad Autónoma para vaciar al Estado sus competencias para el otorgamiento de títulos habilitantes para la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos (STC 102/1995).

A lo anterior hay que añadir que la Disposición final segunda de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, ha añadido un apartado 5 al artículo 9 de la ley 34/1988 cuyo texto es el siguiente: «5. En el desarrollo de los trabajos a ejecutar en el marco de los títulos señalados en este artículo podrán aplicarse métodos geofísicos y geoquímicos de prospección, perforación de sondeos verticales o desviados con eventual aplicación de técnicas habituales en la industria, entre ellas, la fracturación hidráulica, la estimulación de pozo así como técnicas de recuperación secundaria y aquéllos otros métodos aéreos, marinos o terrestres que resulten necesarios para su objeto.»

La Ley estatal en absoluto ignora la protección ambiental. En efecto, Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, determina en su artículo 3.1 que *“Los proyectos, públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el anexo I deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta Ley”*. Entre los proyectos sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental se encuentran, de acuerdo con el párrafo e) del Grupo 2 *“Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica”*.

En la misma línea se expresa la reciente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su artículo 7.1 y en el Anexo I, grupo 2, apartado d), si bien estas previsiones, de carácter básico, entrarán en vigor en el mismo momento en que las Comunidades Autónomas aprueben su normativa de adaptación a la ley y, en todo caso, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma y ello con arreglo a lo dispuesto en la Disposición final décima de la misma; en tanto no se produzca esta

adaptación o, en su caso transcurra el mencionado plazo de un año, se mantienen en vigor las previsiones arriba mencionadas del TR de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y ello en virtud de lo dispuesto en la Disposición derogatoria única, párrafo 2 de la ley. Por tanto, ambas normas estatales -la actualmente vigente y la de futura aplicación- determinan que los proyectos que utilicen la técnica del fracking están sujetos a la evaluación de impacto ambiental.

Las normas estatales por una parte, admiten la posibilidad de la explotación de un recurso que, potencialmente tiene una gran importancia económica, según ha señalado entre otros, el “Informe del Colegio de Ingenieros de Minas sobre las potencialidades del gas no convencional en España y la técnica del fracking para su obtención” pero por otra establece las cautelas medioambientales necesarias, porque sujeta todos los proyectos a la evaluación de impacto ambiental, que podrá establecer todas las medidas de protección que sean necesarias en cada caso, o bien, si fuese necesario, descartar los proyectos que ofrezcan riesgos para el medio ambiente.

El Tribunal Constitucional ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre un supuesto que presenta similitudes con el presente en la STC 64/1982, de 4 de noviembre. (FFJJ 2,5 y 6). Señala esta Sentencia lo siguiente:

“El art. 45 recoge la preocupación ecológica surgida en las últimas décadas en amplios sectores de opinión que ha plasmado también en numerosos documentos internacionales. En su virtud no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la «utilización racional» de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de la vida... “.

“Sin embargo, debe advertirse que la Constitución impone asimismo «el deber de atender al desarrollo de todos los sectores económicos» (art. 130.1), deber al que hace referencia el art. 55.1 del Estatuto de Cataluña. Ese desarrollo es igualmente necesario para lograr aquella mejora (de la calidad de vida). La conclusión que se deduce del examen de los preceptos constitucionales lleva a la necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico. (subrayado añadido).

“En cuanto a las técnicas apropiadas para llevar a cabo la protección del medio ambiente corresponde su elección al legislador...” (FJ2).

“...con arreglo al art. 128.1 de la (Constitución) «toda la riqueza del país en sus distintas formas y fuese cual fuese su titularidad está subordinada al interés general». En una de sus aplicaciones, este precepto supone que no pueden substraerse a la riqueza del país recursos económicos que el Estado considere de interés general, aduciendo otras finalidades, como la protección del medio ambiente. Se trata de nuevo de armonizar la protección del medio ambiente con la explotación de los recursos económicos. Ello supone que si bien como se ha dicho anteriormente la imposición de una carga adicional para la protección del medio ambiente no es en sí contraria a la Constitución ni al Estatuto, sí lo es la prohibición con carácter general de las actividades extractivas de las secciones C y D, que son las de mayor importancia económica, en una amplia serie de espacios aunque se exceptúen de esa prohibición los casos en que a nivel estatal y según el plan energético o cualquier otro análogo sea definida la prioridad de aquella actividad con referencia a otros intereses públicos concurrentes (art. 3.3 de la Ley)...” (FJ6) (subrayado añadido).

Es claro que el precepto autonómico, al establecer una prohibición absoluta, es incompatible con la norma básica y con los artículos 128 y 130 de la Constitución tal y como los ha aplicado el Tribunal Constitucional. Además, al prohibir el art. 1.2 el otorgamiento de títulos habilitantes, se prohíbe al Estado el ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de hidrocarburos por lo cual la inconstitucionalidad es palmaria.

Se entiende que los restantes preceptos de la Ley son inconstitucionales por conexión; además, en cuanto al artículo 3 hay que señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado de forma constante que la competencia para la tipificación de infracciones y establecimiento de sanciones corresponde al titular de la competencia sustantiva de que se trate en cada caso, el Estado en la presente situación. Por ello, es a éste a quien corresponde tipificar las infracciones por la realización de investigaciones y/o extracción de gas careciendo de título habilitante, lo que se ha verificado en los artículos 109.1.a), 110.a) y 113 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre. La inconstitucionalidad es tanto más evidente si se considera que el precepto faculta incluso a la Administración de la Comunidad Autónoma para sancionar por la concesión de permisos o títulos habilitantes lo que implicaría una eventual imposición de sanciones a la Administración del Estado por el ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de hidrocarburos de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias. El conjunto de la Ley 7/2013 se considera pues inconstitucional.

Especialmente relevante es que la Comisión Europea ha adoptado el 22 de enero de 2014 una Recomendación con objeto de garantizar una protección adecuada del medio ambiente y el clima en lo que respecta a la técnica de fracturación hidráulica de alto volumen (también conocida como *fracking*) utilizada en particular en las operaciones con gas de esquisto. La

Recomendación debe ayudar a todos los Estados miembros que deseen aplicar esta práctica a controlar los riesgos sanitarios y ambientales y a aumentar la transparencia para los ciudadanos. Además, crea unas condiciones equitativas para las empresas del sector y establece un marco más claro para los inversores.

**h) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Disposición Adicional Sexta del Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón.

El Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, tiene por finalidad dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 113 del Estatuto de Autonomía de Aragón, donde se prevé que la Comunidad Autónoma tendrá su propio patrimonio, integrado por los bienes y derechos de los que sea titular, y que una Ley de las Cortes de Aragón regulará el régimen jurídico de la Comunidad Autónoma, así como su administración, conservación y defensa. Por otra parte, el artículo 71.7ª del Estatuto determina que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de bienes de dominio público y patrimoniales de su titularidad.

Sin embargo, se suscita la cuestión de la incompatibilidad de la disposición adicional sexta, referente a las fincas de desconocidos procedentes de procesos de concentración parcelaria, con la legislación estatal aplicable directamente a la Comunidad Autónoma.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, aunque la Comunidad Autónoma disponga de la competencia para legislar, dentro de los límites legales, sobre su propio patrimonio, no puede, en el ejercicio de esta competencia, modificar la legislación vigente sobre patrimonio de las Administraciones Públicas, determinando que en el futuro no se incorporarán al patrimonio del Estado, sino al de la Comunidad, los bienes inmuebles sin dueño conocido considerados.

Si bien esta Disposición no atribuye de forma expresa y manifiesta la titularidad de tales fincas a la Comunidad Autónoma, realiza una transposición del artículo 205 del Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, todavía vigente, sustituyendo las referencias al Estado y a sus órganos por otras a la Comunidad Autónoma de Aragón y sus órganos.

De esta manera se configura un mandato legal que no respeta la previsión contenida en el artículo 17 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, -que asigna a la Administración General del Estado los inmuebles que carecieran de dueño- y atribuye a la Comunidad Autónoma las fincas de reemplazo de inmuebles vacantes. Específicamente, los incisos 1 y 4 operan como un título jurídico de propiedad a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón respecto de las fincas sin dueño.

Es decir, en esta Disposición, la norma aragonesa subroga el patrimonio de la Comunidad Autónoma en lugar del estatal, para lo que carece de competencia, ya que, conforme a la jurisprudencia constitucional (Sentencias 58/1982 y 150/1998), una cosa es que la Comunidad Autónoma disponga de la competencia suficiente para legislar, dentro de los límites legales, sobre su propio patrimonio, y otra cosa diferente es que, en ejercicio de esta competencia, modifique la legislación vigente sobre Patrimonio del Estado,

determinando que en el futuro no se incorporarán a éste, sino al de la Comunidad, los bienes inmuebles sin dueño conocido.

De la Jurisprudencia, y de la expresa declaración de la Disposición adicional segunda de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, cabe concluir, por referencia al caso que se analiza, que la regulación del destino y atribución de los bienes inmuebles vacantes y abandonados tiene, primariamente, el carácter de legislación civil, siendo determinante a efectos de dilucidar la titularidad de la competencia para legislar sobre el destino de los bienes abandonados determinar el alcance que, sobre las competencias de legislación civil, disponen el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón.

Pues bien, conforme al artículo 149.1.8ª CE lo primero que se observa es que este realiza la atribución de la competencia exclusiva en materia de Derecho civil al Estado, a través de una doble cláusula. La primera supone la atribución genérica al Estado de la competencia exclusiva sobre la legislación civil, pero, sin perjuicio, de la conservación modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. Es decir, en esta primera disposición, la Constitución, tras atribuir al Estado la competencia exclusiva sobre legislación civil, “introduce una garantía de foralidad a través de la autonomía política, garantía que no se cifra en la intangibilidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los estatutos de las comunidades autónomas en cuyo territorio aquellos rigieran a la entrada en vigor de la constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su conservación modificación y desarrollo” (STC 156/1993 FJ 1).

En el caso que nos ocupa, la Comunidad Autónoma de Aragón dispone, como se dijo, de dicha competencia estatutaria y, en especial de la de desarrollo de su Derecho civil, pero, como señala la citada Sentencia 156/1993, “las competencias autonómicas para desarrollar el propio Derecho civil pueden dar lugar a la actualización y crecimiento orgánico de este y, en concreto, a la regulación de materias que, aún ausentes del texto originario de la Compilación, guarden una relación de conexión suficiente con institutos jurídicos ya disciplinados en aquella o en otras normas integrantes del propio ordenamiento civil”. Es decir, la facultad de desarrollar el Derecho foral comprende la de regular sobre instituciones suficientemente conexas a las que estrictamente se puede considerar Derecho foral, sin que ello suponga una competencia ilimitada para legislar sobre materias conexas.

Llegados a este punto, queda por examinar si en el Derecho civil aragonés existe alguna institución que, por conexión, pudiera constituir base suficiente para su desarrollo en los términos de la Disposición adicional sexta del Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

Pues bien, en el Código de Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, la única previsión en algún modo conectada con la ahora controvertida parece ser la previsión del artículo 535 sobre sucesión a favor de la Comunidad Autónoma, del Capítulo VI sobre sucesión en defecto de pariente y cónyuge, del Título VII sobre sucesión legal. Sin embargo, no puede decirse que lo previsto en el artículo 535 con lo dispuesto en la Disposición controvertida guarde conexión suficiente para considerar esta última desarrollo de aquel, pues nada tiene que ver la pretendida adquisición de la propiedad por la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la disposición controvertida -como consecuencia de procesos de concentración parcelaria- con el derecho sucesorio del Título VII del Código de Derecho Foral de Aragón. Históricamente, si bien el derecho

sucesorio (y dentro de él, específicamente, la determinación de la extensión y orden de los llamamientos abintestato y, también, la sustitución del Estado por otras instancias en la vocación de última instancia -que, precisamente en Aragón, tuvo un temprano ejemplo en el secular llamamiento a favor del Hospital Mayor o de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza-) se ha reputado siempre “materia disponible” para el derecho foral (incluso tras la Ley de Mostrencos de 1835, que, a pesar de dudas y vacilaciones se consideró que respetaba los llamamientos abintestato recogidos en las normas forales), la atribución de la titularidad de los inmuebles vacantes nunca ha sido considerada una cuestión regulable desde el derecho especial de los territorios.

En definitiva, no hay constancia a tenor de lo previsto en el Código de Derecho Foral de Aragón de que exista un Derecho Foral respecto de los bienes mostrencos mediante el que se atribuya su titularidad a la Comunidad Autónoma de Aragón, por lo que la disposición controvertida no puede considerarse el ejercicio de la competencia de desarrollo del propio Derecho Foral.

Ha de señalarse, por último, que aún siendo prevalente el título competencial “derecho civil” (artículo 149.1.8ª CE) como resulta de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 152/1998 (a la que se encontraba vinculada la delimitación de bases jurídicas realizada en la disposición final segunda de la Ley del Patrimonio de las Administraciones PLPAP), ha de considerarse que esta materia se encuentra también íntimamente vinculada a la regulación de las “bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas” (artículo 149.1.18ª CE), por suponer la configuración de un título atributivo de titularidad que encuentra su fundamento exclusivamente en el derecho público y en el estatuto especial de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con cuanto ha sido expuesto, la Comunidad Autónoma de Aragón, al dictar la Disposición adicional sexta del Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, se ha extralimitado en ejercicio de las competencias autonómicas en cuanto al patrimonio de la Comunidad, ejerciéndolas de tal forma que contradicen lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 33/2003, dictada por el Estado al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.8ª de la Constitución.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

- a) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de determinados preceptos del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar el alcance y efectos del artículo 8, los capítulos VI, VII, VIII y la Disposición final primera del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, y dar nueva redacción al mismo “por la que se establezca una regulación respetuosa con las competencias de la Generalitat de Catalunya en la actividad de distribución eléctrica.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña, tras poner de manifiesto la competencia estatal que habilita al Estado a dictar la regulación cuestionada, que encuentra su título en las reglas 13ª y 25ª del art. 149.1 CE, afirma su competencia en la materia en virtud del art. 133 EAC, el cual le confiere a la Generalidad la competencia de desarrollo legislativo de las bases del sector energético. En particular, el apartado 1 sub-apartados b) y c) del referido art. 133 EAC, especifica que esta competencia incluye en todo caso, entre otras,

la regulación de la actividad de distribución de energía que se circunscriba a Cataluña, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones correspondientes y el ejercicio de actividades de inspección y control de todas las instalaciones existentes en Cataluña, y el despliegue de las normas complementarias de calidad de los servicios de suministro de energía.

El Gobierno de la Generalidad concreta el requerimiento, en síntesis, en los siguientes preceptos:

- El art. 8.4 en relación con el art. 15 LSE, señala el requirente, hace inviable la posibilidad de que una Comunidad Autónoma pueda imponer obligaciones adicionales en materia de redes de distribución eléctrica o de niveles de calidad, conllevando un vaciamiento de competencia de la Generalidad.

- La regulación de los capítulos VI, VII y VIII, señala igualmente el requirente, constituyen un exceso competencial al no respetar el contenido material de las bases fijado por el TC, según el cual sólo deberían calificarse como tales aquellos preceptos que tengan como finalidad establecer un denominador común normativo aplicable a todo el territorio del Estado (SSTC 1/82, 172/96 y 147/91). Así, se establece por el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, una verdadera regulación sustantiva de la materia con alto nivel de detalle cuya finalidad no es la fijación del régimen económico, impidiendo a la legislación de desarrollo de la Generalidad adaptar los elementos de la red de distribución a las peculiaridades de esta red en Cataluña.

- Finalmente, se requiere la Disposición final primera, relativa al título competencial, por conexión con el resto de preceptos, toda vez que el Gobierno de la Generalidad entiende que se vulnera el orden de competencias por imponer una metodología que determina la completa uniformidad del sistema de distribución eléctrico condicionando de forma ilegítima las competencias autonómicas.

El Gobierno da respuesta al requerimiento y procede a rechazarlo por los siguientes motivos. Entiende que las características propias de cada territorio no pueden impedir el ejercicio de la competencia estatal sobre el régimen económico del sector eléctrico, lo cual resulta avalado por varias sentencias del Tribunal Constitucional.

Respecto de los preceptos que sí detalla el requerimiento (que limita sus consideraciones a un ámbito de preceptos inferior al que constituye su objeto), respecto del art. 8.4 (aunque se requiere el art. 8 íntegramente sin que el argumentario alcance al resto de sus apartados), la propia Generalidad reconoce la aplicabilidad de la STC 4/2013, en la que a su vez se hace eco de la STC 148/2011, de acuerdo con las cuales la propia LSE articula los mecanismos que estima precisos para compensar los eventuales costes generados por las exigencias de la normativa autonómica, sin que las mismas enerven el ejercicio de la competencia estatal, por lo que no es necesario extenderse en esta alegación, si bien, sí cabe precisar, que el Estado en el propio apartado 4 del art. 8 no hace sino cumplir con los mandatos jurisprudenciales de articular mecanismos de compensación.

Por otra parte, en relación con la posibilidad de que la Generalidad de Cataluña impugne determinados preceptos de la vigente LSE, huelga señalar que la cuestión excede del objeto de este requerimiento, y en caso de que efectivamente se produzca la impugnación anunciada, la cuestión será ulteriormente resuelta por el Tribunal Constitucional.

En cuanto a la regulación de los capítulos VI, VII y VIII, señala el requerimiento que los mismos en su conjunto “*constituyen un exceso competencia*” sin concretar las vulneraciones apreciadas más que en determinados preceptos, y por tanto sin acreditar en qué medida y con qué alcance se produce la inconstitucionalidad de tales capítulos, pese a que la carga de la alegación de los motivos en que funda su pretensión de inconstitucionalidad corresponde al requirente como ha reiterado el Tribunal Constitucional.

No obstante, de la relación de artículos que se identifican, cabe realizar las siguientes consideraciones:

1. En cuanto a la denuncia de que en la regulación básica se incluyen aspectos técnicos de elementos propios de la red de distribución sin que puedan considerarse régimen económico del sector eléctrico con el objetivo de aplicarlos en todo el territorio español, cuando la tipología de la red de distribución no es homogénea, cabe remitirse a lo señalado a la cuestión previa y recordar que la Jurisprudencia Constitucional ha avalado una regulación como la aprobada pues “[L]as competencias estatales de regulación de la distribución abarcan la ordenación básica o primaria de la actividad para, entre otros objetivos, determinar las condiciones de tránsito de la energía eléctrica por dichas redes, establecer la suficiente igualdad entre quienes realizan la actividad en todo el territorio y fijar las condiciones equiparables para todos los usuarios de la energía eléctrica (art. 39.3 LSE,

*antes art. 39.2); y se extienden también las competencias estatales al establecimiento de los criterios de regulación de distribución de la energía eléctrica” (STC 18/2011 FJ 10).*

2. En cuanto a la denuncia de que en algunos preceptos no se respeta el concepto jurisprudencial de lo básico (arts. 21, 22.1 y .2, 23, 24.3, 25 y 29.2 y .3), cabe distinguir los supuestos en que se pretende que existe vulneración material de lo básico aun sin acreditar el exceso y pese a los criterios establecidos por la Jurisprudencia Constitucional ya reproducida, y la pretendida vulneración del elemento formal de lo básico, respecto de la que cabe recordar la Jurisprudencia Constitucional sobre esta materia, cuando ha señalado que, aún en el ejercicio de competencias compartidas, las competencias estatales no se agotan con el ejercicio de las legislativas básicas (incluso en supuestos en que no concurra la facultad de coordinación que corresponde al Estado en esta materia).

3. Por lo que respecta a los arts. 25.7 y 31 en concreto, el requerimiento se centra en la omisión de que la información que en los mismos se exige a las empresas distribuidoras sea proporcionada también a las Comunidades Autónomas. No obstante, ésta puede constituir una omisión, en efecto, pero en ningún caso supone una invasión de las competencias autonómicas en la materia, sin que por otro lado, el propio requerimiento denuncie invasión competencial alguna.

4. En relación a lo señalado respecto del art. 26, no cabe duda de que el mismo está regulando una materia íntimamente vinculada al régimen económico del sector eléctrico y ésta es una competencia básica estatal.

5. Por último, el requerimiento señala que el art. 32 no prevé la consulta a las Comunidades Autónomas donde se hallan emplazadas las empresas distribuidoras en el proceso de determinación de criterios homogéneos que deberán seguirse para elaborar un informe de auditoría externa que contenga la información necesaria para el cálculo de la retribución asociado a las nuevas instalaciones y a la modificación de las existentes. Pues bien, por un lado, resulta obligado afirmar que el art. 32 recoge claramente una regulación relativa al régimen económico del sector eléctrico. Y por otro, cabe señalar de la literalidad del precepto no puede desprenderse que no se vaya a dar audiencia o participación por las vías sectoriales de aplicación a las Comunidades Autónomas afectadas ni a los propios operadores del sector, por lo que no puede apreciarse en este extremo tacha de inconstitucionalidad alguna.

Respecto al argumento planteado por la Generalidad de que parte de una situación peor que la media nacional y que con la regulación planteada no tendrían margen para mejorar, cabe señalar que no se ha interpretado correctamente la regulación recogida en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre ni en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre. Estas normas establecen que los requisitos de calidad serán iguales para todo el territorio español, por lo que si parten de una situación peor que media nacional, las empresas ubicadas en su zona deberán invertir más que en otras zonas si no quieren verse penalizadas vía incentivo de calidad. Ni la norma retributiva impugnada, ni la Ley 24/2013, de 26 de diciembre obstaculiza que la propia Generalidad pueda imponer requisitos superiores a su zona.

### **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia.**

- a) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia.**

- a) Planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con el Real Decreto 635/2013, de 2 de agosto, por el que, en desarrollo del «Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector hotelero PIMA Sol» para la rehabilitación energética de sus instalaciones, se regula la adquisición de créditos futuros de carbono por el Fondo de carbono para una economía sostenible.**

Se recurren los arts. 2.1; 5.1, 3, 4, 5 y 6; 6; 7.2 y 3; 8.1 y 10 del Real Decreto 635/2013, de 2 de agosto, por el que, en desarrollo del «Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector hotelero PIMA Sol» para la rehabilitación energética de sus instalaciones, se regula la adquisición de créditos futuros de carbono por el Fondo de carbono para una economía sostenible.

El Gobierno de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de medio ambiente, turismo y fomento.

### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad.**

**a) Formulado por Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y de la creación de empleo.**

Se recurre el art. 38 y Anexo y, por conexión, art. 37 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y de la creación de empleo.

El Gobierno Vasco considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de ferrocarriles y transportes terrestres, así como sobre las obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general.

**b) Promovido por el Gobierno de Cataluña, contra la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, por el que se añade una disposición adicional decimoséptima a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.**

Se recurren el artículo 39.2 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, por el que se añade una disposición adicional decimoséptima a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de trabajo, relaciones laborales incluyendo la prevención de riesgos laborales.

**2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO**

Ninguno en este período.

**3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **II. CONFLICTIVIDAD**

## CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2013

---

Hasta el momento presente existen 39 asuntos del año 2013 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 15 planteados por el Estado (1 Cataluña, 1 País Vasco, 5 Navarra, 3 Andalucía, 1 Cantabria, 1 Canarias, 1 Galicia, 1 La Rioja, 1 Aragón) y 24 planteados por las Comunidades Autónomas (2 Andalucía, 12 Cataluña, 1 Asturias, 3 Canarias, 1 Murcia, 2 Navarra, 1 Extremadura, 2 País Vasco).

### 1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

#### 1.1 Estado

- Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de nuevos Impuestos en el Territorio Histórico de Bizkaia (País Vasco).
- Decreto-Ley de la Junta de Andalucía 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda (Andalucía).
- Ley Foral 25/2013, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo (Navarra).
- Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra (Navarra).
- Ley Foral 8/2013, de 25 de febrero, por la que se reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del sistema público sanitario de Navarra (Navarra).

- Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda (Andalucía).
- Ley 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional (Cantabria).
- Ley Foral 15/2013, de 7 de abril, de modificación de determinados artículos de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra (Navarra).
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias (Canarias).
- Ley Foral 19/2013, de 29 de mayo, para la apertura de un proceso de funcionarización en las administraciones públicas de Navarra (Navarra).
- Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia (Galicia).
- Decreto-ley Andalucía 9/2013, por el que se articulan los procedimientos necesarios para la reapertura de la mina de Aznalcóllar (Andalucía).
- Ley 7/2013, de 21 de junio, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de la técnica de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional (La Rioja).
- Decreto-Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón (Aragón).

## 1.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (Andalucía).
- Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo de Crecimiento y de la Creación de Empleo (Cataluña, País Vasco).
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (Andalucía, Asturias, Canarias, Cataluña).
- Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico (Murcia, Gobierno y Parlamento de Navarra).
- Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, desarrollo y la innovación (Canarias).
- Ley 8/2013, de 26 de junio, de regeneración y renovación urbanas (Cataluña).
- Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (Cataluña).
- Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario (Cataluña).

- Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social (Cataluña).
- Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sistema financiero (Extremadura).
- Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo y se adoptan otras medidas urgentes para el empleo y la protección social de las personas desempleadas (País Vasco).
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (Cataluña).

## **2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

### **2.1 Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

### **2.2 Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación (Cataluña).

- Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (Cataluña).
  
- Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas (Cataluña).
  
- Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea (Canarias).
  
- Real Decreto 635/2013, de 2 de agosto, por el que, en desarrollo del “Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector hotelero PIMA Sol”, para la rehabilitación energética de sus instalaciones, se regula la adquisición de créditos futuros de carbono por el Fondo de carbono para una economía sostenible (Cataluña).

### **3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

#### **3.1 Estado**

- Resolución 5/X, del Parlamento de Cataluña, aprobada el 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña (Cataluña).

#### **3.2 Comunidades Autónomas**

- Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el Plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013 (Cataluña).

### **4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 101 asuntos (7 del año 2001, 6 del año 2002, 24 del año 2003, 10 de año 2004, 6 del año 2005, 7 del año 2006, 11 del año 2007, 6 del año 2008, 11 del año 2009, 4 del año 2010, 5 del año 2011, 3 del año 2012, 1 del año 2013).

- **Sentencia 3/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1893-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Andalucía 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.

- **Sentencia 4/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4573-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Asamblea de Extremadura 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura.
- **Sentencia 5/2012, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5762-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica de Cataluña.
- **Sentencia 6/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1661-2003, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.
- **Sentencia 7/2013, de 17 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3030-2006, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública del Ministerio de Administraciones Públicas de 17 de octubre de 2005, por la que se ordena la publicación del IV Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas.
- **Sentencia 8/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2586-2008, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

- **Sentencia 14/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2521-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 20.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos.
  
- **Sentencia 15/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 6326-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la educación primaria.
  
- **Sentencia 16/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 122-2004, planteado por el Gobierno de la Junta de Galicia en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
  
- **Sentencia 17/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1024-2004, interpuesto por el Parlamento Vasco con respecto a diversos preceptos de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.

- **Sentencia 18/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 5280-2004, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Orden JUS/1133/2004, de 5 de abril, por la que se convocan, para la provisión por el sistema de libre designación y para el cuerpo de secretarios judiciales, los puestos de trabajo de Secretarios de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y ciudades de Ceuta y Melilla.
  
- **Sentencia 19/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6595-2005, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con diversos preceptos de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional.
  
- **Sentencia 20/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 9007-2005, interpuesto por la Junta de Castilla y León en relación con diversos preceptos de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalitat de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la guerra civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica.
  
- **Sentencia 21/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 7625-2006, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/892/2006, de 23 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

- **Sentencia 23/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 9881-2006, planteado por la Junta de Castilla y León en relación con el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a ayuntamientos para proyectos de acción social a favor de las personas mayores en situación de dependencia.
  
- **Sentencia 24/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3726-2007, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria.
  
- **Sentencia 25/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3727-2007, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.
  
- **Sentencia 26/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 9077-2008, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña con respecto a la Orden TIN/2158/2008, de 18 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones a entidades locales para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes, y la resolución de 11 de agosto de 2008, de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.

- **Sentencia 34/2013, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5934-2003, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino.
  
- **Sentencia 35/2013, de 14 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 145-2004, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
  
- **Sentencia 36/2013, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2123-2004, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla La Mancha en relación con el artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
  
- **Sentencia 37/2013, de 14 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 7526-2004, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos apartados de la Orden TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas mediante contratos programa para la formación de trabajadores, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
  
- **Sentencia 38/2013, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2081-2005, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación en relación con el artículo único de la Ley de las Cortes de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre, que da nueva redacción al art. 47 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y patrimonio documental de Castilla y León.

- **Sentencia 40/2013, de 14 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 6893-2007, planteado por el Gobierno de la Junta de Galicia en relación con la Orden TAS/1051/2007, de 18 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- **Sentencia 46/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1174-2003, interpuesto por el Presidente de Gobierno en relación con el artículo 17.1 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 11/2002, de 12 de diciembre, de colegios y consejos de colegios profesionales de Extremadura.
- **Sentencia 47/2013, de 28 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 6328-2003, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la educación preescolar.
- **Sentencia 48/2013, de 28 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 6330-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la educación secundaria obligatoria.
- **Sentencia 49/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 988-2004, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

- **Sentencia 50/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1021-2004, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.
- **Sentencia 51/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5049-2004, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en relación con el Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional.
- **Sentencia 52/2013, de 28 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 7604-2009, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden SAS/1352/2009 de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- **Sentencia 59/2013, de 13 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 1618-2003, planteado por el Gobierno de Aragón respecto de la Certificación sobre afección a la conservación de la diversidad en las zonas especiales de conservación y en las zonas de especial protección para las aves, expedida el 9 de noviembre de 2002 por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente en relación con el proyecto denominado "Construcción de abastecimiento de Agua a Lleida y núcleos urbanos de la zona regable del canal de Piñana, fase II".
- **Sentencia 62/2013, de 14 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 198-2004, planteado por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.

- **Sentencia 63/2013, de 14 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1022-2004, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los colegios profesionales de Andalucía.
  
- **Sentencia 65/2013, de 14 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 7931-2004, planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con las Órdenes TAS/2782/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la realización de las acciones complementarias y de acompañamiento a la formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua y TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, mediante contratos programa para la formación de trabajadores, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
  
- **Sentencia 66/2013, de 14 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6444-2005, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 7.4 de la Ley de las Cortes Valencianas 3/2005, de 15 de junio, de archivos.
  
- **Sentencia 69/2013, de 14 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2124-2008, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en relación con diversos preceptos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad.

- **Sentencia 70/2013, de 14 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 5582-2012, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Orden SIS/1199/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
  
- **Sentencia 80/2013, de 11 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 5209-2003, planteado por el Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con la expedición por el Ministerio de Medio Ambiente de diversos certificados sobre afección de proyectos a la Red Natura 2000.
  
- **Sentencia 82/2013, de 11 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2295-2004, interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha respecto de la enumeración de preceptos de carácter básico contenida en el apartado segundo de la disposición final segunda de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino.
  
- **Sentencia 83/2013, de 11 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 3157-2005, planteado por la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de los Reales Decretos 2387/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento ferroviario; 2395/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el estatuto de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y 2396/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el estatuto de la entidad pública empresarial Renfe-Operadora.
  
- **Sentencia 84/2013, de 11 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 7837-2006, interpuesto por el Consejo de Gobierno de La Rioja en relación con los artículos 50.1 y 54 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, en la redacción dada por la Ley 10/2006, de 28 de abril.

- **Sentencia 87/2013, de 11 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 6868-2008, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con el artículo 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.
- **Sentencia 89/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 6851-2010, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- **Sentencia 94/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 596-2004, interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones públicas.
- **Sentencia 95/2013, de 23 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 4593-2004, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/500/2004, de 13 de febrero, por la que se regula la financiación de las acciones de formación continua en las empresas, incluidos los permisos individuales de formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
- **Sentencia 97/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 8020-2006, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en relación con los artículos 50.1 y 54 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, en la redacción dada por la Ley 10/2006, de 28 de abril.

- **Sentencia 98/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 4368-2007, interpuesto por el Presidente de Gobierno en relación con los apartados 1 y 3 del artículo 37 de la Ley 1/2007, de 12 de enero, de fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- **Sentencia 99/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 78-2008, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el artículo 16.2 y la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la red de parques naturales.
- **Sentencia 100/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2358-2008, interpuesto por el Gobierno de La Rioja en relación con la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos Generales del Estado para el año 2008.
- **Sentencia 101/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2410-2008, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos Generales del Estado para 2008.
- **Sentencia 102/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 6883-2010, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con los artículos 18.5 y 35 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- **Sentencia 103/2013, de 25 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 1523-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

- **Sentencia 104/2013, de 25 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2095-2004, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra varios artículos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 111/2013**, de 9 de mayo, en el recurso de inconstitucionalidad 2144-2004, interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 112/2013, de 9 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 3591-2009, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con diversos preceptos del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.
- **Sentencia 113/2013, de 9 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 7605/2009, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental.
- **Sentencia 114/2013, de 9 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 630-2010, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 10 de la Ley de las Cortes Valencianas 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada al mismo por la Ley de las Cortes Valencianas 7/2009, de 22 de octubre, de reforma de los arts. 7 y 10 de la Ley 13/2004.

- **Sentencia 123/2013, de 23 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4244-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación frente a varios preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.
  
- **Sentencia 124/2013, de 23 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 9075-2008, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con las Órdenes comunicadas del Ministerio de Fomento de fechas 18, 28 y 30 de julio de 2008, por las que se determinan los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener por las empresas Gate Gourmet Spain, S.L., y FCC Medio Ambiente, S.A., durante las huelgas convocadas determinados días de los meses de julio y agosto de 2008, en los respectivos centros de trabajo en el aeropuerto de Barcelona.
  
- **Sentencia 130/2013, de 4 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 931-2004, interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.
  
- **Sentencia 134/2013, de 6 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1810-2002, interpuesto por el Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.
  
- **Sentencia 135/2013, de 6 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 964-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

- **Sentencia 136/2013, de 6 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2082-2005, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de las Cortes de Castilla y León 8/2004, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 11 de julio, del patrimonio cultural de Castilla y León.
- **Sentencia 138/2013, de 6 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2155-2008, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.
- **Sentencia 139/2013, de 8 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 3194-2008, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid respecto del Real Decreto 14/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, que aprueba el plan estatal 2005-2008 para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.
- **Sentencia 141/2013, de 11 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1735-2002, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.
- **Sentencia 143/2013, de 11 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1598-2004, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

- **Sentencia 144/2013, de 11 de julio**, en los recursos de inconstitucionalidad 8506-2010 y 8507-2010 (acumulados), interpuestos por el Presidente del Gobierno en relación con sendos preceptos de las Leyes de la Asamblea de Extremadura 2/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura, y 3/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura.
  
- **Sentencia 146/2013, de 11 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 3769-2011, planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del listado de especies silvestres en régimen de protección especial y del catálogo español de especies amenazadas.
  
- **Sentencia 150/2013, de 9 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia 5045-2010, planteado por la Xunta de Galicia respecto de diversos preceptos de la Orden ITC/404/2010, de 22 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa RSE-PYME, y la resolución de 22 de marzo de 2010, de la Secretaría General de Industria, por la que se efectúa, para el año 2010, la convocatoria de ayudas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa RSE-PYME.
  
- **Sentencia 154/2013, de 10 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia 9076-2008, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la resolución de la Dirección General de Inmigración de 14 de julio de 2008, por la que se convocan subvenciones públicas para habilitación de plazas de alojamiento.

- **Sentencia 155/2013, de 10 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia 2728-2011, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña con respecto al plan de socorro binacional del túnel de Perthus de la línea de alta velocidad Perpiñán-Figueras, aprobado por el Delegado del Gobierno de España en Cataluña y por el Prefecto francés de los Pirineos Orientales.
  
- **Sentencia 158/2013, de 26 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1756-2002, interpuesto por las Cortes de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.
  
- **Sentencia 159/2013, de 26 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1777-2002, promovido por la Asamblea de Extremadura en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.
  
- **Sentencia 160/2013, de 26 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1788-2002, interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.
  
- **Sentencia 161/2013, de 26 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1741-2004, interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

- **Sentencia 162/2013, de 26 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia 5868-2004, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.
  
- **Sentencia 163/2013, de 26 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia 7781-2009, planteado por el Gobierno de Aragón, en relación con la Orden SAS/1352/2009, de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas, y contra la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente y Medio rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental.
  
- **Sentencia 164/2013, de 26 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2703-2011, interpuesto por el Parlamento de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible.
  
- **Sentencia 166/2013, de 7 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 567-2010, planteado por el Consejo de Gobierno de la Xunta de Galicia en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de Pesca.

- **Sentencia 172/2013, de 10 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1008-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 5.1 de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de policías locales de La Rioja.
- **Sentencia 174/2013, de 10 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 6596-2011, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible.
- **Sentencia 175/2013, de 10 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5474-2012, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.
- **Sentencia 179/2013, de 21 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 190-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Resolución de 31 de agosto de 2012, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se convocan ayudas a corporaciones locales para actividades culturales que fomenten la comunicación cultural correspondiente al año 2012.
- **Sentencia 180/2013, de 23 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2033-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 181/2013, de 23 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2631-2008, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Galicia en relación con diversos preceptos de la Ley 17/2007, de 4 de julio, que modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

- **Sentencia 182/2013, de 23 de octubre**, en los recursos de inconstitucionalidad 2602-2010, 2603-2010, 2644-2010 y 2681-2010 (acumulados), interpuestos por los Consejos de Gobierno de la Junta de Extremadura, la Junta de Galicia, la Comunidad de Madrid y la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.
  
- **Sentencia 193/2013, de 21 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5491-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 9.3 y 4 del Decreto-ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de equipamientos comerciales de Cataluña, en la redacción dada por la Ley del Parlamento de Cataluña 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica de Cataluña.
  
- **Sentencia 198/2013, de 5 de diciembre**, en el conflicto positivo de competencia 534-2004, planteado por el Gobierno de la Nación respecto del acuerdo suscrito el 21 de septiembre de 2003 por el Consejero de Agricultura y de Pesca del Gobierno Vasco y el Ministro de Pesca y de Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania.
  
- **Sentencia 200/2013, de 5 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 3701-2006, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 13/2005, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en materia de tributos cedidos y tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- **Sentencia 202/2013, de 5 de diciembre**, en el conflicto positivo de competencia 2790-2007, planteado por el Gobierno de la Nación respecto del acuerdo del director territorial de la Consejería de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana que ratifica la orden de suspensión cautelar de las obras correspondientes al proyecto "Planta desaladora para garantizar los regadíos del trasvase Tajo-Segura", en el ámbito territorial del parque natural de Las Lagunas de la Mata y Torrevieja (Alicante).
  
- **Sentencia 204/2013, de 5 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 7696-2007, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 12.4 de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears, redactado por la Ley del Parlamento de las Illes Balears 25/2006, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.
  
- **Sentencia 207/2013, de 5 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4285-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el apartado 7 del artículo único de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas locales de Navarra.
  
- **Sentencia 213/2013, de 19 de diciembre**, en el conflicto positivo de competencia 4748-2004, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo, aprobado por el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero.
  
- **Sentencia 214/2013, de 19 de diciembre**, en el conflicto positivo de competencia 5814-2005, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Orden FOM/897/2005, de 7 de abril, relativa a la declaración sobre la red y al procedimiento de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria.

- **Sentencia 215/2013, de 19 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2964-2009, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con los artículos 12 y 28 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid.

## **5. DESISTIMIENTOS**

### **5.1 Del Estado**

- Decreto-ley 1/2010, de 7 de enero, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia.
- Ley 2/2010, de 31 de marzo, de Medidas de Protección y Revitalización del Conjunto Histórico de la Ciudad de Valencia.

### **5.2 De las Comunidades Autónomas**

Ninguno.

### **5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil (Cataluña).
- Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica (Cataluña).

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES  
AUTÓNOMAS (2013)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
<b>País Vasco</b>	1**			1
<b>Cataluña</b>			1	1
<b>Galicia</b>	1			1
<b>Andalucía</b>	3			3
<b>Principado de Asturias</b>				
<b>Cantabria</b>	1			1
<b>La Rioja</b>	1			1
<b>Región de Murcia</b>				
<b>Comunidad Valenciana</b>				
<b>Aragón</b>	1			1
<b>Castilla-La Mancha</b>				
<b>Canarias</b>	1			1
<b>Comunidad Foral de Navarra</b>	5			5
<b>Extremadura</b>				
<b>Illes Balears</b>				
<b>Madrid</b>				
<b>Castilla y León</b>				
<b>TOTAL</b>	14		1	15

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

\*\* Decreto Foral Normativo

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA  
ESTADO (2013)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
<b>País Vasco</b>	2			2
<b>Cataluña</b>	7	4	1	12
<b>Galicia</b>				
<b>Andalucía</b>	2			2
<b>Principado de Asturias</b>	1			1
<b>Cantabria</b>				
<b>La Rioja</b>				
<b>Región de Murcia</b>	1			1
<b>Comunidad Valenciana</b>				
<b>Aragón</b>				
<b>Castilla-La Mancha</b>				
<b>Canarias</b>	2	1		3
<b>Comunidad Foral de Navarra</b>	2			2
<b>Extremadura</b>	1			1
<b>Illes Balears</b>				
<b>Madrid</b>				
<b>Castilla y León</b>				
<b>TOTAL</b>	18	5	1	24

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

## **RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**

Demandante: Estado

Demandado: Andalucía

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420131101	Decreto Ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda. (BOJA N. 69 de 11-4-2013).	Vulnerar las competencias del Estado en materia de vivienda. El Decreto-Ley viene a regular el contenido esencial del derecho a la propiedad, cuando ésta es una materia vedada a los Decretos-Leyes. Además, ello afecta a las competencias estatales sobre la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos así como en materia de legislación civil. Por otra parte, establece una serie de sanciones a los propietarios de viviendas vacías que no hayan alquilado sin que en nuestro ordenamiento quepa exigir responsabilidades al margen del principio de culpabilidad. Por último, establece una discriminación arbitraria entre los propietarios de viviendas incursas en procedimientos de desahucio pues sólo expropia el derecho de uso de la vivienda por tres años a entidades financieras, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos, y no al resto de propietarios que incurran en el mismo supuesto de hecho.	Recurso de inconstitucionalidad (11/07/2013).
0420131102	Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda. (BOJA N. 198 de 8-10-2013)	Vulnerar las competencias del Estado en materia de legislación civil y regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales (art. 149.1.1ª y 8ª CE), así mismo vulnera los principios de igualdad, interdicción de la arbitrariedad, presunción de inocencia y legalidad penal (arts. 9.3, 14, 24 y 25 CE). Los argumentos que justifican la impugnación de esta ley son: 1º) La CA se apoya en sus competencias en materia de vivienda y urbanismo para definir el contenido esencial del derecho de propiedad privada y afectar la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales. 2º) El régimen sancionador y de presunciones establecido ante los propietarios de viviendas vacías y sin alquilar implica una vulneración de los principios de presunción de inocencia y de culpabilidad; además éste discrimina arbitrariamente a las personas jurídicas. 3º) Finalmente, también establece una discriminación arbitraria entre los propietarios de viviendas incursas en procedimientos de desahucio, ejecución o apremio, pues sólo expropia el derecho de uso de la vivienda por tres años a entidades financieras, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos, y no al resto de propietarios que incurran en el mismo supuesto de hecho.	Recurso de inconstitucionalidad (14/01/2014).

Demandante: Estado  
Demandado: Andalucía  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420131103	Decreto-ley 9/2013, de 17 de diciembre, por el que se articulan los procedimientos necesarios para la reapertura de la mina de Aznalcóllar. (BOJA N. 246 de 18-12-2013)	Se entiende que el artículo 2 del Decreto-Ley es inconstitucional porque implica por parte de la Junta el ejercicio de unas facultades que corresponden exclusivamente al Estado, de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; y, en cuanto a los demás preceptos de la norma andaluza, se entiende que son inconstitucionales por conexión los artículos 3 y 4, como lo es también el Decreto-Ley en su conjunto por vulneración de las exigencias del artículo 86 de la Constitución.	Recurso de inconstitucionalidad (14/03/2014).

Demandante: Estado  
Demandado: Aragón  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020131101	Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón. (BOA N. 255 de 31.12.2013)	<p>El Gobierno considera incompatible la mencionada disposición, referente a las fincas de desconocidos procedentes de procesos de concentración parcelaria, con la legislación estatal aplicable directamente a la Comunidad Autónoma (bienes sin dueño).</p> <p>Conforme a la jurisprudencia constitucional, aunque la Comunidad Autónoma disponga de la competencia para legislar, dentro de los límites legales, sobre su propio patrimonio, no puede, en el ejercicio de esta competencia, modificar la legislación vigente sobre patrimonio de las Administraciones Públicas, determinando que en el futuro no se incorporarán al patrimonio del Estado, sino al de la Comunidad, los bienes inmuebles sin dueño conocido considerados.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (28/03/2014).

Demandante: Estado  
Demandado: Canarias  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220131101	Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias. (BOC N. 103 de 31-5-2013)	La libertad de establecimiento en el ámbito de los alojamientos turísticos se somete a un régimen de autorización previa al que únicamente pueden acceder las instalaciones que tengan categoría de cinco estrellas o superior. Estas medidas son contrarias a los principios liberalizadores de la Directiva de servicios, vulnerándose así mismo la prohibición de imponer requisitos económicos para acceder a las actividades de servicios, contenida en el artículo 10.e) de la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.	Recurso de inconstitucionalidad (10/03/2014).

Demandante: Estado  
Demandado: Cantabria  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0620131101	Ley de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. (BOC N. 78 de 25-4-2013).	Vulnerar la legislación sobre hidrocarburos dictada ex art. 149.1.13ª y 25ª CE, así como los artículos 128 y 130 CE. La Ley cántabra regula la prohibición en su territorio de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional, así mismo tipifica el incumplimiento de esta prohibición como infracción urbanística. Se considera que puede afectar a las competencias del Estado: (1) En la medida en que corresponde a la AGE otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación cuando afecte al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma, así como cuando su ámbito comprenda a la vez zonas terrestres y de subsuelo marino (Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y art. 149.1.13ª y 25ª CE). (2) Las restricciones previstas en los instrumentos de ordenación o de planificación (urbanística o de infraestructuras viarias) que afecten a las actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos no pueden tener carácter genérico y deben estar motivadas. En cualquier caso, la competencia para la tipificación de infracciones y establecer sanciones corresponde al titular de la competencia sustantiva, es decir la AGE. (3) Finalmente, las competencias autonómicas sobre medio ambiente no pueden desplazar el ejercicio de las competencias estatales; teniendo como referencia en este supuesto la legislación estatal referida a evaluación del impacto ambiental, que también contempla la técnica de "fracking".	Recurso de inconstitucionalidad (11/02/2014).

Demandante: Estado  
Demandado: Cataluña  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220132101	Resolución 5/X , del Parlamento de Cataluña, aprobada el 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña. (BO Parlamento Cataluña N 13 de 24-1-2013).	<p>Vulnerar lo dispuesto en los artículos de la Constitución 1.2.2; y 23 en relación con el art. 168 de la misma.</p> <p>(Impugnación directa Título V LOTC).</p> <p>La Resolución catalana declara que el pueblo de Cataluña es política y jurídicamente soberano, afirmación ésta que resulta claramente lesiva tanto de la atribución de la soberanía nacional al pueblo español establecida por la Constitución española (art. 1.2. CE), como de la garantía constitucional de la "indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles", unidad que la propia norma suprema eleva a fundamento suyo (art. 2 CE). Además, se ven conculcados el art. 168 CE (reforma constitucional), el art. 23 (participación política) y el art. 9.3 (obligación de los poderes públicos de respetar el orden constitucional).</p>	Impugnación directa Título V LOTC (07/05/2013).

Demandante: Estado  
Demandado: Galicia  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320131101	Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia. (DOG N. 108 de 7-6-2013)	<p>La Ley gallega prevé la ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones, que no puede ser regulada por una norma autonómica, ya que la ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones es una competencia exclusiva del Estado, conforme al artículo 149.1.21ª de la Constitución Española, y su desarrollo normativo está regulado en la Ley General de Telecomunicaciones, del 3 de noviembre de 2003.</p> <p>Si bien es cierto que la potestad legislativa autonómica abarca la ordenación de las condiciones urbanísticas y medioambientales en las que se enmarcan las infraestructuras de telecomunicaciones, también lo es que en ningún caso pueden las Comunidades Autónomas regular la propia ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones, pues este tipo de previsiones queda dentro de la competencia exclusiva que corresponde al Estado.</p> <p>Resulta procedente, partiendo de esta premisa, y de acuerdo con el Dictamen del Consejo de Estado, la impugnación de varios preceptos de la mencionada Ley de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (07/03/2014).

Demandante: Estado  
Demandado: Navarra, Comunidad  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320131104	Ley Foral 8/2013, de 25 de febrero, por la que se reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del sistema público sanitario de Navarra. (BON N. 43 de 4-3-2013).	<p>Vulnerar la normativa básica estatal, por la que se determinan las condiciones para acceder a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud y se regula el reconocimiento del derecho a dichas prestaciones.</p> <p>El apartado 1 de la norma reconoce el derecho a la asistencia sanitaria pública a todas las personas con residencia en Navarra, sin excepción, y el apartado 2 concreta, en términos más amplios, lo que se entiende por "residencia." Y los apartados 3, que regula la expedición del documento de identificación de acceso al régimen de universalización, y 4, que define el ámbito objetivo del precepto, incurren en extralimitación competencial.</p> <p>Además, los apartados 1, 2 y 4 implican también una vulneración de las competencias exclusivas del Estado sobre extranjería. Asimismo, como la Disposición adicional de la norma tiene por objeto la ejecución de las previsiones de la Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, y dicha Ley ha sido impugnada por el Estado por vulnerar las mencionadas competencias estatales, se entiende que también dicha disposición incurre en inconstitucionalidad.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2013).
1320131105	Ley Foral 15/2013, de 7 de abril, de modificación de determinados artículos de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra. (BON N. 80 de 29-4-2013).	<p>Vulnerar la legislación básica estatal en materia de ordenación de comercio interior (art. 149.1.13ª CE): Ley 1/2004, de Horarios Comerciales (apertura en domingos y festivos) y ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, (venta en rebajas) respectivamente.</p> <p>La ley foral adapta determinadas normas de comercio interior a la legislación estatal sobre estabilidad presupuestaria y fomento de la competitividad, no obstante contraviene medidas básicas en la materia -adolecen de inconstitucionalidad mediata o indirecta-: A) En cuanto a la apertura en domingos y festivos, la normativa foral introduce mayores restricciones, no siendo compatible con lo establecido en el artículo 4.5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, que no hace diferencias entre domingos y el resto de días festivos. B) Respecto a la venta en rebajas, al determinar dos periodos concretos de rebajas -con sus fechas y duración- no se ajusta al artículo 25 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, que no sujeta a períodos estacionales ni a una duración determinada esta figura promocional salvo que fueran los elegidos y determinados por el propio comerciante.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (11/02/2014).

Demandante: Estado  
Demandado: Navarra, Comunidad  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320131106	Ley Foral 19/2013, de 29 de mayo, para la apertura de un proceso de funcionarización en las administraciones públicas de Navarra. (BON N. 109 de 10-6-2013).	<p>El Gobierno entiende que el procedimiento de acceso a la condición de funcionario que regula la Ley Foral ignora los principios constitucionales de "mérito y capacidad", así como el derecho fundamental de todos para "acceder en condiciones de igualdad". La Ley Foral prevé el acceso restringido exclusivamente al personal estatutario y contratado laboral fijo de la Administración de la Comunidad Foral, y al personal laboral fijo de la Administración Local de Navarra, a quienes, además, se reconoce el derecho de acceder a la condición de funcionario mediante el ejercicio de una opción manifestada a través de una solicitud.</p> <p>Aunque la Ley Orgánica de 1982 de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra reconoce a la Comunidad Foral la "competencia exclusiva" sobre el "régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral", ésta debe respetar "los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos y, en particular, los principios constitucionales de "mérito y capacidad" y el derecho fundamental de todos para "acceder en condiciones de igualdad" que se invocan en la impugnación.</p> <p>Por otra parte, aunque existan procesos de funcionarización anteriores en la Comunidad Foral, eran procesos excepcionales, de acuerdo con determinadas circunstancias reconocidas por el Tribunal Constitucional, y expresamente limitados a ejecutarlos "por una sola vez" para determinados colectivos, sin que se den dichas circunstancias en el caso presente.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (07/03/2014).
1320131103	Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda. (BON N. 133 de 12-7-2013).	<p>Vulnerar las competencias del Estado en materia de vivienda.</p> <p>Las cuestiones de inconstitucionalidad que plantea la Ley Foral motivando su impugnación, fundamentalmente son: de forma tácita, la Ley Foral parte de la base de que forma parte del contenido esencial del derecho de propiedad de la vivienda el deber de destinar de forma efectiva el bien al uso habitacional previsto. Tal previsión resulta inconstitucional por definir el contenido esencial del derecho de propiedad cuando ésta es una competencia exclusiva estatal que afecta además a la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. En segundo lugar, la Ley define lo que debe entenderse por vivienda deshabitada a partir de unos criterios basados en presunciones que no admiten prueba en contrario, lo que vulnera los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y de existencia de culpabilidad para que pueda exigirse responsabilidad penal o administrativa. Finalmente, se entiende que las previsiones</p>	Recurso de inconstitucionalidad (05/11/2013).

Demandante: Estado  
Demandado: Navarra, Comunidad  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320131102	Ley Foral 25/2013, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo. (BON N. 133 de 12-7-2013).	<p>navarras repercuten sobre el mercado hipotecario e introducen una discriminación arbitraria sin fundamento constitucional.</p> <p>Vulnerar las normas dictadas por el Estado con carácter básico en materia de retribuciones establecidas como medidas de política económica dirigidas a la contención del déficit público.</p> <p>La Ley Foral viene a establecer un complemento retributivo para empleados públicos que compense la suspensión de la paga extra de diciembre de 2012 para empleados públicos aprobada por el Estado. Con ello, la Comunidad Foral está vulnerando el límite básico retributivo establecido por la norma estatal así como la limitación del incremento de las retribuciones (crecimiento cero respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, de las retribuciones del personal al servicio del sector público) pues la medida establecida por la Ley Foral implica que las retribuciones en Navarra en este año vienen constituidas, de un lado, por las que existían a 31 de diciembre de 2012, lo que es conforme con la limitación básica, y, además, por el importe del nuevo complemento, lo que supone superar el límite básico y, por tanto una extralimitación competencial.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (10/09/2013).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado  
Demandado: País Vasco  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120131101	Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de nuevos impuestos en el territorio histórico de Bizkaia. (BOB N. 45 de 5-3-2013).	<p>Vulnerar las competencias del Estado en materia de financiación de las Comunidades Autónomas.</p> <p>La Diputación Foral de Bizkaia aprobó el Decreto Foral Normativo por el que se determina la aplicación de nuevos impuestos –coincidentes con impuestos estatales- en el territorio Histórico de Bizkaia, lo cual, sólo resulta legítimo previa concertación con el Estado y la modificación del concierto Económico en el que se regulan las relaciones tributarias. Por tanto, mientras no tenga lugar la modificación del Concierto Económico para que, si así lo acuerdan el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, los nuevos impuestos estatales pasen a configurarse como impuestos concertados, estos tributos tiene la naturaleza de impuestos estatales no concertados, siendo aplicable en todo el territorio nacional (incluido País Vasco) en los términos que establece sus respectivas leyes reguladoras, correspondiendo la aplicación del mismo en toda España a la Administración del Estado (AEAT).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (10/09/2013).

Demandante: Estado  
Demandado: Rioja, La  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0720131101	Ley 7/2013, de 21 de junio, por la que se regula la prohibición en territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de la técnica de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. (BOLR N. 77 de 24-6-2013).	<p>El Gobierno considera que este precepto es inconstitucional por los siguientes motivos:</p> <p>La prohibición del artículo 1 de la Ley 1/2013 vulnera la Ley del Sector de Hidrocarburos de 1998, que prevé que corresponde a la Administración General del Estado otorgar autorizaciones y permisos relativos a hidrocarburos cuando afecte al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma y en las zonas de subsuelo marino.</p> <p>La Ley de La Rioja, al prohibir la investigación y extracción de gas esquisto mediante la técnica del "fracking", vacía de competencias al Estado en materia de hidrocarburos. Se entiende, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, que las competencias autonómicas sobre medio ambiente no pueden extenderse de forma que impidan completamente el ejercicio de las competencias estatales.</p> <p>La normativa estatal es conforme a la normativa de la Unión Europea, que no prohíbe esta técnica de explotación de gas no convencional. Es más, la Comisión Europea adoptó el 22 de enero de 2014 una recomendación que establece los principios a aplicar por los Estados para garantizar una protección adecuada del medio ambiente y el clima en lo que respecta a la técnica de fracturación hidráulica de alto volumen "fracking", utilizada en particular en operaciones con gas de esquisto o no convencional. En España la normativa vigente ya prevé la realización de evaluaciones de impacto ambiental que den cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión.</p> <p>El Gobierno considera que los restantes preceptos de la Ley son inconstitucionales por conexión.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (21/03/2014).

Demandante: Andalucía

Demandado: Estado

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420131201	Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita. (BOE N. 47 de 23-2-2013).	Vulnerar las competencias autonómicas en materia de justicia. La CA cuestiona la nueva regulación de la tasa "por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social" así como el nuevo régimen de la asistencia jurídica gratuita por entender, esencialmente, que vulneran el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad.	Recurso de inconstitucionalidad (04/06/2013).
0420131202	Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas. (BOE N. 129 de 30-5-2013).	Vulnerar las competencias autonómicas en materia de medio ambiente. La CA señala que al Estado le corresponden competencias de protección sobre el dominio público marítimo-terrestre como realidad física y no jurídica, resultando así inconstitucionales: (1) la definición de la zona marítimo-terrestre conforme a "criterios técnicos que se establezcan reglamentariamente"; (2) la rebaja de protección de las playas que excluye las playas artificiales así como las dunas artificiales y las dunas muertas(antes protegidas); (3) se produce invasión competencial en materia de publicidad al regular que reglamentariamente se establecerán las condiciones en que se podrá autorizar la misma en la servidumbre de protección; (4) en relación con el régimen de utilización y ocupación de las playas, al Estado le corresponde la fijación de máximos y mínimos, produciéndose invasión competencial por establecer el Estado una regulación global: (5) La STC 149/1991 ya estableció que la posibilidad de revocar una autorización por incompatibilidad de normativa posterior debe ser ejecutada por la CA y la nueva regulación parece reservar a la AGE el juicio de compatibilidad sin que quede vinculada por la resolución autonómica; (6) la previsión de que el Delegado del Gobierno suspenda aquellos actos de las EELL que afecten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre, vulnera la garantía de la autonomía local e invade las competencias autonómicas cuando sea la zona de servidumbre la afectada, sobre la que se proyectan las competencias autonómicas de ordenación del territorio; (7) por último, se invaden las competencias urbanísticas de la CA al extender por dos años un régimen previsto para suelo urbano a otros que carecen de esas características.	Recurso de inconstitucionalidad (08/10/2013).

Demandante: Asturias, Principado de  
Demandado: Estado  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0520131201	Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas. (BOE N. 129 de 30-5-2013).	<p>Vulnerar las competencias autonómicas en materia de urbanismo y medio ambiente.</p> <p>Las medidas de protección del dominio público marítimo-terrestre (demanio en lo sucesivo) reguladas en esta ley han motivado las alegaciones de la CA por no respetar competencias que convergen sobre el territorio litoral. Entre las alegaciones formuladas destacan: (1) Se exige: a) una "declaración responsable" en las obras a realizar en la zona de servidumbre de protección; b) requisitos y limitaciones a las obras e instalaciones. (2) En materia medio ambiente, porque se rebaja la protección de la zona –marismas, terrenos inundables, etc.-. (3) Regula el derecho de uso de los amarres en las viviendas ubicadas en urbanizaciones marítimo-terrestres.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (08/10/2013).

Demandante: Canarias

Demandado: Estado

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220131202	Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas. (BOE N. 129 de 30-5-2013).	<p>Vulnerar las competencias autonómicas en materia de medio ambiente, ordenación del territorio, y urbanismo (art. 133.2 CE).</p> <p>Las medidas de protección del dominio público marítimo-terrestre (demanio en lo sucesivo) reguladas en esta ley han motivado las alegaciones de la CA por no respetar competencias que convergen sobre el territorio litoral. Entre las alegaciones formuladas destacan: (1) En materia medio ambiente: a) porque se rebaja la protección de la zona -marismas, dunas, etc.-, delegando a una norma reglamentaria estatal su definición; b) en la definición de una estrategia para la adaptación a la costa a los efectos del cambio climático no participa la CA; c) ubicación de estaciones depuradoras, hay una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. (2) En materia de urbanismo, ya que se exige: a) una “declaración responsable” en las obras a realizar en la zona de servidumbre de protección; b) en la clasificación de suelo urbano, para determinados núcleos o áreas de población que ya cuentan con un previo informe de Costas y una situación consolidada, porque han de contar con un nuevo informe estatal (vulneración de la seguridad jurídica). (3) En materia de ordenación del territorio: a) por la delimitación de tramos urbanos y naturales de las playas y el régimen de uso y ocupación; b) por omitir a los municipios costeros canarios del régimen de exclusión del demanio. (4) En materia de puertos, por los criterios de asignación de usos y la reserva de desarrollo reglamentario estatal. (5) En materia de autonomía local: la previsión de que el Delegado del Gobierno suspenda aquellos actos de las EELL que afecten a la integridad del demanio.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (08/10/2013).
1220131203	Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, desarrollo y la innovación. (BOE N. 155 de 29-6-2013)	<p>Vulnerar la autonomía política y financiera de la CA (arts. 135; 137; 149.2, 13ª, 14ª y 18ª; 156 CE), falta de presupuesto habilitante para el real decreto-ley y vulneración de reserva a ley orgánica (arts.81 y 86.1 CE)</p> <p>La regulación de la responsabilidad financiera derivada de la gestión de fondos procedentes de la Unión Europea (disposición final 2ª RDL) se cuestiona desde tres aspectos: (1) Formal: no ha sido acometida mediante ley orgánica y tampoco concurren los requisitos habilitantes requeridos para la figura del real decreto-ley (“extraordinaria y urgente necesidad”). (2) Alcance de la responsabilidad: Hay una extralimitación al regular la responsabilidad: no admiten que ésta derive de cualquier incumplimiento de normas comunitarias, tengan o no relación con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria. (3) Procedimiento sancionador: a) falta de audiencia a la CA; b) la competencia para derivar la responsabilidad se atribuye al Consejo de</p>	Recurso de inconstitucionalidad (22/10/2013).

Demandante: Canarias  
Demandado: Estado  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220132201	Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea. (BOE N. 161 de 6-7-2013).	<p>Ministros, cuando debiera ser la CA quien, en el ejercicio de sus competencias, depure en el orden interno su propia responsabilidad -autotutela-; c) el método para hacer efectiva la responsabilidad –mecanismo de compensación de créditos- no resulta procedente por no darse los requisitos legales -sean líquidos, vencidos y exigibles-.</p> <p>En conclusión, la concurrencia del interés de la Administración del Estado no puede llegar al nivel de una absoluta sustitución de la competencia autonómica sino, en todo caso, a utilizar los medios de colaboración o coordinación inherentes a un Estado compuesto.</p> <p>Vulneración de los principios de estabilidad presupuestaria, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva (arts. 9.3; 24; 135.5 CE). Las discrepancias que plantea el Gobierno de Canarias ante determinados preceptos del RD se relacionan con el principio de Estabilidad Presupuestaria (procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento de normativa de la UE). En síntesis la controversia se concentra en los siguientes aspectos: (1) La competencia atribuida al Consejo de Ministros se desvía de la jurisprudencia constitucional que se mueve entre la idea de que la aplicación del derecho comunitario no puede alterar las competencias de las CCAA y el reconocimiento de que el Estado se puede dotar de instrumentos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones supranacionales. (2) La derivación de responsabilidad incumple las reglas de competencia y omite las garantías de procedimiento; en este sentido: la competencia para derivar la responsabilidad se atribuye al Consejo de Ministros, cuando debiera ser la CA quien, en el ejercicio de sus competencias, depure en el orden interno su propia responsabilidad –autotutela-. Asimismo, se objeta que la sanción se decide en un procedimiento en el que la administración a la que se imputa la responsabilidad no ha sido oída. (3) El método para hacer efectiva la responsabilidad –mecanismo de compensación de créditos- no resulta procedente por no darse los requisitos legales –sean líquidos, vencidos y exigibles-finalmente.</p>	Conflicto de competencias (17/12/2013).

Demandante: Cataluña

Demandado: Estado

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220131203	Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo de Crecimiento y de la Creación de Empleo. (BOE N. 47 de 23-2-2013).	Vulnerar las competencias autonómicas en materia de comercio y urbanismo. Las medidas incorporadas por esta disposición inciden en el sector minorista de los combustibles de automoción con objeto de eliminar barreras administrativas, simplificar trámites de apertura de instalaciones suministradoras y fomentar la entrada de nuevos operadores. No obstante, la CA entiende que algunas de estas medidas afectan a sus competencias en materia de urbanismo (ante la prohibición de: 1º. Denegar autorizaciones a las instalaciones suministradoras por ausencia de calificación urbanística específica; o 2º. Impedir que los instrumentos de planificación puedan regular aspectos técnicos de las instalaciones); por otra parte, en materia de comercio interior y ordenación de la actividad comercial la CA también se ha opuesto (se puede incluir una estación de suministro de carburante en los polígonos industriales y en los establecimientos de inspección técnica de vehículos; se declara no computable como techo comercial la superficie ocupada por estas instalaciones). Adicionalmente, la CA entiende que no existe el presupuesto de urgente y extraordinaria necesidad.	Recurso de inconstitucionalidad (04/06/2013).
0220132202	Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación. (BOE N. 69 de 21-3-2013).	Vulnerar las competencias autonómicas en materia de empleo. La cuestión controvertida reside en la atribución al Servicio Público de Empleo Estatal de determinadas funciones ejecutivas en relación con la formación profesional de los trabajadores dirigida a la obtención del certificado de profesionalidad, en los supuestos en que la formación se imparta mediante la modalidad de teleformación, que la CA estima son de su competencia.	Conflicto de competencias (22/10/2013).
0220132204	Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.(BOE N. 89 DE 13-4-2013).	Vulnera las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente. La CA entiende que la designación de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como órgano de acreditación de los verificadores medioambientales, incurre en inconstitucionalidad porque vulnera las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente. No obstante, el Real Decreto obedece al mandato de la normativa europea que dispone que cada Estado miembro designará a un único organismo nacional de acreditación, en nuestro caso, la ENAC.	Conflicto directo de competencias (22/10/2013).

Demandante: Cataluña

Demandado: Estado

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220132205	Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el Plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013. (BOE N. 122 de 22-5-2013).	Vulnerar las competencias autonómicas en materia de trabajo. Cataluña señala que, desde el año 2008, la Secretaría de Estado de la Seguridad Social venía aprobando cada año una resolución de planificación de actividades preventivas de la Seguridad Social a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social siendo las Comunidades Autónomas las que concretaban tales actividades preventivas. No obstante, la Resolución de 13 de mayo de 2013 dispone que ahora las Comunidades Autónomas podrán interesar de la Secretaría de Estado el desarrollo de las particularidades que les interesen de entre los programas de actividades que vienen establecidos en la Resolución..., vaciando la competencia autonómica, por ser la coordinación estatal de mayor alcance.	Conflicto de competencias (22/10/2013).
0220131209	Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas. (BOE N. 129 de 30-5-2013).	Vulnerar las competencias autonómicas en materia de medio ambiente. Se considera que la facultad del Estado para proteger y establecer el régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre no respeta las competencias de la CA que convergen sobre el territorio litoral. En concreto: (1) La delimitación de tramos urbanos y naturales de las playas, así como la reserva para regular el régimen de ocupación y uso, produce una invasión de las competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, del litoral y urbanismo, así como de las compartidas en materia de medio ambiente. (2) Los criterios de asignación de los usos comerciales y de restauración en la zona de servicio portuario de los puertos autonómicos así como la reserva de desarrollo reglamentario estatal, vulnera la competencia exclusiva de la CA en materia de puertos autonómicos; además de las citadas en el punto 1. (3) Se regula el derecho de uso de los amarres en las viviendas ubicadas en urbanizaciones marítimo-terrestres, lo que supone una vulneración de la competencia exclusiva de la CA en materia de puertos autonómicos. Finalmente (4) la previsión de que el Delegado del Gobierno suspenda aquellos actos de las EELL que afecten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre, vulnera la garantía de la autonomía local e invade las competencias autonómicas cuando sea la zona de servidumbre la afectada, sobre la que se proyectan las competencias autonómicas de ordenación del territorio.	Recurso de inconstitucionalidad (22/10/2013).

Demandante: Cataluña

Demandado: Estado

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220131210	Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas. (BOE N. 153 de 27-6-2013)	La CA alega que la Ley está incorporando instrumentos y acciones paralelos a los que establezcan las leyes autonómicas en materia de urbanismo y vivienda, que, incluso, pueden requerir la modificación del planeamiento urbanístico. En concreto se resaltan los siguientes: 1º) el Informe de Evaluación de Edificios (para controlar el deber de conservación que afecta a los propietarios de los edificios de vivienda colectiva); 2º) los instrumentos, de carácter vinculante, que permiten llevar a cabo la ordenación y ejecución de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación en el medio urbano; y 3º) el régimen de intervención sobre los actos de edificación y uso del suelo (acto expreso de conformidad y silencio negativo). Se incurre, por lo tanto en una vulneración de las competencias de la CA en materia de vivienda y urbanismo, así como de la competencia para establecer las normas de procedimiento administrativo que derivan de las particularidades del derecho substantivo de Cataluña (arts. 137 y 159.1.c EAC).	Recurso de inconstitucionalidad (05/11/2013).
0220131213	Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. (BOE N. 185 de 3-8-2013).	Vulnerar la competencia ejecutiva de la CA en materia de Seguridad Social (arts. 165.1.a; 170.1.h EACat.) De las diversas medidas que contempla el RDL, la Generalitat impugna las que vulneran su competencia sancionadora en materia de seguridad social (arts. 7 y 8.5). Alega que su servicio público de empleo tiene competencia para sancionar las conductas infractoras que, definidas y tipificadas en el RDL, se atribuyen a un organismo estatal (SEPE), referidas al incumplimiento de la obligación –para los beneficiarios de las prestaciones por desempleo- de facilitar la información precisa para la recepción de las notificaciones y de mantenerse como demandante de empleo. En ningún caso considera que estas infracciones estén referidas directamente a la gestión económica de la Seguridad Social, cuya sanción corresponde al SEPE. Además, no existe urgente y extraordinaria necesidad, presupuesto habilitante requerido del art. 86 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (19/11/2013).
0220131211	Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. (BOE N. 185 de 3-8-2013).	Vulnerar competencias de la CA en materia de producción y comercialización agroalimentarias, de regulación del sector (art. 116 EACat.) y defensa de la competencia (art. 154 EA). La Ley 12/2013 establece medidas encaminadas a alcanzar un objetivo de política económica en el ámbito de la alimentación, la agricultura y la ganadería. Dado que se trata de ámbitos en los que la CA tiene reconocida su competencia (arts. 116 y 154 EACat.) se plantea la impugnación de las facultades que se reconocen a un órgano estatal (Agencia de Información y Control Alimentarios) así como del	Recurso de inconstitucionalidad (19/11/2013).

Demandante: Cataluña

Demandado: Estado

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
		<p>procedimiento reglado en materia de defensa de la competencia (denuncia ante la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia), por resultar medidas de carácter ejecutivo -control y sanciones- que corresponden a la CA.</p>	
0220131212	Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario. (BOE N. 185 de 3-8-2013).	<p>Vulnerar las competencias de la CA en materia de políticas de fomento de sociedades cooperativas (arts. 45.4, 116 y 124.3 EACat., art. 129.2 CE). La Ley contempla medidas de fomento en el sector agroalimentario destinadas a la integración y potenciación de grupos comercializadores de base cooperativa y asociativa, con implantación y ámbito de actuación de carácter supraautonómico, que contribuyan a mejorar la renta de los agricultores y consolidar el tejido industrial en mercados nacionales e internacionales. Para ello se crea la figura "entidad asociativa agroalimentaria prioritaria" y el "Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias". El recurso de la CA responde a una reivindicación de orden competencial relativa a la atribución a un órgano de la AGE de funciones ejecutivas –reconocimiento, control y registro de las entidades asociativas agroalimentarias prioritarias- que corresponderían a los órganos autonómicos competentes (art. 116.1 EACat.).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (19/11/2013).
0220132207	Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas. (BOE N. 185 de 3-8-2013).	<p>Vulnerar competencias de la CA en materia de educación y universidades (arts. 149.1.1ª y 30ª CE y 131 y 172 EACat.). La CA considera que las medidas de fomento al estudio para el año académico 2013-2014, previstas en el RD y la Resolución impugnados (umbrales, cuantías y convocatoria de las becas), vulneran sus competencias en materia de educación y universidades; se argumenta: 1) Las CCAA no participan en la ponderación del nuevo componente de las becas, 'cuantía variable'.2) Atribución de competencias ejecutivas a los órganos estatales en la gestión de las becas y la distribución de la cuantía variable entre los beneficiarios. 3) Retraso -posibilidad- en la distribución de los fondos a las CCAA. 4) Imposición a las CCAA de compensar la diferencia en el precio público de las matrículas universitarias. Y finalmente, 5) invocación indebida del título competencial (149.1.1ª CE).</p>	Conflicto de competencias (17/12/2013).

Demandante: Cataluña

Demandado: Estado

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220132208	Real Decreto 635/2013, de 2 de agosto, por el que, en desarrollo del «Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector hotelero PIMA Sol», para la rehabilitación energética de sus instalaciones, se regula la adquisición de créditos futuros de carbono por el Fondo de carbono para una economía sostenible. (BOE N. 209 de 31-8-2013)	<p>Vulnerar las competencias ejecutivas de la CA en materia de medio ambiente, turismo y fomento (arts. 149.1.13ª y 23ª CE y 114.3, 144.1 y 171 EACat.). En referencia a los compromisos de reducción de emisiones de CO2 en el marco de la UE y a las competencias asignadas por el Estado español al Fondo de Carbono para una Economía Sostenible (Fondo en lo sucesivo), el RD, objeto del requerimiento por la CA, contempla determinadas medidas de fomento destinadas a las instalaciones hoteleras que realicen inversiones de rehabilitación energética: las ayudas consisten en la compra de derechos de emisión -créditos futuros de carbono- a los titulares de alojamientos turísticos por el Fondo en el marco del plan «PIMA SOL».</p> <p>La CA requiere de incompetencia al Estado por considerar que en el procedimiento se ha establecido un sistema de gestión y resolución centralizada a favor de órganos ministeriales que impide a las CCAA su participación en cuanto a los proyectos de rehabilitación correspondientes a edificios ubicados en un ámbito territorial concreto. Se considera que la adquisición de créditos de carbono por el Fondo por obras de rehabilitación puede realizarse a través de la gestión de las Administraciones autonómicas competentes del respectivo territorio.</p>	Conflicto de competencias (14/01/2014).
0220132207	Resolución de 13 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2013-2014, para estudiantes que cursen estudios postobligatorios. (BOE N. 198 DE 19-8-2013)	<p>Vulnerar competencias de la CA en materia de educación y universidades (arts. 149.1.1ª y 30ª CE y 131 y 172 EACat.). La CA considera que las medidas de fomento al estudio para el año académico 2013-2014, previstas en el RD y la Resolución impugnados (umbrales, cuantías y convocatoria de las becas), vulneran sus competencias en materia de educación y universidades; se argumenta: 1) Las CCAA no participan en la ponderación del nuevo componente de las becas, 'cuantía variable'.2) Atribución de competencias ejecutivas a los órganos estatales en la gestión de las becas y la distribución de la cuantía variable entre los beneficiarios. 3) Retraso -posibilidad- en la distribución de los fondos a las CCAA. 4) Imposición a las CCAA de compensar la diferencia en el precio público de las matrículas universitarias. Y finalmente, 5) invocación indebida del título competencial (149.1.1ª CE).</p>	Conflicto de competencias (17/12/2013).

Demandante: Cataluña  
Demandado: Estado  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220131214	Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (BOE N. 233 de 28-9-2013).	<p>Vulnerar las competencias ejecutivas de la CA en materia de trabajo y relaciones laborales, que incluye, en todo caso, la prevención de los riesgos laborales (art. 149.1.7ª CE y art. 170.1.g) EAC).</p> <p>La CA cuestiona la competencia del Estado para atribuir a sus órganos determinadas medidas referidas a la prestación de un asesoramiento técnico en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como la creación de un sistema operativo que facilite a los empresarios la implantación de las medidas preventivas y el cumplimiento de sus obligaciones en este ámbito. Considera que constituyen, materialmente, actividades de ejecución de la legislación laboral, de competencia autonómica.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (28/01/2014).

Demandante: Extremadura  
Demandado: Estado  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1420131201	Real Decreto-Ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgente en el sistema eléctrico y en el sector financiero. (BOE N. 29 de 2.2.2013).	<p>Vulnera principios de legalidad, seguridad jurídica, interdicción de arbitrariedad e irretroactividad de disposiciones restrictivas (art. 9 CE).</p> <p>El RDL implanta nuevas medidas para corregir los desajustes entre los costes del sector eléctrico y los precios obtenidos a partir de los precios regulados, que afectan a las instalaciones de régimen especial. Entre las alegaciones formuladas cabe sintetizar lo siguiente: (1) Los productores de energía eléctrica ven reducidos sus ingresos: al modificarse el sistema de actualización de la tarifa regulada -pasa a estimarse según el IPC subyacente-; al reducirse a cero el valor de referencia; al bloquearse la opción de venta y alterarse el régimen de retribución. Estas modificaciones tienen efecto retroactivo. Se vulneran los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y la garantía de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE). (2) Permite la modificación de las previsiones efectuadas por esta norma de rango legal por otras normas futuras de rango inferior, lo que implica una vulneración del principio de legalidad y de jerarquía normativa</p> <p>Además, no existe urgente y extraordinaria necesidad, presupuesto habilitante requerido del art. 86 CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (19/11/2013).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

Demandante: Murcia, Región de

Demandado: Estado

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820131201	Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. (BOE N. 167 de 13-7-2013).	<p>Vulnerar las competencias autonómicas en materia de energía.</p> <p>El conflicto se centra en la nueva regulación del sector eléctrico que supone, en síntesis, la desaparición del régimen de tarifas y primas, obligando a los operadores a seguir un sistema de ingresos derivados de su participación en el mercado. No obstante, entiende la CA que el Estado ha incumplido las obligaciones contraídas con inversores extranjeros (Tratado sobre la Carta de la Energía) al hacer desaparecer el régimen retributivo tradicional (tarifas y primas) cuando éstos ya han invertido en el sector de energías renovables. Ello además vulnera el principio de seguridad jurídica y se alega que no existe urgente y extraordinaria necesidad.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (08/10/2013).

Demandante: Navarra, Comunidad

Demandado: Estado

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320131201	Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. (BOE N. 167 de 13-7-2013).	Vulnerar las competencias autonómicas en materia de energía. El conflicto se centra en la nueva regulación del sector eléctrico que supone, en síntesis, la desaparición del régimen de tarifas y primas referido a las fuentes de energía renovables, obligando a los operadores a seguir un sistema de ingresos derivados de su participación en el mercado. No obstante, entiende la CA que el Estado vulnera respectivamente los principios constitucionales de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y se alega que no concurren los requisitos de urgencia y extraordinaria necesidad (art. 86.1 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (05/11/2013).
1320131202	Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. (BOE N. 167 de 13-7-2013).	Vulnerar las competencias autonómicas en materia de energía. El conflicto se centra en la nueva regulación del sector eléctrico que supone, en síntesis, la desaparición del régimen de tarifas y primas referido a las fuentes de energía renovables, obligando a los operadores a seguir un sistema de ingresos derivados de su participación en el mercado. No obstante, entiende la CA que el Estado vulnera respectivamente los principios constitucionales de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), también se alega que no concurren los requisitos de urgencia y extraordinaria necesidad (art. 86.1 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (05/11/2013).

Demandante: País Vasco

Demandado: Estado

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120131201	Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo y se adoptan otras medidas urgentes para el empleo y la protección social de las personas desempleadas.(BOE N. 23 de 26-1-2013).	<p>Vulnerar competencias de la CA en materia de ejecución de la legislación laboral (art. 149.1.7ª; art. 12.2 EAPV).</p> <p>El RDL se encuadra en las medidas urgentes adoptadas para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas. La CA centra su impugnación en la regulación y prórroga del programa de recualificación profesional de las personas que agotan su protección por desempleo (Plan PREPARA) y, en concreto, en la atribución al Estado de la competencia para la gestión de la ayuda económica –“de acompañamiento”- o subvención del referido programa. En ese sentido, reconoce competencia estatal únicamente en la materia laboral (art. 149.1.7ª CE), pero dentro de las acciones ejecutivas de las políticas activas de empleo. En consecuencia, considera que la gestión directa de la concesión y pago de las mismas vulneran la doctrina constitucional que posibilita solo en forma excepcional el ejercicio directo de la gestión de subvenciones cuya competencia corresponde a las comunidades autónomas. La competencia autonómica viene justificada en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 28.10.2010, aprobado por RD 1441/2010, en relación con el art. 12.2 EAPV y la disposición adicional 1ª CE.</p> <p>Además, no existe urgente y extraordinaria necesidad, presupuesto habilitante requerido del art. 86 CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (19/11/2013).
0120131202	Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo de Crecimiento y de la Creación de Empleo. (BOE N. 47 de 23-2-2013).	<p>Vulnerar las competencias autonómicas en materia de ferrocarriles y transportes terrestres, así como sobre las obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general (arts. 148.1.4ª y 149.1. 21ª y 24ª CE; art. 10.32 y 33 EAPV.)</p> <p>La CA considera que al establecerse la Red Ferroviaria de Interés General el Estado ha vulnerado: 1º) El principio de cooperación, al no haber podido participar en su elaboración. 2º) Las competencias autonómicas en materia de ferrocarriles y obras públicas de interés autonómico, porque se han integrado determinadas líneas y tramos en la citada Red siguiendo criterios legales de interés general y territorialidad que no se comparten en sus alegaciones. 3º) Los principios constitucionales de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) toda vez que la incorporación de dichas infraestructuras ferroviarias se ha realizado con carácter transitorio y sin motivación fundada. 4º) finalmente, no existe urgente y extraordinaria necesidad, presupuesto habilitante requerido del art. 86 CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (14/01/2014).

## CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2014

---

Hasta el momento presente existe 1 asunto pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 1 planteado por el Estado (1 Andalucía).

### 1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

#### 1.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

#### 1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

### 2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

#### 2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

#### 2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

### **3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

#### **3.1 Estado**

- Resolución de 13 de enero de 2014, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se convoca concurso público para la adjudicación de actividades extractivas de explotación de los recursos existentes en la reserva minera de Aznalcóllar en la provincia de Sevilla (Andalucía).

#### **3.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

### **4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 12 asuntos (3 del año 2003, 1 del año 2006, 3 del año 2007, 1 del año 2008, 1 del año 2009, 2 del año 2010, 1 del año 2012).

- **Sentencia 2/2014, de 16 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 6327-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes del bachillerato.
- **Sentencia 3/2014, de 16 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 9061-2007, planteado por la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.

- **Sentencia 4/2014, de 16 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1017-2010, interpuesto por el Presidente de Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña.
  
- **Sentencia 6/2014, de 27 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 6152-2010, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el uso del logotipo "Letra Q" en el etiquetado de la leche y los productos lácteos.
  
- **Sentencia 17/2014, de 30 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3090-2009, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.
  
- **Sentencia 20/2014, de 10 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 2511-2011, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) núm. 339/1993.

- **Sentencia 22/2014, de 13 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1763-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo.
  
- **Sentencia 24/2014, de 13 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 1662-2007, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la educación primaria.
  
- **Sentencia 25/2014, de 13 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 9260-2007, planteado por el Gobierno de Canarias contra el Real Decreto 1028/2007, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.
  
- **Sentencia 27/2014, de 13 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 443-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1529/2012, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.
  
- **Sentencia 33/2014, de 27 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1932-2004, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 61/2003, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.
  
- **Sentencia 34/2014, de 27 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 7258-2008, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 21/2007, de 18 de diciembre, de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía.

## 5. **DESISTIMIENTOS**

### 5.1. **Del Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

### 5.2. **De las Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (Cataluña).

### 5.3. **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES  
AUTÓNOMAS (2014)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía			1	1
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>			1	1

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA  
ESTADO (2014)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>				

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

## **RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**

Demandante: Estado  
Demandado: Andalucía  
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420142101	Resolución de 13 de enero de 2014, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se convoca concurso público para la adjudicación de las actividades extractivas de explotación de los recursos existentes en la reserva minera de Aznalcóllar en la provincia de Sevilla. (BOJA N. 10 de 16-1-2014)	La Resolución cuestionada incurre en tacha de inconstitucionalidad, directamente o por conexión, por los mismos motivos que el Decreto-Ley en el que se fundamenta (Decreto-Ley de la Junta de Andalucía 9/2013).	Conflicto directo de competencias (14/03/2014).

### **III. CUADROS ESTADÍSTICOS**

**NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".**

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.
  
- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.
  
- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.
  
- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

## ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	2014*	TOTAL
<b>IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición</b>	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	40	1	1549
<b>ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia</b>	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	12	984
<b>DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento</b>	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	1	383
<b>DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)</b>	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-65	-12	182
<b>ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)</b>	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	194	182	
<b>ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	2	3	13	5	8	24	23	61	39	1	182

# SENTENCIAS

31 de Marzo de 2014

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL						
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		11	12	13	14		
1981	7																																			7	
1982	23	2																																		25	
1983	7	15																																		22	
1984	5	14	13																																	32	
1985	2	9	12	3	1																															27	
1986	1	5	18	2	3	1																														30	
1987			6	4	1																															11	
1988			11	22	11	6	3																													53	
1989				31	7	3	1																													42	
1990				9	15	3	1	2	2																											32	
1991				6	27	8	2	11	4																											58	
1992					19	18	14	8	1		1																									61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																							58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																							28	
1995						1	1	1	13	3																										19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																								26	
1997							9	3	6	8		3																								29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																								29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																				20	
2000										1	2	3	3	2	1			1																		13	
2001											3	2	4	1		2	2	2																		16	
2002												2	1	4	3	2		2	1																	15	
2003													2		4	5	4	3		2				2	1											23	
2004														1	1	1	6	6	1			1		1												18	
2005															1	3	2		1	5	4		2													18	
2006																2	5	5	1	1	1	1	1	1												17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2													15	
2008																																			1		1
2009																				1		2												1		4	
2010																					1		1			1		1								4	
2011																		3	1	3	7	12	8	2	1	1										38	
2012																			3	6	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1		80		
2013																					7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3		1	101		
2014																								3			1	3	1	1	2					12	
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	33	35	47	13	18	10	20	13	16	8	5	5	0	1	984		

# DESISTIMIENTOS

31 de Marzo de 2014

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																												TOTAL								
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08		09	10	11	12	13	14		
1981	1																																			1	
1982	3	1																																		4	
1983		5																																		5	
1984			5																																	5	
1985			2	5	2																															9	
1986			1	6	1																															8	
1987				4	2	2	1																													9	
1988				4	9	4	3	1																												21	
1989				4	4	2	4	3																												17	
1990					3	1	2																													6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																									34	
1992					2	8	8	7	5		1																									31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																								28	
1994							5	3	5	1			1																							15	
1995						1	3	3	1		1	1																								10	
1996							2			1			1		1																					5	
1997							1	1	1						1																					4	
1998								1		1					1		3																			6	
1999									1	1				2	1			1	1																	7	
2000												1		1			1	1																		4	
2001												1	1			1																				3	
2002																9	7	3	2	2																23	
2003																																					0
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1											30		
2005																11	4	3	6	14	5	6	4												53		
2006																			1	2	5	7	1													16	
2007																						2	5	1	1											9	
2008																											2									2	
2009																							1													1	
2010																								1												1	
2011																			4														1		1	6	
2012																																			1	5	
2013																																			2	4	
2014																																			1	1	
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	3	0	0	3	0	0	0	383			

## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

### TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	35	1
2003	27	45	72	23	47	2
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	18	2
2006	7	8	15	2	10	3
2007	16	20	36	3	20	13
2008	12	6	18	0	13	5
2009	10	14	24	0	16	8
2010	8	27	35	3	8	24
2011	6	22	28	0	5	23
2012	13	53	66	0	5	61
2013	7	33	40	0	1	39
2014	1	0	1	0	0	1
<b>Total</b>	<b>772</b>	<b>777</b>	<b>1549</b>	<b>383</b>	<b>984</b>	<b>182</b>

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS  
TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	3	2
2006	1	3	4	0	2	2
2007	1	6	7	1	3	3
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	2	3
2010	1	13	14	2	3	9
2011	0	9	9	0	1	8
2012	6	13	19	0	0	19
2013	1	15	16	0	1	15
2014	1	0	1	0	0	1
<b>Total</b>	<b>209</b>	<b>306</b>	<b>515</b>	<b>148</b>	<b>305</b>	<b>62</b>

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	26	1
2003	25	36	61	16	43	2
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	8	1
2007	15	14	29	2	17	10
2008	12	2	14	0	9	5
2009	10	9	19	0	14	5
2010	7	14	21	1	5	15
2011	6	13	19	0	4	15
2012	7	40	47	0	5	42
2013	6	18	24	0	0	24
2014	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>563</b>	<b>471</b>	<b>1034</b>	<b>235</b>	<b>679</b>	<b>120</b>

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	42	73	115	43	56	16
Aragón	23	45	68	17	45	6
Asturias, Principado de	3	26	29	8	16	5
Balears, Illes	19	28	47	20	27	0
Canarias	16	64	80	10	49	21
Cantabria	16	14	30	9	20	1
Castilla y León	10	17	27	6	16	5
Castilla-La Mancha	6	44	50	30	18	2
Cataluña	337	171	508	114	351	43
Comunitat Valenciana	17	28	45	9	27	9
Extremadura	4	39	43	17	20	6
Galicia	77	51	128	26	87	15
Madrid, Comunidad de	14	16	30	3	19	8
Murcia, Región de	2	11	13	4	5	4
Navarra, Comunidad Foral de	6	47	53	15	18	20
País Vasco	178	91	269	51	202	16
Rioja, La	2	12	14	1	8	5
<b>Total</b>	<b>772</b>	<b>777</b>	<b>1549</b>	<b>383</b>	<b>984</b>	<b>182</b>

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	12	24	36	9	18	9
Aragón	1	16	17	4	9	4
Asturias, Principado de	1	9	10	0	9	1
Baleares, Illes	14	15	29	14	15	0
Canarias	4	19	23	6	15	2
Cantabria	7	9	16	7	8	1
Castilla y León	3	7	10	3	6	1
Castilla-La Mancha	1	13	14	7	5	2
Cataluña	70	60	130	41	80	9
Comunitat Valenciana	5	20	25	8	12	5
Extremadura	1	16	17	5	11	1
Galicia	24	20	44	11	27	6
Madrid, Comunidad de	3	10	13	2	8	3
Murcia, Región de	0	5	5	2	3	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	24	30	7	12	11
País Vasco	57	35	92	22	64	6
Rioja, La	0	4	4	0	3	1
<b>Total</b>	<b>209</b>	<b>306</b>	<b>515</b>	<b>148</b>	<b>305</b>	<b>62</b>

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	30	49	79	34	38	7
Aragón	22	29	51	13	36	2
Asturias, Principado de	2	17	19	8	7	4
Balears, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	12	45	57	4	34	19
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	10	4
Castilla-La Mancha	5	31	36	23	13	0
Cataluña	267	111	378	73	271	34
Comunitat Valenciana	12	8	20	1	15	4
Extremadura	3	23	26	12	9	5
Galicia	53	31	84	15	60	9
Madrid, Comunidad de	11	6	17	1	11	5
Murcia, Región de	2	6	8	2	2	4
Navarra, Comunidad Foral de	0	23	23	8	6	9
País Vasco	121	56	177	29	138	10
Rioja, La	2	8	10	1	5	4
<b>Total</b>	<b>563</b>	<b>471</b>	<b>1034</b>	<b>235</b>	<b>679</b>	<b>120</b>

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS  
TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	177	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	6	11		4		305
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2												5
Defensa (DEF)	1											1					1										3
Economía y Competitividad (ECC)	109	6	6	6	7	6	6	23	16	8	10	7	22	8	13	1	2		5	1	7	10	6	13	2		300
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	62	4						1	1	1	2	1	7	10	8	4	2	5	2	2	1	2	1	7	1		124
Empleo y Seguridad Social (ESS)	44			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2			2	5		92
Fomento (FOM)	56	10		8		3			3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	2	2	2	9		138
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	61	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1		3	4	1	4			1	1	5	2	13	7		125
Industria, Energía y Turismo (IET)	111	1	1	5		1	1	5	7	3	5	14	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3		6	9	1	192
Interior (INT)	38	2	1	2	1	1	1	2	1			8		3	2					1				2	3	1	69
Justicia (JUS)	31	3	1	2	1		1	1	3	4	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		77
Presidencia (PRE)	15									1	1														1		18
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	42							4	1		1		1	7	6	1	3	4	1	3	3	5	1	17	1		101
<b>Total</b>	<b>749</b>	<b>32</b>	<b>18</b>	<b>32</b>	<b>16</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>41</b>	<b>37</b>	<b>29</b>	<b>33</b>	<b>53</b>	<b>47</b>	<b>53</b>	<b>72</b>	<b>15</b>	<b>22</b>	<b>15</b>	<b>36</b>	<b>18</b>	<b>24</b>	<b>35</b>	<b>28</b>	<b>66</b>	<b>40</b>	<b>1</b>	<b>1549</b>

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS  
ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	43	3	2	2	3	2	2			2	1		2	1	1				3	1	2	1	2				73
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2												5
Defensa (DEF)	1											1					1										3
Economía y Competitividad (ECC)	27	5	3	1	4		1	1	2	2	3	2	3	4	3	1	1		1	1	1	1	2	2	1		72
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	23									1	1		1			2	1					2					31
Empleo y Seguridad Social (ESS)	18						2			1	3	2			1												27
Fomento (FOM)	21	2		1						3	2		2	3			2	1	1			1		1	3		43
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	39		2		1	2	2	4	2	1	1	1								1	1	5	1	6	5		74
Industria, Energía y Turismo (IET)	44	1	1						1	1	1	1	3	3			2	1						1	5	1	66
Interior (INT)	20	2	1	2					1					2						1		2	1	1			33
Justicia (JUS)	8	2	1	2	1		1		2	2	1	2	2	2	1			1	2		1		2	1			34
Presidencia (PRE)	11									1															1		13
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	19							3			1		1	2	3			1				2	1	7	1		41
<b>Total</b>	<b>276</b>	<b>15</b>	<b>10</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>4</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>9</b>	<b>14</b>	<b>17</b>	<b>11</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>9</b>	<b>19</b>	<b>16</b>	<b>1</b>	<b>515</b>

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS  
COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	134	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	5	9		4		232
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																											0
Defensa (DEF)																											0
Economía y Competitividad (ECC)	82	1	3	5	3	6	5	22	14	6	7	5	19	4	10		1		4		6	9	4	11	1		228
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	39	4						1	1		1	1	6	10	8	2	1	5	2	2	1		1	7	1		93
Empleo y Seguridad Social (ESS)	26			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2			2	5		65
Fomento (FOM)	35	8		7		3			3	2		6			7	1	1		6	5	1	1	2	1	6		95
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	22	1		3	2		1							3	4	1	4						1	7	2		51
Industria, Energía y Turismo (IET)	67			5		1	1	5	6	2	4	13			1	1			5	1	2	3		5	4		126
Interior (INT)	18				1	1	1	2				8		1	2								2				36
Justicia (JUS)	23	1						1	1	2		2		2	4	1		1						4	1		43
Presidencia (PRE)	4										1																5
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	23							1	1					5	3	1	3	3	1	3	3	3		10			60
<b>Total</b>	<b>473</b>	<b>17</b>	<b>8</b>	<b>24</b>	<b>7</b>	<b>14</b>	<b>11</b>	<b>33</b>	<b>29</b>	<b>15</b>	<b>18</b>	<b>44</b>	<b>33</b>	<b>36</b>	<b>61</b>	<b>12</b>	<b>15</b>	<b>11</b>	<b>29</b>	<b>14</b>	<b>19</b>	<b>21</b>	<b>19</b>	<b>47</b>	<b>24</b>	<b>0</b>	<b>1034</b>